



FACULTAD DE DERECHO

**LA INCORPORACIÓN DE LA SOCIEDAD UNIPERSONAL EN LA  
LEGISLACIÓN PERUANA**

**PRESENTADA POR  
DANIELA STEPHANY GIRALDO MORENO**

**ASESOR  
MERCEDES ORMEÑO MALONE**

**TESIS**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**LIMA – PERÚ**

**2019**



**CC BY-NC-ND**

**Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada**

La autora sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



**FACULTAD DE DERECHO**

**“LA INCORPORACIÓN DE LA SOCIEDAD UNIPERSONAL EN LA  
LEGISLACIÓN PERUANA”**

**TESIS**

**PARA OPTAR POR  
EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**PRESENTADO POR:  
DANIELA STEPHANY GIRALDO MORENO**

**ASESOR:  
DRA. MERCEDES ORMEÑO MALONE**

**LIMA, PERÚ  
2019**

## **DEDICATORIA**

Dedicada a Dios, a mis padres, mi hermano, mi familia y seres queridos.

## **AGRADECIMIENTOS**

Doy infinitas gracias a Dios por esta Tesis. Agradezco, también, a mis padres, profesores, asesores, especialistas y amigos que a lo largo de esta investigación me han apoyado en su elaboración y en el aprendizaje del Derecho, en especial del Derecho Societario.

*“Los hombres más capaces, más atentos y más prácticos pueden engañarse a sí mismos e inferir falsas conclusiones. Porque la razón es, por sí misma, siempre una razón exacta, como la Aritmética es un arte cierto e infalible. Sin embargo, ni la razón de un hombre ni la razón de un número cualquiera de hombres constituye una certeza; ni un cómputo puede decirse que es correcto porque gran número de hombres lo haya aprobado unánimemente”.*

HOBBS, Thomas. Leviatán o la materia, forma y poder de una República,  
eclesiástica y civil.

## ÍNDICE

DEDICATORIA .....	II
AGRADECIMIENTOS.....	III
ÍNDICE DE TABLAS .....	VIII
RESUMEN.....	X
ABSTRACT .....	XI
INTRODUCCIÓN .....	XII
<b>CAPITULO I. MARCO TEÓRICO .....</b>	<b>24</b>
1.1 ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN .....	24
1.2 BASES TEÓRICAS.....	28
1.2.1 Teoría de las Sociedades.-.....	28
1.2.2 Teoría de la Pluralidad de Socios.-.....	50
1.2.3 Teoría de la <i>Affectio Societatis</i> .-.....	53
1.2.4 Teoría de la Unipersonalidad Societaria.- .....	60
1.2.5 Teoría de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada	101
1.3 DEFINICIONES CONCEPTUALES.....	117
1.4 GLOSARIO DE SIGLAS Y ABREVIATURAS .....	119
<b>CAPÍTULO II. HIPÓTESIS.....</b>	<b>120</b>
2.1 FORMULACIÓN DE LA HIPÓTESIS.....	120
2.1.1 Hipótesis general.-.....	120
2.1.2 Hipótesis específicas.- .....	120
<b>CAPÍTULO III. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.....</b>	<b>121</b>
3.1 DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN .....	121
3.1.1 Tipos de Investigación.- .....	121
3.1.2 Niveles de Investigación.-.....	121
3.1.3 Método de la Investigación.-.....	121
3.1.4 Diseño de la Investigación.-.....	121

3.1.5	Técnicas e instrumentos de recopilación de información.- .....	121
3.1.6	Técnicas de procesamiento y validez de la información.-.....	122
3.1.7	Aspectos éticos.- .....	122
<b>CAPÍTULO IV: ANÁLISIS DE LEGISLACIÓN COMPARADA .....</b>		<b>123</b>
4.1	LEGISLACIÓN COLOMBIANA.....	123
4.2	LEGISLACIÓN CHILENA.....	124
4.3	LEGISLACIÓN ESPAÑOLA .....	126
<b>CAPÍTULO V: RESULTADOS DE ENCUESTAS Y ENTREVISTAS .....</b>		<b>129</b>
5.1	GRUPO ENCUESTADO DE JOVENES EMPRENDEDORES .....	129
5.2	GRUPO ENCUESTADO DE EMPRESARIOS .....	141
5.3	ENTREVISTAS A EXPERTOS.....	150
5.3.1	Entrevista a Daniel Echaiz Moreno, catedrático especialista en Derecho Societario y Corporativo.- .....	152
5.3.2	Entrevista a Paolo Robilliard D’Onofrio, catedrático especialista en Derecho Corporativo, Fusiones y Adquisiciones y Derecho Concursal.-.....	165
5.3.3	Entrevista a Emilio Figueroa Reinoso, catedrático y especialista en Derecho de los Negocios.-.....	182
5.3.4	Desarrollo de las entrevistas realizadas a especialistas en la materia.- .....	193
<b>CAPÍTULO VI: ANÁLISIS DE DOCUMENTOS PÚBLICOS Y ESTADÍSTICA ..</b>		<b>195</b>
6.1	DOCUMENTOS PÚBLICOS .....	195
6.2	ESTADÍSTICA EMITIDA POR INSTITUCIONES PÚBLICAS .....	201
6.2.1	Instituto Nacional de Estadística e Informática .....	201
<b>CAPÍTULO VII: INCORPORACIÓN DE LA UNIPERSONALIDAD .....</b>		<b>205</b>
7.1	LA TEORÍA DE LA UNIPERSONALIDAD SOCIETARIA .....	205
7.1.1	Antecedentes y aparición de las Sociedades Unipersonales.- .	205
7.1.2	Las Sociedades Unipersonales.- .....	208
7.1.3	Las Sociedades Unipersonales en el Derecho Comparado.- ....	214
7.1.4	Incorporación de la Unipersonalidad Societaria en la Legislación Peruana.- .....	218
7.1.5	Ventajas de las Sociedades Unipersonales.-.....	228
7.1.6	La Sociedad Unipersonal frente a la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada.- .....	232



<b>CAPÍTULO VIII: ANÁLISIS FINAL DE LA INVESTIGACIÓN</b> .....	<b>249</b>
8.1 ANÁLISIS:.....	249
<b>CAPÍTULO IX: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES</b> .....	<b>256</b>
9.1 CONCLUSIONES: .....	256
9.2 RECOMENDACIONES .....	257
<b>FUENTES DE INFORMACIÓN</b> .....	<b>258</b>
<b>ANEXOS</b> .....	<b>265</b>
<b>ANEXO 1: FORMATO DE ENCUESTA A EMPRESARIOS</b> .....	<b>265</b>
<b>ANEXO 2: FORMATO DE ENCUESTA A JOVENES EMPRENDEDORES</b> .....	<b>266</b>
<b>ANEXO 3: FORMATO DE ENCUESTA A ESPECIALISTAS</b> .....	<b>267</b>
<b>ANEXO 4: ANTEPROYECTO DE LEY</b> .....	<b>269</b>
<b>ANEXO 5: CUADROS ESTADÍSTICOS DE INSTITUCIONES PÚBLICAS</b> .....	<b>273</b>
<b>ANEXO 6: DOCUMENTOS PÚBLICOS</b> .....	<b>276</b>

## ÍNDICE DE TABLAS

Tabla N° 1 Formas Empresariales 2006 – 2015 SUNARP

Tabla N° 2 Cantidad de personas naturales con negocio

Tabla N° 3 Número de Empresas 2015 INEI

Tabla N° 4 Producción 2012-2017 MEF

Tabla N° 5 Impuestos Corrientes 2010 -2017 MEF

Tabla N° 6 Grupo encuestado de jóvenes emprendedores

Tabla N° 7 Rango de edad de Encuestados

Tabla N° 8 Conocimiento sobre la legislación societaria

Tabla N° 9 Selección de la organización empresarial

Tabla N° 10 Características empresariales seleccionadas

Tabla N° 11 Vigencia de la empresa con socios o sin socios

Tabla N° 12 Proceder de los empresarios ante la falta de pluralidad

Tabla N° 13 Importancia de la transparencia ante la Ley

Tabla N° 14 Primera respuesta de la entrevista a empresarios

Tabla N° 15 Segunda respuesta de la entrevista a empresarios

Tabla N° 16 Tercera respuesta de la entrevista a empresarios

Tabla N° 17 Cuarta respuesta de la entrevista a empresarios

Tabla N° 18 Quinta respuesta de la entrevista a empresarios

Tabla N° 19 Sexta respuesta de la entrevista a empresarios

Tabla N° 20 Séptima respuesta de la entrevista a empresarios

Tabla N° 21 Octava respuesta de la entrevista a empresarios

Tabla N° 22 Novena respuesta de la entrevista a empresarios

Tabla N° 23 Décima respuesta de la entrevista a empresarios

Tabla N° 24 Listado de Partidas Registrales

Tabla N° 25 Primera Partida Registral

Tabla N° 26 Segunda Partida Registral

Tabla N° 27 Tercera Partida Registral

Tabla N° 28 Cuarta Partida Registral

Tabla N° 29 Quinta Partida Registral

Tabla N° 30 Sexta Partida Registral

Tabla N° 31 Cantidad de Empresas 2016 - INEI

## **RESUMEN**

Este trabajo pretende mostrar los principales fundamentos en torno a la posibilidad de la incorporación de la Unipersonalidad Societaria, por la cual se pueda prescindir de la pluralidad de socios, tal como ha sido posible en las legislaciones extranjeras, a partir de su incorporación en países como España, estado en el cual La Dirección General de los Registros y del Notariado Español ha emitido una resolución favorable para la conformación de una sociedad anónima con un solo socio. Asimismo, en Colombia, mediante la Ley N° 1258, del 5 de diciembre de 2008, se crea la Sociedad por Acciones Simplificada. De esta forma, se da la posibilidad de constitución de una sociedad unipersonal de capitales y de naturaleza comercial.

El método usado para la presente investigación es el Método Mixto, ya que parte de la investigación ha sido lógica deductiva y lógica inductiva. Por la cual se concluirá que la Unipersonalidad incorporada a la Ley General de Sociedades, además de encontrarse más acorde a la realidad actual, a diferencia de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, presenta mayores beneficios y bajos costos contractuales societarios.

## **ABSTRACT**

This paper aims to show the main foundations regarding the possibility of creating a company in which the plurality of partners can be dispensed with, as has been possible in foreign legislation, since its appearance in countries such as Spain, where according to the General Directorate of Registries and Spanish Notaries issues a resolution favorable to the formation of a joint-stock company with a single partner. Likewise, in Colombia, through Law No. 1258, of December 5, 2008, the Simplified Company is created. In this way, the possibility of establishing a single-member capital company and of a commercial nature is given.

The method used for this research is Mixed Method, since part of the research will be deductive logic and inductive logic. It will be concluded that the unipersonal corporation, incorporated into the Peruvian legislation, in addition to being more in line with current reality compared to the Individual Limited Liability Company, presents higher benefits and lower contractual costs in corporate processes.

## INTRODUCCIÓN

La Ley General de Sociedades, publicada con fecha 09 de diciembre de 1997, norma diferentes tipos societarios: La Sociedad Anónima, incluyendo sus dos regímenes, la Sociedad Anónima Cerrada y la Sociedad Anónima Abierta; la Sociedad Colectiva; la Sociedad en Comandita, en sus dos regímenes, la Sociedad en Comandita Simple y la Sociedad en Comandita por Acciones, la Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada y las Sociedad Civiles. Cada tipo societario responde a una necesidad económica de los socios, siendo estos libres de elegir el tipo societario que más les convenga. Si bien la Ley General de Sociedades no define conceptualmente el término sociedad anónima, se puede entender que se refiere a una sociedad de capitales integrada por dos o más socios.

Es así, que los diversos tipos societarios regulados en la Ley General de Sociedades, se dividen en dos clases: Las sociedades comerciales y las sociedades civiles. En el caso de las sociedades comerciales, los socios realizan aportes los cuales son reflejados en acciones nominativas para cada socio en proporción al valor del aporte. En cambio, en las sociedades civiles, los socios son seleccionados por sus cualidades personales, suscribiendo participaciones que no pueden ser incorporadas en títulos valores, ni denominarse acciones, tal como establece la Ley General de Sociedades. Son sociedades comerciales, la Sociedad Anónima, en sus dos regímenes; la Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada y la Sociedad en Comandita por Acciones; por otro lado, las sociedades de personas reguladas en la Ley General de Sociedades son la Sociedad Colectiva, la Sociedad en Comandita Simple y la Sociedad Civil.

Las mencionadas sociedades reguladas por nuestra Ley General de Sociedades, próxima a cumplir veinte años de vigencia, tienen como elemento para su conformación, según lo exigido por la norma societaria, el principio de pluralidad de socios. Tal como se indica en el **Artículo 4º**:

La sociedad se constituye cuando menos por dos socios, que pueden ser personas naturales o jurídicas. Si la sociedad pierde la pluralidad mínima de socios y ella no se reconstituye en un plazo mayor de seis meses, se disuelve de pleno derecho al término de ese plazo (...).

A diferencia de la actual Ley General de Sociedades, la norma anterior exigía como mínimo tres socios para la constitución de una Sociedad Anónima. La Exposición de Motivos de la Ley N°16123 fundamentaba que, si se mantenían solo dos socios, podría originarse un impedimento en la adopción de acuerdos o dominio de uno de los socios sobre las tomas de decisiones del otro. La idea de tener como mínimo tres socios fundadores, consistía en ejercer algún tipo de control en la toma de decisiones. Posteriormente, se señaló que ante la falta de quórum y la presencia de mayores conflictos societarios se estableciera como mínimo dos socios fundadores en la actual Ley General de Sociedades.

Actualmente, como se mencionó, la norma societaria, exige la pluralidad de socios para la constitución de una nueva sociedad, pese a no explicar o fundamentar el motivo de la exigencia de la pluralidad de socios. Ante su incumplimiento se sanciona a la sociedad con su disolución de pleno derecho.

No obstante, ¿Qué alternativas tiene un empresario que quiere potencialmente socios en el futuro pero que al momento de constituir la empresa no cuenta con

los inversionistas que lo acompañarían en el negocio? o ¿Qué solución podría dársele a aquel empresario que no desea tener un socio para emprender una nueva sociedad? La respuesta es simple: no le queda otra opción que constituir la figura empresarial de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, regulada mediante Decreto Ley N° 21621, publicado con fecha 15 de setiembre de 1976, norma que cuenta con más de 41 años de vigencia y que a la fecha no ha contado con relevantes modificatorias. Es decir, actualmente si una sola persona quiere formar una empresa que potencialmente pueda contar con más inversionistas en el futuro próximo, no lo puede hacer, a pesar que potencialmente podría tener socios en el corto, mediano o largo plazo. Asimismo, ¿Qué alternativa tendría el titular de una EIRL si durante el transcurso de la vigencia de la persona jurídica decide acoplar a un inversionista más a su negocio? La única alternativa que tiene es seguir un proceso de transformación, lo cual además de los largos plazos a seguir (como mínimo 15 días para la inscripción registral y publicaciones en el Diario Oficial El Peruano)<sup>1</sup>, implica costos de transacción, tales como: gastos de abogado, gastos notariales, gastos registrales y gastos afines.

Esto porque, a diferencia de otras legislaciones, la Ley General de Sociedades no regula la Unipersonalidad Societaria. Si existiese un modelo empresarial para el emprendimiento unipersonal permitiría que una sola persona constituya una

---

<sup>1</sup> Decreto Ley N° 21621, Ley que norma la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada

Artículo 71.- Cuando se transforme una Sociedad en Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, se aplicarán las reglas contenidas en este Capítulo.

Cuando se transforme una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada en una Sociedad, se regirá por las normas que regulen a la Sociedad”.

Artículo 74.-La transformación se hará constar en escritura pública, se inscribirá en el Registro Mercantil y contendrá, en todo caso, las indicaciones exigidas por la Ley y el balance general cerrado al día anterior al del acuerdo; la relación de los accionistas o socios que se hubieren separado y el capital que representan, las garantías o pagos efectuados a los acreedores sociales, en su caso, así como el balance general cerrado al día anterior al otorgamiento de la escritura correspondiente. El acuerdo de transformación deberá publicarse por tres (3) veces consecutivas antes de ser elevado a escritura pública.

Artículo 75.- La escritura de transformación sólo puede otorgarse después de vencido el plazo de treinta (30) días desde la publicación del último aviso del acuerdo de transformación si no hubiera oposición y, en caso de haberla, hasta que quede consentida o ejecutoriada la resolución judicial que la declare infundada.



empresa y podría incluir fácilmente mediante una transferencia de acciones a nuevos socios, reduciendo los costos de transacción. Por ejemplo, la legislación chilena regula la Sociedad por Acciones, Ley N° 20190 – 2007, de fecha 5 de junio de 2007, caso similar sucede con la legislación colombiana, la cual regula la Sociedad por Acciones Simplificadas (SAS) - Ley N° 1258, de fecha 5 de diciembre de 2008. Estos dos casos del derecho comparado latinoamericano demuestran el atraso de nuestra legislación en lo referente a éste tema, y si tomamos en cuenta la legislación de la Comunidad Europea<sup>2</sup>, nuestro atraso legislativo se hace aún más evidente.

Es así que el presente trabajo de investigación; analizará que, regular la Unipersonalidad en la legislación peruana, significaría un gran beneficio para los empresarios y para el país en general. En tanto que, la existencia de la Unipersonalidad Societaria no impediría la coexistencia de la E.I.R.L pues esta se podrá mantener para aquellas personas que no tienen ni tendrán intenciones de tener socios, además de estar direccionadas a negocios de la pequeña empresa.

Ante lo mencionado previamente, se entiende que la regulación societaria vigente no se encuentra acorde con las exigencias comerciales que se demandan, llevando a empresarios e inversionistas a simular actos de constitución de empresas, dejando de lado el hecho de que las leyes deben ir acorde a las necesidades de quienes hacen uso de ellas y no en sentido contrario. Además, se colige que es necesario que la regulación societaria facilite al comercio y la economía en general con formas más flexibles y eficientes, las cuales permitan el

---

<sup>2</sup>La Duodécima Directiva N° 89/67/CEE del 21 de diciembre de 1989, aprobada por los miembros de la Comunidad Europea.

desarrollo que el país requiere para una convivencia comercial regida por la equidad.

De lo expuesto, nos hacemos las siguientes preguntas, ¿Cuál es la finalidad de que una sociedad cuente con dos o más socios?, ¿Es realmente necesaria la pluralidad de socios para dar origen a una sociedad?, ¿En nuestro país sería conveniente la regulación de una sociedad conformada por una sola persona natural o jurídica? ¿Las formas societarias actuales resultan idóneas para la organización de las actividades comerciales y tener un sistema eficiente? Es por ello que la finalidad de ésta tesis será demostrar que la regulación de la unipersonalidad societaria en nuestro país es indispensable dado que se ha demostrado la urgente necesidad del empresariado de que se regule esta forma societaria; ya que tendría como resultado el aumento en la eficiencia económica de sus empresas.

La importancia de la presente investigación se justifica desde los puntos de vista teórico, utilidad social y por su trascendencia o nivel de impacto en la legislación nacional, todo ello de acuerdo a lo siguiente: se considera trascendente desde el punto de vista teórico, ya que se verificarán instituciones jurídicas vigentes para analizar si es necesaria la exigencia de establecer la pluralidad de socios para la conformación de un nuevo tipo societario. De igual manera, consideramos que es importante por la utilidad social que posee, ya que los resultados de la investigación generan un importante aporte y beneficio al sector comercial y empresarial de nuestra sociedad. Finalmente, es trascendente a nivel nacional porque suscitará la creación de una nueva figura societaria en la legislación de nuestro país, lo cual permitirá un importante desarrollo y modernización en el

Derecho Societario. Por lo que, podría constituir una alternativa o vía para cuando las sociedades se queden con un solo accionista o socio, lo cual suele suceder en la realidad; del mismo modo sería una herramienta de gran ayuda para el empresario que desee constituir una sociedad y no cuente con el socio idóneo aún, pero ya tiene la estructura para poder dar inicio a sus operaciones empresariales, las mismas que requiere realizarlas bajo el formato de sociedad anónima.

A propósito de la importancia de esta investigación, creemos conveniente mencionar el tipo y número de empresas inscritas durante el periodo comprendido entre el 2006 y el 2015, con la finalidad de revelar la importancia del fenómeno empresarial en el país, información recopilada por el profesor Montoya, A. (2017):

Nuestro análisis parte de la información proporcionada por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) sobre las sociedades, empresas individuales de responsabilidad limitada y sucursales inscritas a nivel nacional los últimos 10 años (entre los años 2006 y 2015), que presentamos en la siguiente tabla:

**Tabla N° 1 Formas Empresariales 2006 – 2015 SUNARP**

ENTIDAD	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015
E.I.R.L.	12,005	15,253	18,637	17,633	19,171	23,144	25,053	24,960	26,006	28,576
S.A., S.A.A. y S.A.C.	19,425	24,262	28,638	30,394	33,271	39,172	41,205	41,365	40,888	42,870
S. Civil y S. Civil de R.L.	107	143	269	140	129	145	158	205	230	156
S.R.L.	6,398	7,993	8,247	7,693	7,632	8,778	8,712	8,017	7,230	7,646
Sociedad Colectiva	0	1	0	0	0	0	0	0	0	1
S. en C. y S en C. por A.	0	1	0	0	0	1	0	0	0	1
Sucursales	12	16	39	38	73	113	172	162	134	73

TOTAL	37,947	47,669	55,830	55,898	60,276	71,353	75,300	74,709	74,488	79,323
-------	--------	--------	--------	--------	--------	--------	--------	--------	--------	--------

Fuente: <http://ius360.com/columnas/personas-juridicas-para-la-actividad-empresarial-analizando-las-opciones/>

Antes de adentrarnos en el análisis propuesto, debemos hacer dos observaciones. La primera es que, lógicamente, ciertos niveles de actividad empresarial, por su escasa complejidad, se organizan prescindiendo de una persona jurídica. Según información proporcionada por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT), en octubre 2016 figuraban registradas 1, 608,300 empresas unipersonales (personas naturales que se registran ante SUNAT para realizar actividad empresarial) con Registro Único de Contribuyentes activo. Si bien notamos el elevado número de empresas unipersonales formalmente activas, la actividad empresarial más compleja recurre a la organización de una persona jurídica para limitar la responsabilidad y lograr otras eficiencias propias de generar un patrimonio empresarial autónomo al de los dueños de la empresa. Nuestro análisis se centra en ese nivel de actividad empresarial más complejo, que demanda del sistema jurídico la regulación de sociedades y otras formas de personas jurídicas que constituyan estructuras eficientes para esta actividad (p.1).

**Tabla N° 2** Cantidad de personas naturales con negocio

**CUADRO N° 3.10**  
**PERÚ: EMPRESAS REGISTRADAS COMO PERSONA NATURAL, SEGÚN SEGMENTO EMPRESARIAL, 2015 - 16**

Segmento empresarial	2015	2016		Var % 2016/15
		Absoluto	Porcentaje	
Total	1 564 799	1 608 960	100,0	2,8
Microempresa	1 549 897	1 593 825	99,1	2,8
Pequeña empresa	14 617	14 758	0,9	1,0
Gran y mediana empresa	285	377	0,0	32,3

Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática - Directorio Central de Empresas y Establecimientos.

Como lo hemos resaltado en la cita anterior el número de personas naturales con negocio para fines de año del 2016 asciende a un total de 1, 608,960 según la información proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística e Informática, siendo pues, la forma empresarial preferida en el Perú. Para esta cantidad de personas que aún no cuentan con una forma empresarial regulada dentro de nuestra legislación y que no cuentan con los beneficios de la personalidad jurídica la Sociedad Unipersonal surge como una alternativa ideal.

**Tabla N° 3** Número de Empresas 2015 INEI

Perú: Número de Empresas, según organización jurídica–2015-III Trimestre 2017						
	2015	%	2016	%	2017	%
Total	2.042.992	100%	2.124.280	100%	2.258.741	100%
S.A.C	204.735	10.02%	223.886	2.56%	244.845	10.84%
E.I.R.L	133.533	6,54%	147.032	6.92%	161.217	7.14%
S.C.R.L	52.937	2.59%	54.440	2.56%	57.288	2.54%
Fuente - INEI						

Lo resaltante de la tabla es la predilección del empresario por la sociedad anónima frente a los demás tipos empresariales. Incluso, se puede observar que la constitución de este tipo societario se ha incrementado cada año (a excepción del año 2013, en el cual la constitución de sociedades anónimas respecto del año anterior). Por otro lado, si bien la constitución de empresas individuales de responsabilidad limitada, ha sido menor que las sociedades anónimas, se puede apreciar que han incrementado cada año.

En cuanto a la totalidad de sociedades anónimas, según el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), al año 2016, existían 223 886 sociedades anónimas cerradas, frente a 147 032 empresas individuales de responsabilidad limitada y 54 440 sociedades comerciales de responsabilidad limitada.

Si bien se puede considerar que la cantidad de empresas individuales de responsabilidad limitada existentes es considerable, se debe tener en cuenta la predilección en los emprendimientos unipersonales por la persona natural con negocio, que, según el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), al 2016, existían 1 608 960 personas naturales con negocio, quedando la empresa individual de responsabilidad limitada relegada a un segundo plano.

Asimismo, creemos conveniente revelar la importancia económica de las sociedades no financieras<sup>3</sup>, su implicancia en la economía del país, a través del siguiente cuadro que refleja la cuenta de Producción del país durante el periodo 2007-2017, en el cual se ve reflejado el aporte de las sociedades no financieras:

**Tabla N° 4 Producción 2012-2017 MEF**

<b>PRODUCCIÓN 2012 – 2017</b>							
<b>Valores a precios corrientes</b>							
<b>(Millones de soles)</b>							
<b>Código</b>	<b>Transacción – sector</b>	<b>2012</b>	<b>2013</b>	<b>2014</b>	<b>2015</b>	<b>2016</b>	<b>2017</b>
<b>P.1</b>	<b>Producción:</b>	890,427	951,398	992,537	1,035,319	1,097,274	1,158,215
	Sociedades NO financieras	541,572	577,533	591,363	606,981	637,117	677,787
	Sociedades financieras	31,869	36,076	41,089	45,791	49,203	50,500
	Gobierno general	65,213	72,658	81,748	87,015	94,426	100,480

<sup>3</sup> Se entiende por sociedades no financieras, a los productores privados y empresas públicas de bienes y servicios no financieros.

	Hogares	251,773	265,131	278,337	295,532	316,528	329,448
<b>P.2</b>	<b>Consumo intermedio</b>	426,056	456,525	473,826	428,872	502,689	526,151
	Sociedades NO financieras	288,792	309,383	319,491	321,834	331,951	348,532
	Sociedades financieras	10,449	11,840	13,421	15,191	16,227	16,802
	Gobierno general	24,069	26,579	28,683	30,452	32,789	34,598
	Hogares	102,746	108,723	112,231	115,395	121,722	126,219
<b>B.1</b>	<b>Valor Agregado Bruto P.1 – P.2</b>	464,371	494,873	518,711	552,447	594,585	632,064
	Sociedades no financieras	252,780	268,150	271,872	285,147	305,166	329,255
	Sociedades financieras	21,420	24,236	27,668	30,600	32,976	33,698
	Gobierno general	41,144	46,079	53,065	56,563	61,637	65,882
	Hogares	149,027	156,408	166,106	180,137	194,806	203,229
<b>D.1</b>	<b>Remuneración de los Asalariados</b>	156,108	169,631	181,063	191,985	203,843	215,487
	Sociedades NO financieras	85,857	94,203	98,524	103,192	108,417	114,647
	Sociedades financieras	8,807	8,774	9,267	10,046	10,438	10,758
	Gobierno General	36,134	40,475	46,072	49,703	54,902	58,747
	Hogares	25,310	26,179	27,200	29,044	30,086	31,335
<b>D.29 – D.39</b>	<b>Impuestos netos sobre la producción</b>	2,568	2,911	3,664	3,880	4,520	4,801
	Sociedades NO financieras	2,423	2,727	3,478	3,676	4,262	4,556
	Sociedades	122	139	147	162	214	199

	financieras						
	Gobierno General	8	30	21	23	23	24
	Hogares	15	15	18	19	21	22
<b>B.2/B.3</b>	<b>Excedente de Explotación/ Ingreso Mixto (8.1-D.1-D29-D39)</b>	164,500	171,220	169,870	178,279	192,487	210,052
	Sociedades NO financieras	164,500	171,220	169,870	178,279	192,487	210,052
	Sociedades Financieras	12,491	15,323	18,254	20,392	22,324	22,741
	Gobierno General	5,002	5,574	6,972	6,837	6,712	7,111
	Hogares	123,702	130,214	138,888	151,074	164,699	171,872
	<b>Impuestos a los Productos y Derechos de Importación</b>	43,760	48,683	51,882	51,822	53,122	54,973
	<b><u>Producto Bruto Interno</u></b>	<b>508,131</b>	<b>543,556</b>	<b>570,593</b>	<b>604,269</b>	<b>647,707</b>	<b>687,037</b>

**Tabla N° 5 Impuestos Corrientes 2010 -2017 MEF**

<b>PERÚ: IMPUESTOS CORRIENTES SOBRE INGRESO Y RIQUEZA, 2010 – 2017</b>									
<b>Valores a precios corrientes</b>									
<b>(Millones de soles)</b>									
<b>Código</b>	<b>Transacción – Sector</b>	<b>2010</b>	<b>2011</b>	<b>2012</b>	<b>2013</b>	<b>2014</b>	<b>2015</b>	<b>2016</b>	<b>2017</b>
<b>D.5</b>	Impuestos corrientes sobre ingreso y la riqueza, etc.	0	0	0	0	0	0	0	0
	<b>Recibido</b>	29,059	36,330	41,529	43,808	45,460	39,693	41,722	42,110
	Gobierno Central	29,059	36,330	41,529	43,808	45,460	39,693	41,722	42,110
	<b>Pagado (menos)</b>	29,059	36,330	41,529	43,808	45,460	39,693	41,722	42,110



	Sociedades NO financieras	19,422	23,766	26,369	24,783	22,880	20,451	19,156	19,924
	Sociedades Financieras	1,958	2,138	2,460	2,611	3,102	3,437	3,340	3,558
	Gobierno General	0	0	0	0	0	0	0	0
	Hogares	6,172	8,690	10,450	13,529	13,441	12,545	14,013	15,158
	Resto del mundo	1,507	1,736	2,250	2,885	6,037	3,260	5,213	3,470

Por lo que la presente investigación busca proporcionar una alternativa societaria viable que sea flexible ante el requisito de pluralidad societaria, que pueda servir como opción tanto a las Micro y Pequeñas empresas que se constituyen diariamente en nuestro país, como a las empresas de mediana envergadura. Es por ello que la presente investigación propone la viabilidad de la Unipersonalidad Societaria dentro de nuestra legislación, sociedad cuya principal característica será la posibilidad de que una sola persona (natural o jurídica) pueda constituir una sociedad.

Debemos señalar que, las limitaciones y dificultades que encontramos en la investigación se encuentran en la escasa doctrina a nivel nacional que trata el tema de la posibilidad de prescindir de la existencia de la pluralidad de socios para la creación de un nuevo tipo societario. Sin embargo, la graduanda no escatimará esfuerzos para concluir la investigación de forma satisfactoria; siendo la presente investigación de carácter Básico y Analítico, se utilizará el método Mixto.

## CAPITULO I. MARCO TEÓRICO

### 1.1 ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

Se efectuó la búsqueda de los antecedentes de investigación en las diferentes universidades a nivel nacional, tales como: Universidad de San Martín de Porres, Universidad de Lima, Universidad Nacional Mayor de San Marcos y la Pontificia Universidad Católica del Perú. En la mencionada búsqueda se identificaron los siguientes trabajos de investigación:

Robilliard D'onofrio, Paolo (2009), en su Tesis "*Sociedades de favor. La personalidad jurídica en el desarrollo de la actividad empresarial individual en el Perú*", presentada ante la Universidad de Lima para optar el título de abogado.

Entre sus conclusiones, se destacan las siguientes:

La ventaja de admitir las sociedades unipersonales no se encuentra solo en la practicidad de utilizar una estructura ya creada y conocida, sino además en que otra medida probablemente no tendría el éxito que una buena regulación de las sociedades unipersonales tendría, pues la sociedad ya ha sido acogida por el mercado como el vehículo idóneo para la satisfacción de los intereses empresariales, y luchar contra la corriente podría terminar siendo inútil y hasta perjudicial. (pp. 617-618).

Un muestreo muy simple de la realidad peruana nos permite encontrar indicios de la efectiva presencia del fenómeno de la constitución de sociedades de favor, en la experiencia del público en general, en la información disponible en los Registros Públicos, en la comunicada por las empresas participantes en el mercado de

valores, en la experiencia de los abogados especializados en empresas, y en las afirmaciones de las propias personas que optan por la constitución de sociedades de favor. (pp. 45-46).

No creemos que el contrato de sociedad tiene que ser la única forma admitida para la constitución de una sociedad. La exigencia de pluralidad de socios para la constitución existe no como consecuencia del carácter contractual del acto constitutivo, sino por la presencia de una norma específica en ese sentido. (p. 307).

Perdomo Rueda, Aldemar Andrés (2012), en su Tesis "*Sociedad anónima simplificada SAS, paso necesario para la evolución del derecho societario en el Perú*", presentada ante la Universidad de Lima para optar el grado de Maestro en Derecho Empresarial. Entre sus conclusiones, se destacan las siguientes:

La idea de implementar una Sociedad Anónima Simplificada en Perú, aparte de ser viable pues no está en contra de ninguna norma constitucional, sería de gran ayuda para que en el País se creen herramientas jurídicas en el campo del Derecho Societario que faciliten el desarrollo de pequeñas y medianas empresas, entre ellas, aquellas que se denominan empresas de familia, y que sirven como impulso para el crecimiento económico y el bienestar social, al igual que formalizaría negocios informales que no han decidido seguir una estructura societaria, por la simple razón de los altos costos que le generaría la formalidad. (p. 77).

La Sociedad Anónima Simplificada, no solamente está diseñada para ayudar al desarrollo y crecimiento de las pequeñas y medianas

empresas, sino que igualmente sirve para que grandes empresas puedan invertir en diferentes proyectos limitando la inversión a su beneficio, al igual que sería un mecanismo que ayudaría a que muchas empresas extranjeras pensarán en invertir en el Perú sin tener que recurrir a mecanismos o creaciones societarias que no son beneficiosos para la inversión. (p. 77).

De darse la posibilidad y de aprobarse esta nueva modalidad societaria, no solo constituirá un importante instrumento para la gestión empresarial de pequeños y medianos empresarios, sino también que será de mucha utilidad para grandes emprendimientos, ya que se lograría modernizar y flexibilizar las leyes societarias en el país a través del establecimiento de herramientas jurídicas que eviten la imposición de restricciones innecesarias al proceso de creación y funcionamiento de una empresa. (p. 78).

Díaz Peña, James Iverty (2012), en su Tesis "*La Unipersonalidad Societaria*", presentada ante la Universidad de Lima para optar el grado de Maestro en Derecho Empresarial. Entre sus conclusiones, se destacan las siguientes:

Consideramos que la única y principal función práctica que cumple la pluralidad de miembros en la constitución de una sociedad, es la de reunión de capitales que hará posible el posterior desarrollo del objeto social, descartando de plano entonces que la pluralidad de miembros cumpla una función garantista que asegure las acreencias y los derechos de crédito que la sociedad pueda mantener a favor de terceros que contratan con ella. Asimismo, a nuestro entender, esta

única función que cumple la pluralidad de miembros a la que hicimos, no es exclusiva de aquel sustrato pluripersonal, dado que en la actualidad encontramos personas que pueden sosegadamente contar con un capital necesario para el desarrollo del emprendimiento empresarial de manera individual, y esto se corrobora con la constitución de sociedades de favor, en donde el capital es íntegramente aportado por solo una persona, y donde la pluralidad de miembros se ausenta en el cumplimiento de su única función que es la de reunir capital para el desarrollo del objeto social.(p. 91).

Bajo el fundamento dogmático de la sociedad como agrupación de capitales, la unipersonalidad societaria se encuentra un argumento a favor de su admisión en el sentido de que la sociedad unipersonal es estructural y funcionalmente una “ sociedad de capital”, dado que el órgano supremo que lleva las riendas y que materializa la voluntad de una sociedad es la “Junta” , mal llamada a nuestra consideración Junta de Accionistas, ya que las decisiones que se toman bajo el seno de este órgano societario, se adoptan bajo una mayoría simple o calificada no de personas en su calidad de accionistas o socios, sino que las decisiones se adoptan por mayoría de acciones, siendo totalmente viable que una sola persona ostente la mayoría de participaciones en el capital de una sociedad y sea él – aunque esto suene a dictadura en donde puede existir un socio tirano- quien decida cuál será la voluntad de la sociedad como ente independiente

de quienes la componen y por ende del rumbo que esta organización siga dentro del tráfico jurídico. (pp. 91-92).

En suma, la admisión de la sociedad unipersonal, importa primeramente disgregar el concepto genérico del concepto concreto y especializado del término “sociedad”, esto con el fin de rebatir aquel argumento en contra fundado en la incongruencia gramatical que importa colegir el término de sociedad con el de unipersonalidad, desarrollando de esta forma un concepto normativo, o si se quiere uno jurídico – empresarial de sociedad, ya no como un conjunto de personas que reunidas realizan aportes para la constitución de un capital que les permita desarrollar una actividad comercial en beneficio común, sino que la sociedad deberá ser vista como una manifestación empresarial o un instrumento jurídico de emprendimiento comercial constituido por una o más personas naturales o jurídicas. (pp. 94-95)

## **1.2 BASES TEÓRICAS**

### **1.2.1 Teoría de las Sociedades.-**

#### 1.2.1.1 Sociedades

Elías, E. (2015).

“¿Qué es una sociedad? ¿Un contrato? ¿Una institución? ¿Un “negocio social”? ¿Es un contrato al momento de la constitución de la sociedad, pero no después, durante la vida social? ¿Es un “acto complejo”? ¿Es un “acto colectivo”?” (p. 44).

Montoya, U. (2004).

Definiremos a la sociedad como la manifestación jurídica del esfuerzo organizado de una pluralidad de personas para realizar determinadas actividades económicas. Para cumplir con esos propósitos el derecho le atribuye a esta sociedad una serie de elementos que hacen de esta institución la formulación jurídica más propicia para realizar estas actividades (p. 139).

Asimismo, indica:

La existencia del capital es requisito esencial para el nacimiento de la sociedad anónima. Es el único modo de darle contenido patrimonial, pues los socios permanecieron ajenos, desde el punto de vista de las obligaciones que pudieran corresponderles, a las vicisitudes de la sociedad (p. 180).

#### 1.2.1.2 Personalidad Jurídica Societaria

Beaumont, R. (2007).

Es importante hacer la precisión de que existen dos etapas que se diferencian claramente: la sociedad se constituye por Escritura Pública, tal como vimos al comentar el artículo 5; y adquiere personalidad jurídica desde su inscripción en el Registro. Son dos cosas distintas. La sociedad ya está fundada, creada, constituida desde que los socios han firmado la Escritura Pública; pero para que adquiera personalidad jurídica, para que sea sujeto de derecho con todas las atribuciones que a ella corresponde, precisa su inscripción

registral. La personalidad jurídica no la adquiere por el hecho de ser contrato de sociedad; es la ley la que la dota de dicha personalidad (p. 53).

Cabanellas, G. (1994).

Manifiesta que:

La personalidad es un recurso técnico que determina una titularidad posible de derechos y obligaciones. La personalidad es siempre jurídica, porque el derecho la determina y de él depende en exclusivo. Los destinatarios de las normas jurídicas son siempre hombre de carne y hueso. Pero esa titularidad es fijada por el derecho de dos maneras: o como actuación del ser humano a título individual, o como actuación del ser humano conjuntamente con otro, u otros seres humanos, en imputación diferenciada. Para este segundo caso, el sistema normativo consiste, justamente, en la disciplina jurídica de la actuación de más de un hombre, y en las condiciones en que esa actuación humana determinará consecuencias jurídicas a ese obrar conjunto... La realidad, sin embargo, es que la existencia de una pluralidad de personas físicas, como substrato de la persona jurídica, es una condición normal pero no necesaria de las personas de existencia ideal, según lo admite el Derecho positivo argentino, lo mismo que las normas existentes en otros países, así como proyectos relativos al tema, elaborados en la Argentina; a la misma solución se llega por vía del examen del concepto de persona jurídica. Tampoco es cierto, dentro del marco



del Derecho positivo argentino, que la sociedad de un solo socio sea un negocio jurídico nulo o imposible. Ello será así respecto del contrato de sociedad, que, para ser tal, necesariamente precisa de una pluralidad de partes que den su consentimiento al contrato constitutivo. Pero una vez perfeccionado éste, la sociedad, como ente, tiene una vida relativamente independiente del acto que le ha dado origen, y su subsistencia pese a la existencia de un único socio es esencialmente una cuestión de política legislativa, que el Derecho positivo argentino ha resuelto, correctamente a nuestro entender, en favor de tal subsistencia, con las limitaciones temporales que surgen del artículo 94, inciso 8, de la Ley de Sociedades Comerciales (p. 44).

De igual forma, concluye que:

La existencia de sociedades unipersonales con personalidad jurídica – o, si quiere, de empresas individuales que gozan de tal personalidad – requiere de reglas destinadas a determinar en qué casos las conductas del titular de ese ente son imputadas a éste, y en qué caso lo son al titular en cuanto persona de existencia visible. La necesidad de utilizar tales reglas no difiere, en realidad, de la que también existe en el contexto de personas jurídicas a las que subyace una pluralidad de personas físicas, en las que también es preciso determinar qué actos se imputan a los órganos de esas personas jurídicas, a título individual, y qué actos de los órganos se atribuyen a la persona jurídica. El paralelismo entre las reglas aplicables en cada caso queda particularmente de manifiesto en los

casos de sociedades de un solo socio admitidas bajo la Ley de Sociedades Comerciales, pues las normas que rigen el funcionamiento de sus órganos y la imputación de los actos de éstos a la sociedad siguen siendo las mismas durante el periodo en que la sociedad tiene un único socio (p. 45).

De Rossi, G. (1967).

La personalidad jurídica es la capacidad de ser un punto de aplicación de derechos y obligaciones, capacidad que el derecho positivo dota a ciertas asociaciones y a otros cuerpos sociales, haciendo posible tratárseles, en el comercio jurídico, en la misma forma que a los individuos, o sea, como una unidad (p. 188).

Asimismo, afirma:

No basta que el grupo tenga “voluntad” y objetivo. Es necesario que el objeto por el cual se forma la persona jurídica sea uno cuyo valor social merezca la protección del Derecho por su importancia a la humanidad y por la posibilidad de ser realizado. Estos son dos factores que no pueden ser determinados “a priori”; su justificación debe ser basada en hechos sociales de tal o cual sociedad en un momento determinado (p. 189).

Carbajo, F. (2002).

Uno de los argumentos más empleados tanto en la negación como en la afirmación conceptual de la sociedad unipersonal, ha residido en el reconocimiento o no de personalidad jurídica a una sociedad

cuyos miembros se hubieren reducido a la unidad, fundándose sus detractores en la necesidad de la existencia permanente y real de un sustrato personal plural para la atribución de personalidad por el ordenamiento jurídico, y sus defensores en su condición *fictio iuris*, creadora de un ente artificial que trasciende a sus miembros con existencia jurídica autónoma e independiente, de forma tal que las modificaciones que pudieran tener lugar en su sustrato original no afectarían en absoluto a su consideración como tal ni, por supuesto, a su subsistencia, lo que permitiría, en última instancia, la admisión conceptual de sociedades con un solo socio (p. 184).

Mantiene que:

La concepción más tradicional de la sociedad de capital se fundaba, por una parte, en la definición legal de sociedad como contrato, y por otra, en un principio, en la concepción realista de la persona jurídica, postulando ambas la necesaria existencia de una agrupación de personas. En consecuencia –se argumenta por parte de la doctrina – , la sociedad de un solo socio carecería de personalidad jurídica desde el momento en que falta el sustrato personal plural que justifica su atribución, transformándose automáticamente en un empresario individual que responde de las deudas sociales pendientes con todo su patrimonio personal. Posteriormente, el abandono de las tesis realistas de la personalidad jurídica en favor de las ficcionistas o formalistas fundadas en la teoría romana de la corporación (*universitas*), por las que el ente corporativo constituye un todo ideal o abstracto perfectamente diferenciado de sus

miembros y ajeno a sus vicisitudes y modificaciones (dogma del hermetismo), sirvió –junto a la propia estructura corporativa– para justificar plenamente la *reductio ad unum* en el seno de la sociedad de capital, señalando que la pluralidad constituye un requisito necesario para la constitución de la sociedad y la erección de la personalidad jurídica plena pero no para su subsistencia (p.193).

Guerra, J. (2009).

Si la persona humana para el Derecho natural es un sujeto de Derecho, la persona jurídica lo es para el Derecho de los hombres, esto es, para el Derecho positivo, ya que tiene derechos y obligaciones. La personalidad que ambas tienen es la personalidad jurídica, la que confiere el ordenamiento jurídico, no hay otra personalidad que no sea ésta (p. 59-60).

Continúa precisando:

En consecuencia, no hay diferencia jurídica alguna entre la personalidad jurídica individual y la colectiva; para el Derecho, es irrelevante que el substrato de la personalidad jurídica sea una persona humana única, o una pluralidad de personas humanas unificadas idealmente por el sistema jurídico (p. 60).

Precisa:

Persona jurídica es un sujeto de Derecho, con reconocimiento de derechos, atributos de la personalidad e imposición de deberes. Además, la persona jurídica tiene dignidad, ya que ésta no es una

calidad o un merecimiento exclusivo de los seres humanos o persona humana, sino que los valores formales de la personalidad existen también o pueden existir en las agrupaciones humanas, en relación a las funciones que cumplen (p. 70).

Continúa precisando que:

En doctrina se amplió el concepto persona jurídica para incluir en él a la sociedad anónima, superándose el reconocimiento a una ficción o simple forma hacia una atribución de plena personalidad jurídica y categoría de sujeto de derechos y obligaciones (p. 73).

Por otro lado, indica que:

Llega a considerarse a la sociedad anónima como la persona jurídica típica ya que guarda mayor semejanza con la persona física: tiene un nombre, una nacionalidad, un patrimonio personal y atributos de la personalidad. De otro lado, la calificación de persona jurídica de esta clase de sociedad justifica el mantenimiento del privilegio de la responsabilidad limitada de los socios, una vez que se produce su paso al campo del Derecho privado, quedando a salvo el principio de igualdad a los ciudadanos. La sociedad anónima, persona jurídica, y por lo tanto sujeto de Derecho, posee un patrimonio propio, distinto al de sus socios, sometido al principio de responsabilidad patrimonial universal frente a sus deudores. Lo interesante en la sociedad anónima es que hace cambiar la fundamentación general de las personas jurídicas ya que lo esencial no será el interés público y permanente sino la tendencia de un

patrimonio, la autonomía patrimonial. Así se alcanza una separación completa entre el ente social y los miembros que lo componen (...)

La persona jurídica como creación del Derecho objetivo sólo requiere el reconocimiento del Estado, de allí la importancia del acto constitutivo o fundacional. A todo lo señalado hay que agregar que como sociedad de capitales se le reconoce una primacía al elemento económico sobre el elemento humano y el interés personal de asociarse con determinada persona por sus atributos individuales, lo que no quiere decir que el elemento personal esté excluido, es sólo que pasa a ocupar un segundo lugar (p. 131).

#### 1.2.1.3 El Contrato de Sociedad

Montoya, U. (2004).

Los textos legales han extendido la idea de que la sociedad es un contrato. En realidad, se le concibe como un contrato sui generis, puesto que genera una personalidad jurídica o, al menos, una organización, la cual ya no depende del contrato que la engendró, sino que está normada por su propio estatuto, que se modifica cuantas veces lo deseen los accionistas mediante la Junta General (p. 139).

Ripert, G. (1954).

La sociedad es un contrato en virtud del cual dos o más personas convienen poner una cosa en común con la intención de repartirse los beneficios que pudieran resultar. Las empresas industriales y comerciales exigen con frecuencia capitales que no pueden ser

suministrados por una sola persona. Los comerciantes se asocian para reunirlos o bien buscan a quienes habitualmente colocan fondos con destino determinado y están dispuestos a correr los riesgos de la empresa. A medida que ésta crece en importancia, aumenta más el número de socios y el contrato celebrado obedece entonces a reglas complejas, destinadas a asegurar, en lo mejor posible, el acuerdo de los interesados (pp. 1-2).

Asimismo, continúa precisando:

El Código Civil presenta a la sociedad como un contrato. Ya veremos que ciertos tipos de sociedades no se adaptan bien a la naturaleza contractual, pero es exacto que la sociedad se crea por un acto jurídico y que este acto debe ser obra de varias personas. Aun, cuando la ley impusiera, en ciertos casos, la creación o mantenimiento de una sociedad, el acto jurídico creador seguiría siendo de naturaleza contractual. Es preciso, pues, investigar en primer término cómo se manifiesta la necesidad de este acto jurídico y cuál es la característica que permite reconocerlo (p. 6).

Además, afirma: “Durante mucho tiempo el análisis jurídico se ha referido únicamente al acto creador de la sociedad. Según la tradición romana la sociedad es un contrato.” (p. 16).

Hundskopf, O. (2009).

La sociedad nace de un contrato producto del acuerdo de voluntades destinado a crear una relación jurídica de carácter patrimonial, siendo el único contrato del cual nace una persona jurídica, luego de

la inscripción en el registro, distinta a los sujetos participantes de dicho contrato, convirtiéndola en un sujeto de derechos y obligaciones, dotadas de una composición orgánica con voluntad propia y con un patrimonio autónomo (p. 53).

Montoya, A. (2010)

A partir del apego a la concepción contractual de la sociedad, se equipara la figura de socio con la de parte contratante, concluyendo inevitablemente que no puede existir una 22 sociedad de un solo socio, como no puede existir un contrato que no tenga más de una parte contratante. Esta conclusión no afecta exclusivamente a la unipersonalidad originaria, sino que se extiende también a la unipersonalidad sobrevenida, dado que se entiende que el contrato de sociedad es un elemento fundamental para la vida de la persona jurídica que se origina (p.174).

#### 1.2.1.4 La sociedad como institución

Ripert, G. (1954)

Al no querer ver en la sociedad un contrato, una teoría moderna la considera como una institución. La expresión está de moda y si bien no tiene un sentido muy preciso, su misma imprecisión permite que se emplee para denominar situaciones jurídicas bastante diferentes. La institución aquí se opone al contrato; implica una subordinación de derechos y de intereses privados a los fines que se trata de realizar. Así se explica que los derechos de los socios no se determinen en el acto constitutivo de una manera definitiva y que



puedan ser modificados, si la vida o la prosperidad de la sociedad lo exigen. Así se explica también que los gerentes o administradores de la sociedad no sean simples mandatarios de los socios, sino que constituyan la autoridad encargada de asegurar la realización del fin común (p. 18).

Beaumont, R. (2007).

La doctrina clásica venía afirmando que la sociedad era un contrato hasta que parte de la doctrina moderna lo negó rotundamente. La teoría general del negocio jurídico ha alcanzado una mayor y más perfecta elaboración doctrinal. El creciente auge de las sociedades de capitales ha dado lugar a que se susciten aspectos y singularidades que no se explican ni resuelven mediante la simple aplicación de esquemas contractuales. Missineo y gran parte de la doctrina alemana, refieren a que a diferencia de lo que ocurre con los contratos conmutativos, en el acto fundacional de la sociedad no existen prestaciones de las partes que se crucen como contraprestación, sino prestaciones que salen de la esfera patrimonial de cada una de ellas y que concurren a la formación de un patrimonio social; no existen dos partes con intereses contrapuestos, sino una sola, caracterizada por la posesión de un mismo interés; y a diferencia de los contratos bilaterales, del acto constitutivo de la sociedad nace una persona jurídica distinta de los socios (p. 29).

Asimismo, afirma:

Ahora bien, también es interesante subrayar que hay situaciones que explicita la propia ley en las que propiamente no existe “contrato” de sociedad, ejemplos artículos 186 de la Ley General de Minería y 75 del Decreto Legislativo 823 de Propiedad Industrial; y más cercanamente, el artículo 324 del Decreto Legislativo 861 Ley del Mercado de Valores (T.U.O aprobado por D.S. 093-2002-EF), acerca de que para la constitución de Sociedades de Propósito Especial, no es exigible la pluralidad de accionistas, como tampoco para las Subsidiarias de Bancos, artículo 36 inc. 3 de la Ley 26702 de Instituciones Bancarias y Financieras, y por último, el propio artículo 4 de la Ley General de Sociedades, cuando el único titular (la ley dice socio, error; si es único, de quién puede ser “socio”) es el Estado (p. 30).

Carbajo, F. (2002).

La sociedad de capital cuya finalidad era, en un principio, la organización de un grupo de personas asociadas –aportantes de capital- para la explotación de una empresa, va a ir objetivándose con el paso del tiempo influenciada por el creciente proceso de industrialización de la economía originado a finales del siglo XIX y a lo largo del siglo XX. Se produce un proceso de cambio en el objeto de las técnicas y mecanismos societarios, facilitando por la impronta capitalista de la sociedad anónima, que va a ser acentuado progresivamente: la estructura societario-capitalista deriva de la organización de un grupo de personas aportantes de capital para la explotación de una empresa hasta la organización de la empresa

misma, desapareciendo de su régimen jurídico cualquier referencia a la participación personal de sus miembros o, al menos, a configurar esta participación personal como esencial para la sociedad, para centrarse exclusivamente en aspectos patrimoniales o capitalistas. Conforme a esa evolución funcional, la organización sobre la que descansaba inicialmente una estructura corporativa de un grupo de aportantes de capital se ha ido transformando paulatinamente para dar cobijo (siquiera parcialmente) a una organización socio económico como es la empresa. Correlativamente, a medida que han ido entrando en juego intereses relacionados con la empresa, diferentes a los de los accionistas o socios, se ha venido produciendo una sustitución progresiva de los socios fundadores por el legislador para disponer y concretar esa organización. De manera que “una organización de origen legal tiende a reemplazar a una organización de origen contractual”. Y es a esa organización legal a la que hacen referencia algunos autores cuando utilizan el término “institución” por oposición al de contrato para calificar la naturaleza jurídica de la sociedad de capital; es decir, organización institucional, como organización legal, frente a organización contractual (p. 149).

Montoya, A. (2010)

Al respecto, resulta de sumo interés el considerando segundo de la Resolución de 21 de junio de 1990 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (RJ/1990/5366) de España:(...) El argumento que analizamos no puede extenderse, sin embargo, a las sociedades de capitales. En éstas, el contrato [que incluso puede

faltar y verse sustituido por un acto unilateral de una persona jurídica pública (...) ] tiene un carácter netamente organizativo. El contrato, en efecto, no tiene por objeto producir relaciones directas entre los socios, sino que, por el contrario, se halla dirigido a constituir una organización objetiva y a establecer sus reglas de funcionamiento". Buena prueba de ello es que en esta clase de sociedades las relaciones no se entablan entre los socios, sino entre el socio y la sociedad. Se explica así que la personalidad jurídica de la sociedad - plena y completa- aparezca independizada de sus miembros y se asiente sobre el principio de unidad. El ente creado se separa de quienes le dieron vida y permanece inmune a sus vicisitudes. (p. 188)

#### 1.2.1.5 La Organización de la Sociedad

Montoya, U. (2004).

Todo pacto social tiende a crear, y en efecto crea, una organización que será simple si la sociedad es personalista, o será compleja si es de tipo capitalista. No obstante, esta situación, en todas ellas es necesaria una cierta organización que haga posible su marcha durante la secuela de su vida social y por ende la consecución del fin social. La administración se establece mediante el pacto social y el estatuto (art. 5º, 14º LGS) que regularán el funcionamiento de los diversos órganos (arts. 152º al 197º LGS); los derechos y obligaciones de los socios; la contabilidad; la formación del capital

social (arts. 22° al 30° LGS); la forma de distribuir los beneficios y de soportar las pérdidas (arts. 31°, 39°, 40°, LGS) (p. 145).

Asimismo, indica:

Los administradores de los órganos de la sociedad pueden ser o no los mismos socios, como ocurre en la sociedad colectiva (art. 265 y ss., LGS) o personas ajenas a la sociedad, como permite la ley para las sociedades anónimas (art. 160°, LGS). Pero en todas ellas –las sociedades- son necesarios dichos órganos para representar a la sociedad en sus relaciones externas y para la dirección interna de la gestión de los asuntos sociales (p. 145).

Hundskopf, O. (2013).

Por su propia naturaleza, debemos entender al directorio como un órgano subordinado a la junta general, que cumple un rol fundamental en la marcha de la sociedad, toda vez que guarda relación con la aprobación de los actos y contratos relacionados con la actividad económica de la sociedad, fija las políticas generales que deben ser ejecutadas a través de la gerencia y en suma es el órgano de administración de la sociedad (p. 329).

Guerra, J. (2009).

El Directorio está integrado por un mínimo de tres miembros quienes necesariamente deben ser personas físicas elegidas por sus calidades y cualidades personales. Hay directores titulares, alternos

y suplentes, estos últimos para sustituir al director titular en caso de ausencia o impedimento transitorio (p. 211).

#### 1.2.1.6 El Patrimonio Social y El Capital Social

Guerra, J. (2009).

Ya lo hemos descrito como atributo de la personalidad, pero ahora cobra mayor relevancia como elemento constitutivo del ente social, ya que éste es la base económica fundamental que le permite a la persona jurídica alcanzar sus objetivos y responder por sus obligaciones (p. 96).

Asimismo, indica: “Entonces, se trata del conjunto de bienes, muebles o inmuebles, afectados a los fines de la persona jurídica” (p. 97).

Ripert, G. (1954).

Un señalado progreso jurídico se ha logrado al admitirse que los socios no eran copropietarios de una indivisión, sino que tenían los bienes comunes como una propiedad colectiva administrada por uno o varios de ellos. Los aportes de los socios formaban entonces un patrimonio social distinto del de cada uno de ellos. Este progreso parece haberse realizado durante la Edad Media por la creación de la comandita. Los comandatarios que no eran comerciantes hacían un aporte a la sociedad y el comanditado administraba la comandita. Cuando aparecieron las primeras sociedades por acciones, se afirmó todavía más la idea del patrimonio social: los aportes de los accionistas formaban el capital social (p. 10).

### 1.2.1.7 La Transformación de las Sociedades

Hundskopf, O. (2009).

Considerada como una forma de reorganización tradicional, actualmente presenta algunas innovaciones con relación a la antigua LGS; muestra de ello es la ampliación de sus dimensiones en el ámbito conceptual, criterio que se hacía necesario por insuficiencias jurídicas que derivaban principalmente de factores económicos (p.233).

Asimismo, precisa que:

Por la transformación, la sociedad experimenta el cambio de un tipo de sociedad a otro distinto, o a otra forma de persona jurídica, conservando la misma personalidad jurídica... Siendo así, la transformación es un simple cambio de fachada o ropaje, que se produce manteniendo la misma personalidad, pero bajo una forma distinta, sin que se haga necesaria su disolución ni mucho menos su liquidación (p. 234).

En ese sentido, indica que:

Según el artículo 335° de la LGS, la transformación no puede traer como consecuencia la alteración en las participaciones porcentuales de los socios, en sus acciones o participaciones, sin que se haya manifestado expresamente su consentimiento. Sin embargo, cuando alguno o algunos de los socios ejerzan su derecho de separación, lo cual es posible a tenor de lo establecido en el artículo 338° de la

LGS y siendo claro que los demás verán incrementados, en forma proporcional, sus porcentajes de participación en la sociedad, no será necesario el consentimiento expreso de cada uno. Ahora bien, respecto a los títulos distintos de las acciones o participaciones, se aplica la misma regla general de inafectación de sus derechos especiales reconocidos por la sociedad antes de la transformación. Al respecto, tenemos que dentro de los derechos especiales se encuentran los beneficios de los fundadores; el derecho de suscripción preferente tanto de nuevas acciones como de obligaciones convertibles en acciones y los títulos de participación (p.236).

También: “La publicación del acuerdo de transformación debe hacerse por tres veces son intervalo de cinco días entre cada aviso (...)” (p. 237).

Manifiesta que:

La sociedad en transformación está obligada a realizar un solo balance, y este debe ser al día anterior a la fecha de escritura pública correspondiente. Situación distinta se daba en la LGS anterior, pues para el proceso de transformación se exigían dos balances, uno al día anterior al otorgamiento de la escritura pública, quedando en la actualidad únicamente éste último (p. 238)

De igual manera: “La transformación debe formalizarse mediante escritura pública, debiendo acompañarse además del acuerdo, las publicaciones, referidas en el artículo 337° de la LGS...” (p. 238).

Elías, E. (2015).



La pregunta principal que se formula la doctrina es si la transformación de sociedades es, en esencia, una operación de naturaleza especial, que queda definida por sus propios caracteres, o si se trata de un mecanismo que entraña, necesariamente, la desaparición de la sociedad que se transforma y la formación de una nueva sociedad de tipo o carácter diferentes (p. 361).

Asimismo, indica que:

La transformación de una persona jurídica, además de ser una forma de reorganización, entraña una variación de gran trascendencia en la organización societaria. No es una simple modificación formal, aun cuando se haga solo mediante un cambio de tipo societario, o sea únicamente de una forma de sociedad a otra. También en este supuesto, que es el más sencillo, se activan profundas modificaciones en la persona jurídica, que no se limitan al cambio de forma, desde que esa variación, al parecer simple, origina muchas otras, que pueden repercutir en distintas relaciones entre los socios o entre la sociedad y terceros, en la responsabilidad de los socios, en la administración social, y, en general, en múltiples variantes estructurales (p. 364).

En ese sentido, indica que:

La nueva LGS introduce modificaciones sustanciales en los alcances y en el mecanismo legal de la transformación de sociedades, que estuvo contemplada en los artículos 346 al 353 de nuestra ley anterior, asumiendo así una posición avanzada en la legislación

comparada. En efecto, la Ley de 1966 se limitó, al igual que su modelo, la Ley española de 1951, a regular las transformaciones por simple modificación del tipo societario, o sea las que tienen por objeto un cambio de forma, el cual varía únicamente el tipo anterior para adoptar el de otra sociedad regulada por la propia Ley. En otras palabras, el abandono de una forma de sociedad por otra, también de sociedad. Es evidente que no es el único objetivo para el cual pueda desearse la transformación de una persona jurídica (p. 357).

Northcote, C. (2010).

La Ley N° 26887 - Ley General de Sociedades, en adelante LGS, contempla en su regulación diversos tipos societarios, los cuales tienen por finalidad que las personas que buscan asociarse para desarrollar una determinada actividad comercial encuentren un marco legal adecuado para su forma de organización. Sin embargo, no es raro encontrar casos de sociedades que han sido formadas adoptando un determinado tipo societario más por convención o costumbre que por una decisión tomada sobre la base de la utilidad o conveniencia del tipo societario adoptado. Aunque en muchos de estos casos la sociedad puede funcionar sin mayores dificultades, existen supuestos en los que una mala decisión al momento de determinar el tipo societario puede dificultar gravemente la actividad de la sociedad e incluso su existencia. Cuando esta situación es detectada y se quiere solucionar, el mecanismo a seguir es el de la transformación (p. VIII-1).

Asimismo, indica que:

La LGS establece en su artículo 333° los casos en los que se aplica la transformación de sociedades. Así, este artículo dispone que las sociedades reguladas por la LGS podrán transformarse en cualquier otra clase de sociedad o persona jurídica contemplada en las leyes del Perú. Además, este artículo establece que cualquier persona jurídica contemplada por la legislación peruana puede transformarse en alguna de las sociedades reguladas por la LGS (p. VIII-1).

Sostiene que:

Éste es el segundo supuesto de transformación societaria regulado por la LGS. En este caso, una sociedad regulada por la LGS, como puede ser una sociedad anónima o una sociedad civil de responsabilidad limitada, decide transformarse en una persona jurídica regulada por otras disposiciones legales del Perú. Estas otras personas jurídicas vienen a ser las reguladas por el Código Civil, como son las asociaciones, los comités, las fundaciones y las comunidades campesinas y nativas. Además, tenemos a la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada – EIRL y a las Cooperativas, reguladas por sus propias leyes (p. VIII-2).

A modo de conclusión indica que:

Después de haber desarrollado los diversos supuestos en los que opera la transformación de sociedades, así como el procedimiento a seguir para proceder a dicho proceso de transformación, consideramos necesario señalar que la decisión de transformar a

una persona jurídica debe tener un sustento en las necesidades económicas o estructurales de cada organización. La finalidad de los procesos de transformación societaria es que la nueva organización que se adopte permita obtener un mejor desempeño en las operaciones que se realicen. Por ello, sugerimos que el acuerdo de transformación sea evaluado con sumo detenimiento a fin de no caer nuevamente en una situación en la que se tenga que recurrir a otro proceso de transformación (p. VIII-2).

## **1.2.2 Teoría de la Pluralidad de Socios.-**

### 1.2.2.1 La Pluralidad de Socios

Elías, E. (2015).

Afirma que: “El artículo bajo comentario exige que toda sociedad se constituya cuando menos con dos socios y que esa pluralidad se mantenga durante la vida de la sociedad, bajo pena de disolución de pleno derecho” (p. 57).

Montoya, U. (2004).

Es un elemento esencial para que nazca la sociedad y para que ella subsista. De modo que se requiere la participación de dos o más personas (naturales o jurídicas) en el acto constitutivo y durante la vida de la sociedad, ya que al desaparecer tal situación se produce una causal de disolución (arts. 4° y 407° inc. 6 LGS) (p. 144).

Asimismo, afirma:

Principio de conservación de la sociedad, si la sociedad pierde la pluralidad mínima de socios se prevé un plazo de seis meses (arts.

4° y 407° inc. 6 LGS) para que ella se reconstituya y de ese modo se evita la disolución, por ello debe interpretarse como una excepción al requisito de la subsistencia de la pluralidad de socios como condición de vida de la sociedad (p. 144).

En este sentido, afirma:

La Ley anterior exigía un mínimo de tres personas para la constitución de una sociedad anónima. Se aducía que la intervención de sólo dos socios podría impedir la adopción de acuerdos o la sujeción de uno de los contratantes a las decisiones del otro. Sin embargo, esta disposición no impidió que las personas, cuando eran dos, se siguieran juntando para llevar a cabo actividades económicas en forma común, creando la ficción del tercer socio que tenía una sola acción. Lo único que ha hecho la vigente ley, por ello, es sancionar algo que la práctica ya había corroborado: que sólo bastaban dos socios para establecer la requerida pluralidad mínima en cualquier tipo de sociedad (p. 144).

Hundskopf, O. (2009).

Consideramos que de esta manera se ha prescindido de una curiosa diferenciación que hacía la anterior ley, ya que únicamente para las sociedades anónimas se les exigían tres socios fundadores como mínimo, y para las demás solo dos ... hasta antes de la vigencia de la Ley General de Sociedades, muchos sostenían que cuando las sociedades anónimas –que se constituían necesariamente con tres socios- se quedaban únicamente con dos socios, incurrían en la

causal de disolución, contra lo opinado por otros abogados especializados y por la ex Junta de Vigilancia de los Registros Públicos al resolver procedimientos registrales destinados a la inscripción de títulos específicos de modificación de estatutos, etc., en el sentido de que el número de tres miembros era únicamente un requisito de constitución y no de supervivencia de la sociedad, ya que al reducirse a dos se seguía manteniendo la pluralidad exigida por la ley, situación que no se da cuando se quedaba únicamente un solo accionista (p. 57).

Ripert, G. (1954).

Al presentar a la sociedad como un contrato, el Código Civil exige el concurso de dos o más personas. Según la ley comercial bastan dos socios para las sociedades de personas o de responsabilidad limitada; y se exige siete para las anónimas. No se fija un número máximo; las grandes sociedades por acciones cuentan con millares de accionistas. El concurso necesario de cierto número de personas responde al fin económico del acto jurídico: se trata de reunir capitales y eventualmente de asegurar una labor en común (p. 7).

#### 1.2.2.2 Excepciones a la exigencia de la Pluralidad de Socios

Montoya, U. (2004).

Otra excepción a esta exigencia de pluralidad se produce cuando el único socio es el Estado o en otros casos señalados expresamente por ley. Un ejemplo de omisión de esta exigencia de pluralidad la tenemos en las subsidiarias de las empresas del sistema financiero y

de seguros (art. 36° inc. 3, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros) (p. 144).

Hundskopf, O. (2009).

Subsiste también en el segundo párrafo del artículo 4°, la norma por la cual no se hace exigible la pluralidad de socios cuando el único socio es el Estado o en otros casos señalados expresamente por la Ley. En esta última parte se refiere, por ejemplo, entre otros casos a las constituciones de empresas subsidiarias por parte de las empresas del sistema financiero y de seguros a las cuales no se les exige la pluralidad de accionistas, por así establecerlo la Ley N° 26702 (p. 56).

González, M. (2004).

Las sociedades que, en aplicación de disposiciones vigentes, pudieran ser constituidas por organismos públicos, quedan dispensadas de la exigencia relativa al número de socios que se recoge en el artículo 10.1 de la Ley de Sociedades Anónimas. Esta excepción no excluye sólo la regla de la pluralidad cualificada –tres socios –cuando en la constitución de la anónima interviene un ente público. Excluye, además, la de la pluralidad misma que con carácter general se establece en el artículo 116 Código de Comercio para la constitución de cualquier tipo de sociedad (p. 20).

### **1.2.3 Teoría de la *Affectio Societatis*.-**

### 1.2.3.1 *Affectio Societatis*

Montoya, U. (2004).

La *affectio societatis* o *animus contrahende societatis* era en el derecho romano la voluntad de los contrayentes de unirse con el propósito o intención de constituir sociedad y de dispensarse recíprocamente el trato de socios. Si esa voluntad faltaba, había simplemente comunidad de bienes o indivisión, pero no sociedad. Era también consecuencia del carácter de contrato *intuitu personae* de la sociedad. La doctrina moderna ha reformulado este concepto y la define como la voluntad o propósito de cooperación en los negocios sociales aceptando deliberadamente la participación en las utilidades y en las pérdidas. Es la voluntad de cada socio de adecuar su conducta y sus intereses personales, egoístas y no coincidentes, a las necesidades de la sociedad para que ella pueda cumplir su objetivo y, a través de ella, que se mantenga durante la vida de la sociedad una situación de igualdad y equivalencia entre los socios, de modo que cada uno de ellos, y todos en conjunto, observen una conducta que tienda a que prevalezca el interés común (p. 144).

Boquera, J. (1996).

En cambio, la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 21 de junio de 1990, en su considerando tercero, señala que el argumento parece presuponer que la personalidad jurídica de las sociedades de capitales se funda necesariamente sobre su estructura corporativa, de manera que al faltar la pluralidad



de socios de dicha estructura inicialmente requiriera carecería de justificación la atribución de personalidad, debiéndose decretarse el fin de la persona jurídica. Se trata, sin embargo, de una presuposición inexacta, tributaria en buena medida, de las concepciones “realistas” de la persona jurídica, hoy en franca decadencia. El sustrato de la persona jurídica corporativa no es la realidad asociativa en sentido sociológico a que apelan las tesis realistas, sino la unidad artificial de imputación “válidamente constituida”, que invocan las tesis ficcionistas e instrumentalistas. Así lo pone de manifiesto la propia regulación legal de la sociedad de responsabilidad limitada, que constituye un tipo social que, dado su carácter marcadamente personalista, adolece de un grave déficit de realidad corporativa en sentido sociológico (p. 34).

Hundskopf, O. (2013).

Para que exista una sociedad civil y/o mercantil no solo es necesario que se cumplan los requisitos generales exigidos a todo acto jurídico contenidos en el artículo 140 del Código Civil, sino también del cumplimiento de requisitos particulares o propios y que son la pluralidad de socios, los aportes, el beneficio económico, la personalidad jurídica y un elemento subjetivo que es la *affectio societatis* o ánimo societario, que en la práctica es la voluntad o el propósito de colaboración o cooperación en los negocios sociales (p. 55).

Guerra, J. (2009).

Entendemos, que aun cuando la sociedad anónima se caracterice y sea una sociedad de capitales, ello no excluye de modo alguno que el elemento subjetivo *affectio societatis* sea un elemento suyo, ya que como en toda sociedad, esta funda su existencia, desarrollo y funcionalidad, además que es el que la imprime de valores como la Buena fe, confianza, veracidad y lealtad, entre otros (p. 132).

#### 1.2.3.2 Sociedades máscaras o Sociedades de favor

Echaiz, D. (2009).

La *imaginaria societatis* es fáctica y jurídicamente posible hoy en día en el Perú, pues, de acuerdo con nuestra legislación societaria, nada obsta para que una sociedad tenga dos socios con la siguiente distribución porcentual: el mayoritario, 99%; y, el minoritario, 1%. Si esto parece exagerado, la propia realidad lo confirma (p. 32).

Asimismo, afirma:

En la práctica, estas son sociedades con un solo socio, más aún cuando el receptor de aquella reducida participación accionaria, entregada en ciertas ocasiones hasta gratuitamente por la matriz, suele ser el gerente general, el abogado, el contador o alguna otra persona de confianza vinculada a ella (p. 33).

Grisoli, A. (1976).

En la mayor parte de los ordenamientos, la tolerancia manifestada ante las sociedades constituidas mediante testafierros, caracterizada por una permanente, aunque ficticia, pluralidad de socios, se justifica

por la insuficiencia de los medios legislativos disponibles para aislar y reprimir los abusos. La valoración jurídica de las sociedades “de favor”, al enlazarse con el tema general de los abusos en el empleo de la apariencia societaria, se refiere, en rigor, a un tema central y de fondo de todo el derecho de sociedades, más que a un aspecto específico de la problemática de las sociedades con un solo socio (p. 302).

Carbajo, F. (2002).

Por lo tanto, el número de miembros que figuren en la organización, incluso desde su fundación, no tiene por qué afectar a la plena validez formal de la exclusión de responsabilidad por las deudas sociales, pues entendida esa exclusión como una característica estructural básica de la organización societario-capitalista (p. 140).

Continúa precisando:

Esa situación de control directo o indirecto puede tener lugar no sólo en situaciones de unipersonalidad formal, sino también en sociedades de favor (situaciones de pluralidad formal que encubren, por medio de socios fiduciarios, una situación de unipersonalidad material), e incluso en todas aquellas sociedades cerradas (limitadas o anónimas) donde el control o gestión corresponde normalmente a los propios socios (p. 141).

Boquera, J. (1996).

Doctrinalmente, e incluso en la jurisprudencia se reconocen las llamadas sociedades de favor y sociedades de hecho. Se abandonan las tesis de la nulidad de la sociedad por simulación o la simulación del contrato de sociedad por utilización de testaferros. En los casos en los que aquéllas se rechazan se tiene en cuenta la doctrina del abuso de la personalidad jurídica (p. 45).

### 1.2.3.3 Levantamiento del Velo Societario

Guerra, J. (2009).

El levantamiento del velo societario proviene de la Doctrina o teoría norteamericana conocida como el *disregard of legal entity* (desentendimiento de la personalidad jurídica) que es una práctica judicial por la cual se prescinde de la forma externa de la persona jurídica para desconocer la diferencia entre ella y sus titulares, de ahí se levanta el velo societario y se examinan los reales intereses que existen en su interior. Así se evitan y detienen los fraudes y abusos que se estén cometiendo (p. 364).

Asimismo, afirma:

Hay varias formas de describir el objeto de la Doctrina del levantamiento del velo societario. Por un lado, ante los actos irregulares cometidos por los socios de la persona jurídica o de la sociedad dominante, se puede penetrar en el interior del ente social alcanzando a las personas físicas que la integran y a sus bienes, cuando se adviertan conductas fraudulentas o usos antisociales con perjuicio de terceros.

Así también podemos señalar que tiene por objeto que el Juzgador verifique si en un determinado caso existen circunstancias que evidencien el uso fraudulento del ente social a fin de eludir sus obligaciones, siendo su atribución descorrer el velo societario con el objeto que los miembros que la componen respondan por los actos fraudulentos. De lo que se trata es de superar todos aquellos actos negativos generados por todas las conductas abusivas y fraudulentas que efectúan los socios en nombre de la sociedad, cuando incluso invoque o ampare, para la realización de dichos actos fraudulentos, en la regulación establecida en nuestro ordenamiento jurídico (p. 366).

Continúa precisando:

Debe tratarse de situaciones extraordinarias que requieren una respuesta efectiva, previa evaluación de las pretensiones y supuestos de aplicación, toda vez que, por ejemplo, no se podrá permitir que sea invocada en beneficio de los propios accionistas ya que ellos no pueden establecer cuándo se respeta la forma social o no. En los estados en los cuales se aplica la Doctrina del levantamiento del velo societario no existe norma expresa que autorice a los Jueces a hacerlo, son ellos en resguardo de los intereses sociales, comunitarios y bien común, deciden recurrir a ella y descorrer el velo. Importa mucho la confianza y credibilidad en los magistrados y el respeto a sus resoluciones, siempre cuidando que se respete la interdicción del principio de arbitrariedad (p. 402).

Hundskopf, O. (2009).

En cuanto a la invocación del levantamiento del velo societario y su oportunidad de aplicación, tal como mencionamos, procederá cuando a través del régimen de responsabilidad limitada y formalidad de una persona jurídica se intenten eludir prohibiciones legales o contractuales, perjudicar o defraudar de alguna manera a acreedores o terceros, o burlar disposiciones del régimen familiar o sucesorio, y a nuestro entender, también procederá el levantamiento del velo o allanamiento de la personalidad, en los supuestos de insolvencia de una determinada persona jurídica, a efectos de que la sociedad principal, sus socios, o titulares respondan por las deudas de la masa concursal (p. 47).

#### **1.2.4 Teoría de la Unipersonalidad Societaria.-**

##### 1.2.4.1 Aparición y antecedentes de las Sociedades Unipersonales

Elías, E. (2015).

La nueva Ley General de Sociedades, al igual que la anterior, sanciona la pérdida de la pluralidad mínima de socios, en todas las sociedades, con la disolución de pleno derecho. Sin embargo, la sanción no opera si la pluralidad es reconstituida en un plazo de seis meses. Aunque la Ley no lo dice, es obvio que el plazo se cuenta desde el día en que, por el motivo que sea, la sociedad quedó reducida a un solo socio. La doctrina no es unánime al abordar el tema de si es aceptable o no el que una sociedad pueda seguir

funcionando con un solo socio. Por el contrario, muchos autores consideran que no hay razones de fondo para impedirlo (p. 59).

González, M. (2004).

El primer enfrentamiento “oficial” con la sociedad unipersonal se produjo en 1945 cuando la Dirección General de los Registros Públicos y del Notariado resolvió, a favor del único socio de una anónima, el recurso gubernativo interpuesto por éste contra la nota del registrador que le denegaba la inscripción de una escritura de modificación de estatutos de la citada sociedad a la que estimaba disuelta por imposibilidad legal de subsistencia. La interesante doctrina sentada por esta Resolución resultó ser, a la postre, un hito fundamental en el tratamiento que, con el paso de los años, fue recibiendo la sociedad de un solo socio. Comenzaba el centro directivo por reconocer la creciente difusión que en muchos países iba adquiriendo la *one man’s company*, que estaba provocando ya importantes reacciones de la doctrina, la jurisprudencia e incluso los legisladores extranjeros. Al ponerse en juego con ella la mayoría de los principios sobre los que se asentaba el derecho de sociedades, no resulta extraño que las soluciones aportadas fuesen de todo tipo, pasando de un extremo –la declaración de la disolución automática de la sociedad –a otro –la concentración de acciones no tiene por qué afectar la existencia de la sociedad–, a través de variadas resoluciones intermedias (p. 9).

Sánchez, F. (1992).

La Duodécima Directiva N° 89/67/CEE del 21 de diciembre de 1989, aprobada por los miembros de la Comunidad Europea, lo que ha querido fundamentalmente es abrir el cauce para que los pequeños empresarios, sin tener que acudir a hombres de paja o testaferros, puedan constituir directamente una sociedad ellos solos, todo ello a condición de que se haga constar en el Registro Mercantil la identidad de ese socio único, que asuma todas las funciones de la Junta General también a condición de que haga constar por escrito sus decisiones sobre la vida de la sociedad. Como igualmente debe constar por escrito los eventuales contratos celebrados entre el socio único y la sociedad (p. 235).

Beaumont, R. (2007).

Asimismo, en lo concerniente a los países miembros de la Comunidad Económica Europea, se aprobó la Duodécima Directiva en materia de Sociedades (Directiva N° 89/67/CEE, del 21 de diciembre de 1989); la misma que prevé que las sociedades de responsabilidad limitada podrán tener un único socios, bien en el momento de su constitución, o bien mediante la concentración de todas las participaciones en un solo titular; pudiendo los Estados miembros dejar al margen de esta regulación, los supuestos en los que una misma persona física sea socio único de varias sociedades (es decir, la persona física sería cabecera de un grupo de sociedades en las que él fuera socio único) o bien cuando el socio único no sea una persona física, sino otra sociedad o persona jurídica (p. 46).



Grisoli, A. (1976).

La renuncia a imponer una pluralidad de socios al momento de la constitución de la sociedad por acciones de tipo tradicional, constituye sin duda, un dato nuevo y muy significativo en el conjunto de las investigaciones dirigidas a afrontar de una manera sistemática el problema de las sociedades con un solo socio y a definir de una manera satisfactoria, su regulación (p. 83).

Asimismo, afirma que:

La tesis que ve, en la constitución de una sociedad mediante el empleo de testaferros, un caso de simulación absoluta, aunque parece adaptarse a la hipótesis de una sociedad constituida por otra sociedad con objeto de asegurarse su control, no utilizable en la hipótesis normal de una sociedad virtualmente unipersonal o de sociedades pre ordenadas a un solo socio (p. 285).

Continúa precisando que:

La hipótesis que nos disponemos a examinar, se refiere a situaciones de predominio de una persona sobre una sociedad. Esta fórmula, sin embargo, podría inducir a error por su generalidad y por su amplitud: en efecto, puede ser entendida hasta el punto de comprender las hipótesis de predominio ejercido con respecto a una sociedad regularmente constituida, en cualquier momento de su existencia, o bien puede ser entendida para indicar sólo aquella situación en que una persona ( el “*dominus*”, “*maitre de l’affaire*” “*Hintermann*”), con la complaciente colaboración de otros, ha

procedido a la constitución de una “sociedad”, destinada a actuar en su exclusivo interés (p. 303).

González, M. (2004).

Por su parte, las denominadas sociedades de favor, pre ordenadas a la unipersonalidad, siguen siendo objeto de un tratamiento especial por parte de la doctrina. Respecto de ella, se sigue afirmando su nulidad por estar constituidas mediante un negocio calificado de simulado o realizado en fraude de Ley. En contra, algunos autores encuentran el artículo 13.2 Ley de Sociedades Anónimas la consagración legal de la validez de la fundación de sociedades de favor. Este artículo extiende la responsabilidad de los fundadores de la sociedad anónima a las personas por cuya cuenta hubieran actuado éstos. Es decir, reconoce la licitud de la actuación de quienes intervienen en la constitución de una sociedad en interés de otro, a la vez que refuerza la posición de los acreedores sociales mediante la mencionada extensión de responsabilidad. Para el momento en que los socios de favor transmitan todas sus acciones, se entiende que la admisión genérica de la sociedad devenida unipersonal lleva consigo la de la sociedad de favor, pudiendo referirse a ésta todo lo dicho para la sociedad devenida unipersonal (p. 32).

Boquera, J. (1996).

Los legisladores de los Estados miembros de la Comunidad Europea han sido durante mucho tiempo reticentes a admitir la posibilidad de

que una sola persona pueda ejercer el comercio con la responsabilidad limitada. Pero en los últimos años se ha producido un gran cambio y los legisladores han decidido no volver la espalda a la práctica existente y han introducido en sus ordenamientos jurídicos modificaciones que suponen el reconocimiento de la sociedad unipersonal (anónima o de responsabilidad limitada) o la regulación de la empresa o establecimiento individual de responsabilidad limitada. Ahora, bien la sociedad unipersonal, ya sea reconocida legalmente, ya sea utilizada mediante subterfugios, ha sido una realidad patente en el tráfico mercantil de casi todos los países. En un primer momento se admiten sociedades que, constituidas respetando todas las exigencias, devienen unipersonales porque todas las acciones o participaciones sociales pasan a las manos de un solo socio. Algunos países, dada esta circunstancia, imponen la responsabilidad ilimitada al socio único hasta que se recupere la pluralidad de socios; otros mantienen la responsabilidad limitada. Para otros la unipersonalidad sobrevenida es causa de disolución de la sociedad y algunos no se pronuncian al respecto (p. 44).

#### 1.2.4.2 Las Sociedades Unipersonales

González, M. (2004).

Sostiene lo siguiente:

Desde una perspectiva puramente formal, la sociedad unipersonal (o en situación de unipersonalidad) puede definirse como aquella que

está integrada por un único socio... La condición de socio es atributo que el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas (ART. 48) vincula a la titularidad de cada una de las acciones en que se divide el capital social. Consecuentemente, habría que afirmar que una anónima tendrá un único socio cuando una sola persona reúna la titularidad de todas las acciones de ésta (p. 95).

Asimismo, afirma que:

Una primera clasificación de las sociedades unipersonales podría establecerse como, en general, en relación con todas las sociedades mercantiles, en función del tipo social adoptado... en función del tipo social, podrían existir sociedades anónimas unipersonales, sociedades de responsabilidad limitada unipersonales y, como variante de estas últimas, sociedades limitadas nueva empresa unipersonal (p.121).

Boquera, J. (1996).

La sociedad anónima unipersonal es la sociedad en la que el capital, que estará dividido en acciones, se integra por las aportaciones de un solo socio, sea persona física o jurídica, que no responde personalmente de las deudas sociales. También existirá sociedad anónima unipersonal cuando todas las acciones de una sociedad de este tipo pasen a ser propiedad de un socio (p. 175).

Afirma que:

El socio único de una sociedad de responsabilidad limitada es la persona física o jurídica titular de todas las participaciones sociales en aquella. El socio a quien le falta la propiedad de una sola de las participaciones sociales será socio mayoritario y tendrá una posición predominante en la sociedad, pero no será socio único. El socio único de una sociedad deja de serlo con la transmisión de una sola de sus participaciones a otra persona. Con esta transmisión existirá en la sociedad pluralidad de socios y perderá la consideración de unipersonal. El socio único puede ser titular de todas las participaciones de la sociedad de un modo originario (socio-fundador de la sociedad unipersonal) o de manera sobrevenida mediante la posterior concentración en él de todas las participaciones de la sociedad originariamente pluripersonal. El concepto de socio único es formal y no sustancial. No es socio único la persona que tiene dominio efectivo o de hecho de la sociedad, es decir, que dispone de todos los votos de la sociedad, sino el titular de todas las participaciones (p. 88).

Precisa que:

Podrá ser socio único de una sociedad unipersonal de responsabilidad limitada tanto una persona física como una persona jurídica (sociedad cuyo único socio es otra sociedad). Con la posibilidad de ser el socio único una persona física se fomenta la creación de pequeñas y medianas empresas. Por medio del socio único persona jurídica se propicia la expansión de los grupos de sociedades. La persona física que desee fundar una sociedad

unipersonal de responsabilidad limitada deberá tener capacidad para ello y la voluntad de comportarse como un socio. La capacidad exigida al socio único es la misma que la requerida a cualquier socio de una sociedad de responsabilidad limitada. No se exige la capacidad para ser comerciante. Téngase en cuenta que el empresario es la sociedad. Se necesita tener capacidad para manifestar la voluntad creadora de la sociedad. El socio único fundador de la sociedad responde de los daños y perjuicios que cause el incumplimiento de la obligación de presentar la escritura de constitución a la inscripción en el Registro Mercantil (p. 91).

Manifiesta que:

La obligación fundamental de todo socio para con la sociedad, y por tanto del socio único de una sociedad unipersonal de responsabilidad limitada para con ésta, es realizar las aportaciones prometidas a aquélla. Además de la obligación principal recordada, el socio único debe hacer todo lo posible para atender el interés social y no utilizar la sociedad en beneficio propio. Para ello el socio único debe evitar toda confusión entre sus bienes y los bienes sociales (p. 97)... respecto a los derechos del socio único debemos señalar, en primer lugar, que el derecho a los beneficios le pertenece íntegra y exclusivamente. El socio único decide sobre la aplicación del resultado del ejercicio de acuerdo con el balance aprobado. Los beneficios son atribuidos por el socio y para el mismo; no hay distribución o reparto de los dividendos, pues todos los beneficios serán para el socio único (p. 98).

Carbajo, F. (2002).

Finalmente, por tanto, podremos concluir que la revisión dogmática de la naturaleza jurídica de la sociedad de capital, a partir de su estructura patrimonialista y de sus funciones como instrumento de organización jurídica de empresas, puede converger en la formulación de un concepto moderno de sociedad de capital donde encuentren justificación lógica por igual situaciones de unipersonalidad sobrevenida originaria, sin alterar en absoluto los auténticos principios inspiradores de la forma societario-capitalista, ni tampoco de la persona jurídica (p. 104).

Asimismo, indica que:

El reconocimiento de la unipersonalidad ha sido viable gracias a los elementos conceptuales –estructurales y funcionales –conocidos de la sociedad de capital, al tiempo que ese reconocimiento ha enriquecido el propio concepto de sociedad de capital, convirtiéndose en un nuevo elemento que aporta una versión evolucionada del concepto en consonancia con las circunstancias del momento histórico. Y es que, efectivamente, la unipersonalidad es reflejo de la evolución estructural y funcional de la sociedad de capital, y su reconocimiento legal e integración en los tipos estructurales básicos de sociedad anónima y limitada sirve para confirmar positivamente esa evolución y, en definitiva, para enriquecer el concepto concreto de sociedad de capital y mostrar a las claras las diferencias con los fenómenos asociativos en sentido

estricto, así como la vacuidad del concepto abstracto de sociedad para describir todos los fenómenos o manifestaciones societarias (p. 40).

Sostiene de manera relevante que:

La justificación dogmática de la unipersonalidad sobrevenida en sociedades de capital se ha centrado tradicionalmente en distintos factores estructurales inherentes a la naturaleza jurídica de la institución societario-capitalista: de un lado, su estructura corporativa (abierta y despersonalizada), que permite la entrada y salida libremente de sus socios sin necesidad del consentimiento expreso de los demás –como sucede en las sociedades personalistas tradicionales –, unida a la participación patrimonial –y no personalizada –de cada socio que hace fungible la condición de socio y permite la acumulación en una misma persona de varias participaciones o condiciones de miembro, facilitando de manera importante la “*reductio ad unum*”; y, de otro lado, la personalidad jurídica plena o absoluta de la sociedad de capital respecto a sus miembros, que justifica la separación total entre las esferas subjetivas y patrimoniales de la sociedad y de cada uno de sus socios, de forma que una vez erigido el ente societario–capitalista, éste cobra vida propia independizándose totalmente del grupo subyacente al mismo e incluso de la propia continuidad de la pluralidad subjetiva imprescindible para su creación. Sin duda, el principal argumento para reconocer la posibilidad de la “*reductio ad unum*” en el seno de la sociedad de capital (anónima y limitada) ha



estado durante muchos años en el concepto de personalidad jurídica corporativa atribuido a la sociedad de capital. En concreto, gracias al abandono generalizado de la tesis realista de la personalidad jurídica propuestas por Gierke a partir del concepto germánico de corporación (“deutschrechtlicheKöperschaft”), en favor de las tesis ficcionistas o formalistas desarrolladas por Savigny a partir de la teoría romana de la corporación (“universitaspersonarum”) (p. 106).

Manifiesta que:

Así, en suma, la unipersonalidad sobrevenida en sociedades de capital encuentra en sus primeras manifestaciones su más importante justificación dogmática en la transpersonalización de la organización por medio de la concesión de personalidad jurídica, entendida como una ficción jurídica que procura la creación de una entidad abstracta o real, plenamente independiente de sus miembros, pasando a ser por sí misma sujeto de derechos y obligaciones y titular de su propio patrimonio, sin que cualquier modificación en su substrato originario, inclusive la “reductio ad unum” de sus miembros, pueda alterar la subsistencia del ente como tal (p. 107).

Determina lo siguiente:

La sociedad unipersonal se sigue considerando sociedad. Pero no en el sentido amplio del concepto lógico-abstracto de sociedad, sino que la unipersonalidad se considera como una manifestación más – una situación concreta –de la sociedad de capital, en cuanto

organización especial con principios y estructura propios. Con el paso del tiempo la sociedad de capital se ha ido revelando –por razón del “intuituspecuniae” consustancial a la organización –como una forma jurídico organizativa distinta a las estructuras agrupacionales propiamente dichas: tanto a las sociedades personalistas tradicionales (estructura socio-contractualistas de sociedades de personas civiles y mercantiles), como a la forma estructural básica de la corporación (estructura corporativa-estatutaria propia de asociaciones o cooperativas). La unipersonalidad societario-capitalista, entonces, encuentra su verdadero fundamento –sea cual sea su forma de manifestación –en el carácter esencialmente patrimonial que impregna la organización entera (capital dividido en exclusiva con el patrimonio social, estableciéndose el capital como cifra última de responsabilidad), al margen pues de consideraciones estrictamente corporativistas (teoría romana de la corporación) o institucionalistas (transpersonalización operada por la personalidad jurídica) (p. 120).

Afirma que:

La sociedad anónima (que tomamos como paradigma de la sociedad de capital) se constituye y funciona como un capital propio integrado por las aportaciones de los socios (o, como veremos, de un único socio). El accionista o socio sólo tiene la obligación –en principio –, frente a la sociedad, de poner a su disposición el importe de la aportación; su personalidad es –también en principio – del todo indiferente y, por eso, el futuro de cada socio no afecta a la

subsistencia de la sociedad. El capital una vez aportado no podrá ser reclamado por el socio a la sociedad posteriormente y él tampoco podrá denunciar su condición de miembro; sin embargo, tendrá siempre la posibilidad de obtener liquidez, convirtiendo sus acciones en dinero en cualquier momento, mediante la transmisión de las mismas a un tercero, a otro accionista o a la propia sociedad. La movilidad de las acciones supone un medio para –ligar –la oferta y la demanda de capital a largo plazo (el capital de la sociedad). Capital disperso en capital productivo por medio de la inversión. La sociedad de capital, entonces, se muestra como un mecanismo de promoción de la inversión. La sociedad de capital, entonces, se muestra como un mecanismo de promoción de la inversión en la gran empresa o en la pequeña y mediana empresa; como un mecanismo de organización de la empresa misma, configurándose para ello dos modelos legales diferenciados en función de las necesidades de los inversores (p. 125).

Grisoli, A. (1976).

Los casos de reconocimiento directo de las sociedades unipersonales, de una forma explícita y completa, reconducibles a normas jurídicas que, abiertamente, permiten la constitución originaria de una sociedad con un solo socio, son – como se verá dentro de poco – todavía raros. Se encuentran aquellos ordenamientos que admiten la constitución de sociedades unipersonales, bien como institución autónoma, bien renunciando a

imponer una pluralidad de socios en el momento de la constitución de una sociedad normal por acciones de tipo tradicional (p. 81).

Concluye que:

En conclusión: las premisas del reconocimiento de las sociedades pre ordenadas subsisten en aquellos ordenamientos que acepten a las sociedades unipersonales en cualquiera de sus formas de aparición. Es decir, para que puedan admitirse las sociedades pre ordenadas a un solo socio, se exige... 2) el reconocimiento de las sociedades reducidas a un solo socio, para legitimar el pacto de retrocesión de las acciones como conforme a un fin no contrario a derecho (p. 372).

Aponte, J.; Cabrera, L.; Mestanza, O. (2017) Taller de Derecho Empresarial Ulises Montoya Manfredi – UNMSM.

Generalmente se entiende a una sociedad como un conjunto de personas que se agrupan para conseguir determinada finalidad lucrativa, sujeto a las formalidades que establece la ley para un correcto funcionamiento. Sin embargo, nuestra legislación ha definido a la sociedad de diferente manera, por ejemplo, la LGS refiere que es un conjunto de dos o más personas que convienen en aportar bienes o servicios para el ejercicio en común de actividades económicas. Esta definición legislativa mantiene características similares con las que nos brinda la doctrina. Es de conocimiento general que existen dos tipos de sociedades, las mercantiles y las civiles, en donde la primera cuenta con una finalidad lucrativa. Su

unificación se produce con la LGS. Por ello creemos que una definición de “sociedad” debe establecerse dentro de los límites de ambas clases de sociedades... La sociedad unipersonal no cabe en ninguna de las definiciones que nos menciona la doctrina, puesto que un elemento conceptual ineludible es la asociación de voluntades; y la distribución de utilidades solo sería para el único socio (p. 198).

Asimismo, se indica que: “La sociedad unipersonal es aquella forma societaria la cual nace de un acto jurídico unilateral o posteriormente a este acto mediante la transferencia de la totalidad accionaria a un solo socio” (p. 210).

Moeremans, D. (1990).

Los argumentos teóricos en contra del reconocimiento de las sociedades unipersonales fueron rebatidos de diferentes maneras que la sociedad unipersonal no sea un contrato no significa que la figura no pueda ser subsumida en otro género o como otra categoría independiente. En cuanto a la teoría del patrimonio se sostuvo que tratándose de sociedades unipersonales no estaríamos enfrentados con una persona con dos patrimonios, sino con dos personas distintas (el socio único y la sociedad), por lo que en definitiva no se violentaría ningún principio. En cuanto a las dificultades derivadas del funcionamiento de las sociedades unipersonales se argumentó que la problemática en definitiva se vincula estrechamente con el de las sociedades subsidiarias totalmente controladas, sin que nadie haya afirmado la necesidad de prohibición de ellas (pp. 174 - 175).

Echaiz, D. (2014).

Afirma que: “Dejamos asentado que la unipersonalidad puede ser originaria y sobreviniente, dependiendo de si se constituye por un solo titular o si pierde la inicial pluralidad durante su vida societaria, respectivamente” (p. H2).

Boquera, J. (2013)

Algunas legislaciones europeas y latinoamericanas, al reconocer que una sola persona pueda constituir una sociedad limitando su responsabilidad patrimonial, han considerado oportuno modificar la definición de sociedad para intentar superar la *contradictio in terminis* que supone la sociedad de un solo socio. Otras legislaciones, pese a admitir regular las sociedades unipersonales, no han variado la definición de sociedad que establece su Código Civil y/o de Comercio (p. 287).

#### 1.2.4.3 Las Sociedades Unipersonales en el Derecho Comparado

Ripert, G. (1954).

De este modo se condena en Francia la sociedad de un solo hombre, admitida en ciertos países extranjeros. Tal es el caso de Inglaterra (*onemancompany*) y de Alemania (*Einmanngesellschaft*). Pero la misma no se concilia con la concepción francesa de la unidad del patrimonio, pues reposa esencialmente sobre la idea del patrimonio de afectación. Según la ley francesa, la reunión de todas las partes o de todas las acciones en manos de un solo socio comporta de pleno derecho la disolución de la sociedad. Es preciso,

sin embargo, observar que algunas sociedades nacionalizadas han sido mantenidas bajo la forma jurídica de sociedad, a pesar de que el Estado ha reunido en sus manos todas las acciones. (p. 7).

Beaumont, R. (2007)

Sostiene que: “La tendencia se dirige ahora en acoger a sociedades constituidas por un solo socio; así, por ejemplo, los ingleses tienen el *onemancompany* y los alemanes el *einmanngesellschaft* “(p. 46).

Grisoli, A. (1976).

Así nos ha parecido significativo para la doctrina italiana, en otro caso aún enraizada en posiciones tradicionales acerca de la validez de la sociedad originariamente con un solo socio... desde 1942, hacía observar toda la incongruencia de las normas que insisten con tanto rigor en exigir una pluralidad de socios para la constitución de una sociedad de responsabilidad limitada (p. 299).

Cabanellas, G. (1994).

El Derecho Positivo argentino, lo mismo que la generalidad de los sistemas societarios, adopta distintas posiciones respecto de la relación entre la sociedad unipersonal y la personalidad societaria, según que se trate de la etapa de formación de la sociedad y de su existencia como ente. Sobre la base de que el acto constitutivo de la sociedad tiene carácter contractual, base que acepta el artículo 1° de la Ley de Sociedades Comerciales, se infiere que no pueden constituirse sociedades mediante actos unilaterales. De allí se ha

deducido, erróneamente, que la sociedad, como persona jurídica, también requiere la existencia de una pluralidad de socios. De hecho, esta exigencia existe, pero no como una consecuencia lógica del carácter contractual del acto constitutivo, sino por efecto de una norma específica adicional, que por otra parte está sujeta a limitaciones en cuanto a su operatividad. Así, el que la sociedad quede reducida a un solo socio no produce su disolución inmediata y menos su pérdida de personalidad jurídica, sino que da lugar a la disolución de la sociedad –que tampoco por sí sola implica la pérdida de la personalidad jurídica, sino que da lugar a la disolución de la sociedad –si en el término de tres meses no se incorporan nuevos socios. Si esta solución es posible es porque no existe contradicción entre el concepto de persona jurídica y el hecho de que solo una persona física sea integrante, como socia, de tal persona jurídica (p. 41).

Boquera, J. (1996).

La sociedad unipersonal de responsabilidad limitada existe en los Ordenamientos jurídicos de casi todos los países comunitarios por razones tanto económicas como jurídicas. En primer lugar, se considera que dicha clase de sociedad es un instrumento idóneo para estimular la creación y procurar la estabilidad del empleo y conseguir mayor viabilidad económica porque propicia la aparición de numerosas pequeñas y medianas empresas; además, con la creación y mantenimiento de aquélla se evita la intervención de testaferros tan frecuente para constituir sociedades de capital. Se da



la oportunidad a personas emprendedoras de realizar una actividad económica sin asumir un riesgo personal demasiado elevado. Así pues, la sociedad de responsabilidad limitada unipersonal puede llegar a ser un mecanismo económico importante para activar la iniciativa privada y encauzar hacia actividades mercantiles el capital disponible (p. 59).

Reyes Villamizar, F. (2010).

La Ley 222 de 1995 es un antecedente importante de las SAS, pues en ella se incluyó el novedoso régimen de la empresa unipersonal de responsabilidad limitada. Posteriormente, dentro de la ley relativa a la cultura del emprendimiento (Ley 1014 de 2006) se introdujo el primer sistema colombiano de sociedades unipersonales (p.45).

Asimismo, afirma que:

Para continuar con el proceso de reforma legislativa, propusimos incluir dentro de la ley de emprendimiento una regla que diera paso a la creación de verdaderas sociedades unipersonales. El artículo 22 de la Ley 1014 de 2006 permitió, en efecto, la constitución de pequeñas empresas societarias de naturaleza unipersonal. El precepto que se comenta, se inspiró en las ventajas prácticas que representa para el pequeño empresario la flexibilidad normativa contenida en los artículos 71 y 72 de la Ley 222 de 1995. (p.49).

Boquera, J. (2013)

Ha sido un objetivo perseguido durante años por los legisladores europeos y americanos el que una sola persona pueda utilizar una forma jurídica para su actividad comercial capaz de no comprometer sus bienes personales y familiares... En los últimos cinco años, los ordenamientos jurídicos de algunos países latinoamericanos han incorporado normas relativas a la admisión y regulación de las sociedades unipersonales – Chile, Colombia – o están en vías de hacerlo – Argentina –... también hay países como México, en los que no han prosperado las iniciativas para incorporar a su derecho las sociedades mercantiles de un solo socio y, de momento, la unipersonalidad sobrevenida es causa de disolución de la sociedad. Incluso existe un grupo de países que no se han pronunciado sobre la sociedad unipersonal – Bolivia, Guatemala, Perú, Nicaragua, República Dominicana y Venezuela -(pp. 285- 286).

Asimismo, afirma que:

Son pocos los países latinoamericanos que han superado la idea de que la sociedad unipersonal incurre en contradicción por la concepción contractual de la sociedad, o que han abandonado la utilización del patrimonio separado sin personalidad jurídica y han reconocido la persona jurídica con un único socio (p. 286).

En consecuencia, manifiesta:

En España el art. 12 a), LSC, dice claramente que es posible la constitución originaria de la sociedad unipersonal (“constituida por un único socio, sea persona natural o jurídica”), pero también la

constitución derivativa cuando en una sociedad constituida por dos o más personas todas las acciones o las participaciones hayan pasado a ser propiedad de un único socio – art. 12 b), LSC-... En Colombia, como hemos visto, el art. 1, ley 1258 de 2008, regula la sociedad por acciones simplificada y admite para ella la unipersonalidad originaria, pero, además, su art. 35, dispone que las causales de disolución por unipersonalidad sobrevenida podrán enervarse mediante la transformación en sociedad por acciones simplificada, siempre que así lo decida el asociado supérstite. Es decir que la unipersonalidad sobrevenida en otros tipos sociales puede subsanarse con la transformación de esa sociedad en sociedad simplificada unipersonal. En Chile se reconoce la sociedad por acciones unipersonal originaria (art. 424, CCom.) y también se admite la sociedad devenida unipersonal, pues el art. 444, CCom., establece que “salvo que el estatuto disponga lo contrario, la sociedad no se disolverá por reunirse todas las acciones en un mismo accionista”. Además, el art. 14, ley 19.857, permite a “cualquier sociedad” que deviene unipersonal transformarse en EIRL. En la Argentina, el Proyecto de Reforma propone que el art. 1º, ley 19.550, permita la constitución originaria de la sociedad anónima unipersonal, pero sus arts. 93 y 94 bis dispondrán que una sociedad de dos socios pueda devenir unipersonal. El art. 93 admitirá que el socio inocente (el que permanece cuando el otro es excluido por justa causa) asuma el activo y el pasivo sociales. El art. 94 bis dispondrá que no es causal de disolución la reducción a uno del número de socios, pero impone

la transformación de pleno derecho de las sociedades en sociedad anónima unipersonal si no se adopta otra solución en el plazo de tres meses, como, por ejemplo la inclusión de un nuevo socio (pp. 288 - 289).

Montoya, A. (2012).

La regulación permisiva de la unipersonalidad es un tema que dista de ser novedoso. Los ordenamientos de la tradición jurídica del *common law* permiten la unipersonalidad hace décadas. Por otro lado, los ordenamientos europeos continentales –de los que nuestro ordenamiento societario es tributario- comenzaron una tendencia permisiva en la regulación de la unipersonalidad en la década de los años 80 del siglo pasado. La directiva 89/667/CEE de la Comunidad Económica Europea dispuso en 1989 que los estados miembros debían contemplar en su ordenamiento una forma societaria en la que se permita la unipersonalidad o, en su defecto, una persona jurídica unipersonal para la realización de actividades empresariales. Los países miembros de esta comunidad han optado por permitir la unipersonalidad en formas societarias específicas. Por ejemplo, España la permite en las sociedades anónimas y en las sociedades de responsabilidad limitada (p. 2).

#### 1.2.4.4 La incorporación de la Sociedad Unipersonal en la Legislación

Peruana

Moeremans, D. (1990).

Consideramos que la recepción del instituto de la sociedad unipersonal en el Proyecto de Unificación es positiva, ya que ésta puede servir de instrumento para lograr una intensificación de la actividad productiva en nuestro país, sobre todo de los pequeños y medianos empresarios. También puede ser útil para asegurar la continuidad de una empresa unipersonal y su dirección en el caso de muerte de su titular. Por otra parte, puede llevar al “sinceramiento” de empresas que de hecho son unipersonales, ya sea porque han sido creadas por medio de testafierros, ya sea porque en el campo de la agrupación de empresas son, en realidad, empresas hijas (Tochtergesellschaften) dependientes en un ciento por ciento de la empresa madre (Muttergesellschaft). Creemos igualmente que desde el punto de vista teórico no existe ningún impedimento jurídico para que el legislador pueda prever la posibilidad de crear una persona jurídica mediante un negocio jurídico unilateral que tiene además la característica de ser un negocio de organización (Organisationsakt) (pp. 194-195).

González, M. (2004).

La idea que nos parece importante, de entre las que expone este otro sector doctrinal, es que la sociedad unipersonal debe contemplarse como el resultado de la propia evolución de las formas societarias capitalistas y, particularmente, de la sociedad anónima. Se reconoce que en torno a ellas se desarrolla un proceso de institucionalización que va a ir configurándolas, más que como un contrato entre los socios que las constituyen, como una técnica

racional para la más eficiente explotación de la empresa. La consecuencia fundamental es que la sociedad se despersonaliza y pierden importancia la identidad de los socios y el número de éstos, frente a la estructura organizativa que la forma societaria ofrece para las empresas (p. 65).

Asimismo, precisa que:

Por último, la Dirección General de los Registros y del Notariado de 21 de junio de 1990 reconoce que a pesar de los argumentos teóricos y de Derecho positivo que puedan utilizarse, las mejores razones para admitir la sociedad unipersonal se encuentran en los imperativos de la razón práctica. En concreto, se refiere a las exigencias del propio sistema económico –que viene reclamando la igualdad entre pequeños empresarios y sociedades en cuanto a las condiciones de responsabilidad con que cada uno de ellos accede al mercado –y a las necesidades organizativas de la empresa –la sociedad unipersonal facilitaría la conservación de la empresa más allá de la vida del socio único, la transmisión inter vivos de unidades empresariales con personalidad jurídica propia, e incluso, resultaría también muy útil para las reestructuraciones empresariales en el seno de los grupos de sociedades –. Por otro lado, se advierte de los inconvenientes que en el tráfico jurídico tendría la prohibición de la figura y la negación de su personalidad jurídica autónoma respecto de la de sus socios (p. 65).

Aponte, J.; Cabrera, L.; Mestanza, O. (2017) Taller de Derecho Empresarial Ulises Montoya Manfredi – UNMSM.

Un aspecto importante dejado de lado al momento de analizar la teoría contractual es la finalidad que cumple modernamente la sociedad como herramienta empresarial. Antiguamente se consideraba que esta persona jurídica reunía intereses patrimoniales en un mismo sujeto de derecho llevados hacia una finalidad económico – lucrativa y en ello radicaba la inviabilidad de la sociedad unipersonal. Esta función está lejos de compararse con la función actual y esencial que cumplen las sociedades. Para ello seguimos a una doctrina extranjera calificada sobre el rol esencial del Derecho Societario que no es más que la separación de activos o la creación de un patrimonio autónoma e independiente de los accionistas (p. 205).

Se indica que:

Consideramos que si en un futuro se toma en cuenta y se regula la sociedad unipersonal exclusivamente debe ser mediante la sociedad anónima y la sociedad comercial de responsabilidad limitada. Esto porque son las formas societarias que más solicitan los empresarios para llevar a cabo sus negocios. En los últimos años la sociedad anónima cerrada mantiene la preferencia, seguidamente de la empresa individual de responsabilidad limitada y por debajo, la sociedad comercial de responsabilidad limitada (p. 210).

Asimismo, precisa que:

Además de ser así, se deberían regular ciertas normas especiales de acuerdo a la naturaleza, riesgos y beneficios que le corresponda al único socio. Por ejemplo, sobre la adopción de acuerdos en los órganos de administración o en la junta general (p. 210).

Reyes, F. (2008).

Tres elementos básicos caracterizan a las legislaciones societarias más avanzadas de hoy: La primera es un sistema de limitación de responsabilidad para los asociados; en segundo lugar, la existencia de un régimen tributario claro y favorable; por último, una amplia libertad contractual que favorezca la creatividad e iniciativa privada (p.4).

En ese sentido, sostiene que:

El análisis correspondiente a esta parte debe necesariamente partir del supuesto según el cual no existe un modelo societario óptimo que pueda aplicarse indiscriminadamente en todos los sistemas jurídicos. En efecto, las aproximaciones unilaterales al Derecho Societario han sido justificadamente criticadas debido a que su aplicación produce, por lo general, resultados adversos. Ello se debe a que las diferencias existentes entre los diversos sistemas económicos y variadas tradiciones jurídicas imponen la necesidad de contar con reglas societarias que se ajusten a la situación particular de cada país. Con todo, es factible, a la luz del diagnóstico adelantado hasta ahora, hacer referencia a pautas normativas que podrían considerarse deseables y acordes con las necesidades del



sistema societario latinoamericano. Para el efecto, se hará referencia a modelos que podrían considerarse adecuados, en particular, en el contexto de las sociedades de capital cerradas. El ámbito relativo al mercado público de valores, según indican las estadísticas analizadas en este trabajo, refleja su casi nula actividad, medida tanto en el número de sociedades emisoras de acciones, como en volúmenes de liquidez y las emisiones primarias de títulos de renta variable. Como se verá más adelante, esta realidad, empíricamente demostrada, daría lugar a considerar un replanteamiento estratégico respecto de la ordenación misma del mercado, más que de la estructura societaria subyacente. Ninguna de las variables económicas presentadas sugiere que la escogencia de tipo societario o su configuración normativa presente un obstáculo sustancial para el acceso al mercado. Por el contrario, factores estructurales de tipo regulatorio y de incentivos para la inscripción en bolsa podrían estar determinando su escasa evolución y liquidez. Como modelo recomendado, desde ahora puede anticiparse la sugerencia que se formulará en el sentido de proceder a una segmentación del mercado, según diversos grados de intensidad regulatoria y acatamiento de normas de gobierno corporativo. Esta es la estructura seguida por la Bolsa de Valores de Sao Paulo (p. 41).

Montoya, A. (2017).

¿Disminuiría el uso de las EIRL si se permite la unipersonalidad indiscriminadamente en las sociedades anónimas y las sociedades

de responsabilidad limitada? Es presumible pensar que sí habría una paulatina disminución del uso de la EIRL en este supuesto, pero no se trata más que de una conjetura. Lo cierto es que cualquier modificación legislativa que busque flexibilizar el requisito de pluralidad de socios en las sociedades deberá también tomar en cuenta el difundido uso de la EIRL en nuestro ordenamiento, pudiendo optar por permitir la plena coexistencia de la EIRL y sociedades unipersonales, u optar por un régimen transitorio que obligue a las EIRL existentes a transformarse a sociedades unipersonales. Personalmente, consideramos que la coexistencia sería una opción más adecuada, al imponer menos costos a los titulares de EIRL (aunque tendría el inconveniente de mantener la coexistencia de la regulación de la EIRL y la regulación societaria). Luego de algún tiempo de esta coexistencia, podría reevaluarse si conviene mantener la regulación de la EIRL (p. 2).

Boquera, J. (2013)

Respecto a la constitución de la sociedad unipersonal, todas las legislaciones que analizaremos admiten la constitución originaria y, con alguna reticencia, también la constitución derivativa. Hay que recordar que todas las legislaciones analizadas consideraban la unipersonalidad sobrevinida como una causa de disolución de la sociedad y obligaban al socio que reunía en sus manos todas las acciones o participaciones de la sociedad a disolverla, pues esta situación era contraria a la concepción contractual de la sociedad (p. 288).

Asimismo, indica que:

Hemos observado que, en los ordenamientos de los países europeos, donde la unipersonalidad está ya más arraigada, se permite constituir la sociedad unipersonal utilizando tanto el tipo social sociedad anónima como el de sociedad de responsabilidad limitada (p.ej. el art. 12, LSC española). Sin embargo, en los países latinoamericanos, donde su admisión es más reciente, la unipersonalidad se circunscribe a un único tipo social. Así, Colombia permite la sociedad unipersonal para el tipo de sociedad por acciones simplificada (arts. 1º, 5º y 46, ley 1258 de 2008) y Chile para las sociedades por acciones (arts. 424 y ss. CCcom). En la Argentina, el Proyecto de Reforma de la Ley de Sociedades Comerciales, al proponer la sustitución del art. 1º ley 19.550, ha estimado conveniente limitar la constitución de la sociedad unipersonal al tipo social sociedad anónima (pp. 289 – 290).

Montoya, A. (2012).

La regulación de la unipersonalidad societaria en la Ley General de Sociedades peruana (LGS) debe ser mejorada. Considero que esta regulación es innecesariamente rígida, al permitir la unipersonalidad solo en situaciones excepcionales. Esta rigidez genera, en determinadas circunstancias usuales, sobrecostos innecesarios que afectan el uso de las formas societarias para la organización de actividades empresariales (p. 1).

Asimismo, indica:

La unipersonalidad, entendida como la situación en la cual una sociedad tiene un único socio, está permitida en el Perú solo en situaciones excepcionales. La regla general es la pluralidad de socios, tanto en el acto constitutivo de la sociedad como durante la vigencia de la misma. El artículo 4 de la LGS establece dos excepciones: (i) la pérdida de la pluralidad de socios luego de la constitución de la sociedad puede mantenerse por un plazo no mayor a seis meses (de lo contrario la sociedad se disuelve de pleno derecho); y, (ii) la pluralidad de socios no es exigible a las sociedades en las que el Estado es el único socio. El artículo 4 de la LGS también menciona la posibilidad de otros casos de excepción señalados expresamente por ley. En este último grupo tenemos al inciso 3 del artículo 36 de la Ley No. 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, que permite la unipersonalidad a las subsidiarias de empresas de los sistemas financiero y de seguros (p.1)

Continúa precisando:

¿Por qué la regla general proscribiera la unipersonalidad? ¿Por qué no permitir que una persona que pretenda desarrollar actividades empresariales aporte un conjunto de activos a una sociedad para emplearla con dicha finalidad, siendo el aportante el único socio, es decir el único titular de la participación en dicha sociedad? Estas preguntas son especialmente relevantes porque se puede constatar que existen sociedades unipersonales de facto. En otras palabras,

es fácil constatar la realización efectiva de actividad empresarial a través de las llamadas sociedades de favor, sociedades que tienen un único titular real, aunque en su estructura formal tengan que incluir otro socio para cumplir con la regla de la pluralidad de socios. Este segundo socio no mantiene un interés real en la sociedad y generalmente es titular de una participación porcentualmente ínfima de las participaciones de la sociedad. ¿Son las sociedades de favor situaciones anómalas e indeseables que deben ser combatidas por el ordenamiento? (p. 1)

Mantiene que:

Consideramos que la regulación permisiva de la unipersonalidad debe alcanzar a la sociedad anónima y a la sociedad comercial de responsabilidad limitada, ya que son las formas más empleadas para segregarse activos. El uso de las demás formas societarias suele ir asociado a la función de coordinación entre socios, en algunos casos de forma ineludible como en el caso de las sociedades en comandita y en comandita por acciones. Sobre esta base, tendría sentido mantener el requisito de la pluralidad de socios respecto de las formas societarias distintas de la sociedad anónima y la sociedad comercial de responsabilidad limitada (p. 3).

#### 1.2.4.5 Ventajas de la Sociedad Unipersonal

Normand Sparks, E. (2002). Exposición de Motivos de la Presentación del Proyecto de la Ley General de Sociedades. Estudio Caballero Bustamante.

Sostiene que: “La reforma de la Ley General de Sociedades es una necesidad sentida por todos. Hay dos elementos importantísimos que ameritan una reforma. De un lado, la antigüedad de la norma” (p. 9).

Aponte, J.; Cabrera, L.; Mestanza, O. (2017) Taller de Derecho Empresarial Ulises Montoya Manfredi – UNMSM.

Creemos que, si dejamos de lado el argumento mediante el cual se considera que la función de la sociedad es la confluencia, en un sujeto de derecho distinto, de diversos intereses patrimoniales, y optamos por considerar que la razón de ser de una sociedad es la existencia autónoma e independiente de un patrimonio diferente, el cual tendrá como único titular a la sociedad, que será el sujeto pasivo de las relaciones jurídicas patrimoniales que celebre en el mercado; solo así, podemos considerar que sea viable y posible regular a la sociedad unipersonal como alternativa a la E.I.R.L para los empresarios individuales – sean personas naturales o jurídicas- (pp. 197-198).

También que:

Para ello seguimos a una doctrina extranjera calificada sobre el rol esencial del Derecho Societario que no es más que la separación de activos o la creación de un patrimonio autónoma e independiente de los accionistas. Además, siguiendo a esta doctrina, también existen otras funciones ajenas y muy lejanas a las que considera el argumento contractualista. Ejemplo de ellas son: La búsqueda de la limitación de responsabilidad (la “partición defensiva de activos”, en

los términos de los autores), que permita al beneficiario de la empresa obtener la seguridad de que sus activos personales no se verán afectados por el resultado de la empresa que busca desarrollar. La creación de una entidad que pueda vincularse con diversos acreedores garantizando que los eventuales acreedores del beneficiario no tendrán acceso a los activos del negocio (p. 205).

Reyes, F. (2008).

Afirma que: “Se convierte en una importante alternativa en una futura reforma del régimen mercantil. Tal posibilidad permitiría la adopción de normas dinámicas, flexibles y facilitadoras de la actividad económica, cuya reforma podría efectuarse con relativa facilidad” (p. 3).

Hundskopf Exebio, O. (2009).

Dentro de sus características más relevantes encontramos la ruptura de algunos elementos esenciales de los demás tipos de sociedades de capital como son la pluralidad de socios y la participación en las utilidades y pérdidas, los cuales son defendidos por la doctrina más tradicional en Derecho Societario. Sin embargo, el fin de la creación de las SAS justamente era salir de lo establecido por la doctrina tradicional, y proporcionar al mercado, una nueva herramienta suficientemente útil para satisfacer las nuevas necesidades del mercado. De otro lado, la SAS se dio en Colombia dentro de un proceso de flexibilización de los tipos asociativos y dentro de los motivos que se consideraron para la creación de las SAS encontramos la búsqueda de suplir las deficiencias de las formas

tradicionales de sociedad previstas en su Código de Comercio, por la inadaptación de dichos tipos societarios a las necesidades actuales de los empresarios, siendo que en la SAS se dio mayor preponderancia a la voluntad de los socios que cuentan con una mayor autonomía contractual (p. 15).

Asimismo, indica que:

Otro, tema importante a tocar en el estudio a las SAS es la simplificación de la constitución que según el artículo 5° de su ley se puede hacer mediante documento privado (sea contrato o acto unilateral) inscrito en el registro mercantil a menos que dentro de los activos aportados a la sociedad estén comprendidos bienes cuya transferencia requiera escritura pública (p. 20).

También:

Una de las principales ventajas de las SAS es que como sociedad de capitales que es, goza de la limitación del riesgo de los accionistas al monto del capital social aportado. La cual se materializa con el nacimiento de la persona jurídica, que se da con la debida inscripción en el Registro Mercantil (p. 21).

En este sentido, señala:

La Ley 1258 sobre las Sociedades Anónimas Simplificadas procura facilitar y flexibilizar la creación de empresas y trae consigo significativas innovaciones para el derecho de sociedades colombiano como lo son: la posibilidad de la unipersonalidad, el



objeto indeterminado, la unificación de las sociedades civiles y comerciales, el origen principalmente convencional de las normas que rigen las relaciones entre los asociados, la unanimidad para transformar una sociedad anónima a otro de tipo SAS, la posibilidad de acuerdos de sindicación de acciones o para sociales, la de una fusión abreviada cuando la sociedad por acciones simplificada tenga la naturaleza de filial en un grupo de sociedades y la de la desestimación de la personalidad jurídica cuando se pruebe que los accionistas usaron la SAS para defraudar a terceros acreedores (p. 24).

Boquera, J. (2013)

Los países latinoamericanos progresan en la implantación de las sociedades unipersonales. Comprobarán, como ha sucedido en Europa, que, pese sus riesgos, es un buen instrumento para fomentar y desarrollar la actividad comercial. No son un obstáculo para perseguir, en su caso, la confusión de patrimonios o el abuso de la personalidad jurídica (p. 292).

#### 1.2.4.6 Obstáculos para la incorporación de la Sociedad Unipersonal:

Guerra, J. (2016).

En el Perú ya tenemos regulada la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (EIRL), que si bien su texto legal ha tenido modificaciones, su mejora ha sido mínima, y por ello considero que aún es una norma de su tiempo que requiere actualización. La concepción de la EIRL data de 1976, se diseñó una forma de

organización para la pequeña empresa, y constituyó una ruptura al elemento pluralidad de personas jurídicas. Entonces lo que hay no es propiamente un desafío para el derecho societario, sino uno para el derecho comercial general consistente en modernizar la EIRL como forma de organización económica para personas que no desean asociarse.

Guerra, J. (2017).

Desde el punto de vista doctrinario, para los que seguimos el enfoque contractualista de la sociedad, la sociedad o el contrato de sociedad requiere del consentimiento de una pluralidad de personas, esto no lo tiene que decir una disposición legal, es así simplemente por la naturaleza y origen contractual de la sociedad, como típica forma de asociarse. Pero resulta que, si se tiene a la sociedad, no como un contrato, sino como un ente que puede existir y realizar una actividad empresarial, el elemento de la pluralidad podría soslayarse, y admitirse un ente con un solo miembro, así la pluralidad pasaría de ser un elemento esencial, a algo puramente formal no importante ni trascendente. Si bien en nuestra LGS no se ha establecido una corriente determinada, nosotros seguimos a la doctrina mayoritaria que considera la naturaleza contractual de la sociedad (p.163).

Aponte, J.; Cabrera, L.; Mestanza, O. (2017) Taller de Derecho Empresarial Ulises Montoya Manfredi – UNMSM.

Diversas son las teorías que se suscitan sobre el tema y sendos los argumentos a favor de una o de otra. Nosotros consideramos que la

teoría más férrea en cuanto a su rechazo hacia la unipersonalidad societaria es la contractual. La explicación de esta teoría viene desde antaño y su desarrollo ha sido diverso pues explica eficazmente la naturaleza del acto constitutivo de sociedad. El cual, qué duda cabe, nace de un contrato. Pero su insuficiencia radica en que no nos explica satisfactoriamente la independencia entre el acto que da origen a la sociedad y la persona jurídica autónoma e independiente que surge de ese contrato (p. 204).

También que:

La correlación entre el control de la sociedad y la responsabilidad ilimitada. Este argumento parte del principio que la capacidad de gestión de la sociedad es directamente proporcional a la responsabilidad ilimitada. Por ello, se considera que este principio vulneraría en la constitución de una sociedad unipersonal de responsabilidad limitada – como se regula en España – puesto que el socio que tiene la totalidad accionaria estaría protegido por una responsabilidad limitada... Existen otros mecanismos para poseer el control de la sociedad, como los pactos de accionistas, la tenencia de la mayoría de acciones o participaciones. Y ello es independiente de la forma societaria que se termine adoptando (pp. 206-207).

Reyes, F. (2008).

La carencia de competencia legislativa que caracteriza a las naciones latinoamericanas, ha sido uno de los factores que han suscitado el rezago de las normas jurídicas mercantiles y el nocivo

mantenimiento del status quo normativo. Así, no es infrecuente que la falta de comparación entre normas jurídicas, conduzca a un inquietante inmovilismo (p. 4).

Boquera, J. (2013)

Aunque se admita la sociedad unipersonal, se mantiene cierta desconfianza hacia su utilización, porque no se quiere que sea un medio para perjudicar a sus acreedores. Por ello, gran parte de las legislaciones sobre sociedades unipersonales imponen limitaciones que se refieren al tipo social que puede emplearse para constituir las, a la condición del sujeto que puede constituir la sociedad y al número de sociedades unipersonales que una misma persona puede constituir (p. 289).

Montoya, A. (2012).

El cimiento conceptual de la restricción de la unipersonalidad es la naturaleza contractual de la sociedad. Si bien existen también algunos otros argumentos, son claramente secundarios, por lo que me limitaré a referirme a este argumento. En su concepción tradicional la sociedad nace de un acuerdo contractual entre una pluralidad de personas que aportan activos para el desarrollo de actividades económicas prefijadas, cuyas eventuales utilidades podrán ser repartidas entre los contratantes originales o sus sucesores. Por ello, los códigos de comercio y los códigos civiles previos al de 1984 la califican a la sociedad como un contrato. Así, la sociedad es considerada un mecanismo contractual para la

integración de diferentes esfuerzos individuales en una empresa única. Sobre esta base conceptual, la pluralidad de socios es imprescindible. La propia terminología societaria recoge esta concepción tradicional: términos como “sociedad”, “pacto social” y “socio” pierden su sentido original en un contexto de unipersonalidad (p. 1).

Asimismo, afirma que:

Una regulación permisiva de la unipersonalidad implicaría reconocer que la sociedad puede nacer no solo de un acuerdo contractual, sino también de una declaración de voluntad unilateral. Ello no conlleva mayores problemas conceptuales: el ordenamiento puede determinar libremente qué requisitos son necesarios para el surgimiento de una sociedad. Por otro lado, en nuestro ordenamiento ya existen supuestos en los que la sociedad se constituye por un acto distinto al acuerdo contractual. Entre estos podemos citar la excepción de unipersonalidad a favor del Estado o de empresas de los sistemas financiero y de seguros, que permiten la constitución de sociedades con una declaración unilateral; o la constitución de sociedades mineras de responsabilidad limitada a partir de la co-titularidad sobre una concesión minera (artículo 186 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por D.S. No. 014-92-EM). En el ámbito de las personas jurídicas no societarias también notamos que una declaración unipersonal puede ser suficiente para la constitución de una persona jurídica en el caso

de las fundaciones y las empresas individuales de responsabilidad limitada (EIRL) (p. 2)

HundskopfExebio, O. (2009).

Como ha sido comentado a diferencia de nuestra legislación societaria, la pluralidad de socios es requisito indispensable para la constitución de una sociedad y debe estar presente hasta su extinción. Frente a este tradicional elemento esencial, no es nada fácil seguir el ejemplo de Colombia, aunque no cabe duda que en apoyo de un proceso gradual combinado de formalización con simplificación y abaratamiento de costos, sería un importante tema de reflexión y estudio, que podría concluir exitosamente en la aprobación de una norma legal modificatoria de nuestro ordenamiento legal (p. 25).

Asimismo, indica que:

En términos concretos, habría que adecuar el Libro I sobre Reglas Básicas aplicables a todas las formas societarias introduciendo párrafos a algunos artículos específicos y modificar los libros terceros y cuartos, otra forma sería aprobar una Ley Especial, que coexistiría con la LGS al igual que lo hace la Ley 21621 que regula a las EIRL. Pero en cualquiera de las formas el tema va más allá, pues habría que hacer los cambios y/o las excepciones al sistema registral peruano actualmente vigente y evaluar la viabilidad de crear registros mercantiles en las Cámaras de Comercio. En fin, no es una tarea sencilla... aun cuando la incorporación de la SAS no sería una

tarea sencilla, por su complejidad no debemos detenernos en el avance de su investigación y seguimiento puesto que toda innovación en la regulación societaria, contribuye a la promoción de la formación de empresa y a la actividad económica en general (p. 26).

### **1.2.5 Teoría de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada.-**

#### 1.2.5.1 Naturaleza de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada

Bolaños, V. (1992).

Afirma que: “En tiempos de crisis económica, como el que vivimos desde hace unos quince años, el desarrollo de la pequeña empresa adquiere un vigor singular. Su existencia contribuye a solucionar agobiantes problemas de abastecimientos y empleo” (p. 20).

Asimismo, sostiene que:

La creación de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada tiene por objeto, justamente, satisfacer la necesidad antes mencionada. El pequeño Empresario que quiere beneficiarse de la responsabilidad limitada ya no necesita recurrir a un artificio, como el conseguir testaferros, para lograrlo (p. 21).

Manifiesta que:

Por el primero de ellos la EIRL se constituye como persona jurídica. Es decir, no se trata de limitar la responsabilidad del comerciante individual a una determinada cuota de su patrimonio especialmente

afectada para esto. De lo que se trata es de crear, con ese patrimonio, otro sujeto de derecho, una persona jurídica. La EIRL no es el patrimonio del comerciante que garantiza, de manera exclusiva, la actividad mercantil de éste; es otro sujeto, distinto del titular (...). El segundo elemento nos indica que la EIRL se constituye por voluntad personal de su titular. Efectivamente, la constitución de la empresa es un acto jurídico unilateral. Además, agreguemos, un acto solemne (...). El tercer elemento alude a su patrimonio. La EIRL, en tanto es sujeto de derecho distinto, tiene su propio patrimonio, que no puede ser confundido con el del titular (...). El cuarto elemento indica que ésta se constituye para actividades de Pequeña Empresa... Por lo tanto, la EIRL puede promover una pequeña o una mediana empresa, pero no una grande (p. 27).

Flores, P. (1977).

El efecto reordenador del D.L 21621 sobre el marco empresarial y societario del país es pues positivo. En consecuencia, teóricamente, la sociedad anónima quedará reservada en el Perú para lo que por naturaleza le corresponde, o sea, para acoger negocios de “cierta envergadura económica” (p. 20).

Precisa:

Se busca evitar que muy pocas personas, a veces una sola, valiéndose de testaferros, formen una sociedad que repose en una ficción y que se recurra a una forma jurídica para la que resulta



excesiva la existencia de varios órganos sociales y todo el conjunto de normas destinadas a asegurar el desenvolvimiento financiero o contable, que se justifican cuando se trata de importantes empresas o se acude a la suscripción pública. Por las consideraciones arriba citadas, la doctrina y legislación comparadas limitan el uso de la sociedad anónima a empresas de gran envergadura económica, señalando mínimos de capital para adoptar su estructura societaria. En el Perú, en la práctica, la sociedad anónima va quedando reservada para negocios de mediana o gran envergadura, como es el caso de todas las empresas que tienen comunidad laboral, las que obligatoriamente deben adoptar la forma de sociedad anónima (p. 20).

Ortega, R. (1994).

La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, es una persona jurídica de derecho privado constituida por la voluntad unipersonal, con patrimonio propio, distinto al de su titular, que se constituye para el desarrollo exclusivo de la actividad económica de Pequeña Empresa, al amparo del D.L N° 21435 (p. 18).

Robilliard, P. (2011).

Como puede apreciarse en la definición legal, la E.I.R.L. no es un mero individuo con responsabilidad limitada para el ejercicio de sus actividades económicas, sino la ley ha optado por otorgarle, además de la responsabilidad limitada, personería jurídica para que la calidad de empresario recaiga jurídicamente en dicho ente y no en

su titular. Como consecuencia del otorgamiento de personalidad jurídica, es claro que también se reconocería que el patrimonio de la E.I.R.L. es diferente al de su titular. Asimismo, de la propia definición legal de esta figura jurídica se desprende que la misma se encontraría reservada para las actividades propias de pequeñas empresas, pero a ello volveremos más adelante (p. 86).

Asimismo, indica que:

La figura de la E.I.R.L. resulta siendo muy amigable para quienes tienen una concepción -errada a nuestro juicio -de la sociedad como un contrato, en lugar de reconocer que es su acto constitutivo el que puede tener -y generalmente tiene -carácter contractual (p. 93).

Continúa precisando que:

Un asunto de vital importancia es la posibilidad de transformación de la E.I.R.L. en sociedad y viceversa, toda vez que el mundo actual de los negocios exige mecanismos simplificados para el pase de la unipersonalidad a la pluripersonalidad, y viceversa, en el control de las empresas. Sobre el particular, la Ley de E.I.R.L. (artículo 71) establece que la transformación de una E.I.R.L. en una sociedad se regirá por las reglas de la Ley General de Sociedades, por lo que no debería haber mayor complicación en esta operación; por su parte, cuando una sociedad se transforme en una E.I.R.L. la operación se regirá por las reglas de la Ley de E.I.R.L., las cuales son simples y tampoco deberían conllevar mayor complicación (p. 89).

Asimismo: “La inserción de la E.I.R.L. en el sistema empresarial peruano respondió al acogimiento de un proyecto que vio en el fenómeno de las sociedades de favor una manifestación de una necesidad que requería se atendida” (p. 93).

También indica:

En general la E.I.R.L. tiene un tratamiento bastante compatible con el de las sociedades, y además permite transformaciones entre ambas formas empresariales que, al ser simplificadas, en principio incentivarían la adopción de la forma E.I.R.L. como alternativa para desarrollar actividad empresarial de manera individual, por lo que se haría mal en sostener que esta figura no tiene ventajas destacables (p. 94).

Flores, P. (1977).

La “transformación” de una sociedad en E.I.R.L supone el cambio de su estructura y régimen legal a otra de clase diferente, pero conservando su existencia...Esta transformación puede originarse por acto voluntario de los socios o por un mandato de la Ley (p. 137).

#### 1.2.5.2 Ventajas de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada en nuestra Legislación.

Ortega, R. (1994). Afirma que: “La responsabilidad de la empresa individual de responsabilidad limitada está limitada a su patrimonio. La del titular al monto de su aporte en el capital de la empresa” (p. 19).

Flores, P. (1977).

En adelante, el empresario individual puede acogerse a la nueva Ley, limitando su responsabilidad al monto de dinero que asigna como capital de su empresa, lo cual, sin duda, contribuirá a dar mayor seguridad personal al interesado, quien ya no queda obligado a responder con la totalidad de su patrimonio por las obligaciones que corresponden exclusivamente a su negocio. Con esto se elimina la antigua necesidad del empresario de constituir empresas asociativas con la ayuda de socios, a quienes se asignaba simbólicas participaciones de capital con el único propósito de poder limitar la responsabilidad económica del principal accionista (p. 19).

Asimismo: “La Ley de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada institucionaliza una nueva forma de organización empresarial que ofrece interesantes perspectivas para el desarrollo de muy amplia variedad de actividades económicas” (p. 19).

Continúa:

Ahora, con la nueva ley, se simplifica la organización empresarial para el desarrollo de actividades económicas de pequeñas dimensiones cuando la propiedad corresponde realmente a una sola persona. Como Titular, el empresario individual tiene todas las facultades que en las formas empresariales asociativas corresponden a la asamblea y al directorio (p. 19).

Montoya, A. (2017).

Un segundo punto que conviene resaltar es la importancia que tiene la empresa individual de responsabilidad limitada (EIRL) en nuestro ordenamiento. Esta persona jurídica se regula en el Perú desde 1976 como un mecanismo de fomento de la pequeña empresa, dirigido a permitir al empresario individual limitar su responsabilidad. Puede observarse que cada uno de los 10 años bajo análisis, se han constituido más E.I.R.L que cualquier forma societaria, exceptuando la sociedad anónima (p. 2).

Robilliard, P. (2011).

La alternativa peruana ha sido regular la E.I.R.L. otorgándole personalidad jurídica, lo cual en principio contribuiría a demarcar más firmemente los límites en la responsabilidad del titular, pues ya no solo se trataría de una concesión legislativa a favor del empresario natural, sino también una consecuencia razonable de la personalidad jurídica. (p. 93).

#### 1.2.5.3 Desventajas de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada en nuestra Legislación

Flores, P. (1977).

Solo las personas naturales “capaces” pueden constituir Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, o adquirir las que ya estuvieren constituidas según se desprende de concordar el numeral bajo comentario con el Artículo 5° del Decreto Legislativo N° 21621. Para saber quiénes son “capaces” debemos remitirnos al Derecho Común (p. 48).

Asimismo, manifiesta que respecto de la transformación:

El artículo 4° del Decreto dice que sólo las personas naturales pueden ser titulares de las E.I.R.L y el Artículo 5° establece que “cada persona natural sólo puede ser titular de una E.I.R.L.” Recíprocamente, cada Empresa sólo puede ser constituida por una persona natural capaz, y sólo puede ser transferida a una persona natural capaz”. En virtud de los artículos antes glosados, por razón de la transformación, los socios o accionistas de la sociedad que se transforme en E.I.R.L deben transferir sus participaciones o acciones a uno sólo de ellos o a un tercero extraño a la sociedad, siempre que se trate de personas capaces; luego vendrá como consecuencia, la transformación (pp. 139- 140).

Maisch Von Humbolt, L. (1970).

Uno de los problemas que más dudas y preocupaciones ha originado en la formulación del Proyecto es el relativo a la transformación; no solo porque la legislación comparada casi no se ocupa del problema (salvo el artículo 894° del Código Civil de Lichtenstein), que lo trata en forma muy somera, sino por las especiales implicancias que origina. En efecto, la transformación debe contemplarse desde dos aspectos: la de cualquier sociedad es este tipo de empresa y viceversa. De primera intención no se consideró la inclusión de este instituto, por las esenciales diferencias con el derecho de sociedades, problemas que no se presentan en la transformación de una sociedad a otra; pero posteriormente, se

decidió adoptarlo por su innegable necesidad desde el aspecto económico (p. 147).

Asimismo, indica que:

Al transformarse una empresa en sociedad cambia naturalmente su estructura, su funcionamiento, su organización, etc. Es por ello que al principio se estimó que resultaba más práctico proceder a su liquidación y a una posterior creación de tipo societario; pero esto sólo resulta verdad desde el punto de vista formal; en el aspecto práctico la liquidación de un negocio y el establecimiento de otro, implican la discontinuidad de su actividad, el cambio de denominación, el pago de impuestos, duplicidad de publicaciones, inscripciones, escrituras públicas, en fin, todo un largo y oneroso proceso que ocasionaría perjuicio y desaliento (pp. 147- 148).

Bolaños, V. (1992).

Finalmente, el cuarto elemento indica que ésta se constituye para actividades de Pequeña Empresa. Esta norma hay que concordarla con la contenida en el segundo párrafo del Artículo 32, del D.L. 23189. Conforme a esta última, se permite a las medianas empresas constituirse como EIRL. Por lo tanto, la EIRL puede promover una pequeña o una mediana empresa, pero no una grande (p. 27).

Montoya, A. (2012).

Sin embargo, la existencia de sociedades de favor en un entorno en el que la regulación de la EIRL es antigua nos permite entrever

ciertas limitaciones de dicha regulación. Desde nuestra perspectiva, estas limitaciones son las siguientes: a) La EIRL está asociada, según la propia definición del artículo 1 del Decreto Ley No. 21621, a actividades económicas de pequeña empresa. Si bien esta asociación no tiene un contenido regulatorio específico al no existir normas que limiten las actividades económicas que pueden desarrollarse a través de una EIRL (fuera de la reserva general de realizar ciertas actividades económicas a través de sociedades anónimas), podemos afirmar que usualmente estas entidades están relacionadas con la organización de pequeñas empresas. b) Una persona jurídica no puede ser titular de una EIRL, según lo prescrito por el artículo 4 del Decreto Ley No. 21621, lo que impide que esta entidad sea empleada para la organización de la actividad económica de grupos societarios. c) La integración del interés de un socio pasa necesariamente por un proceso de transformación, con los costos asociados al mismo. Si bien es cierto que al menos las dos primeras limitaciones anotadas pueden ser tratada mediante modificaciones relativamente sencillas al régimen de la EIRL que no impliquen una modificación de la regulación societaria, consideramos que la forma más adecuada de regular la materia en el Perú es permitiendo la unipersonalidad. Como ya se ha señalado, una regulación permisiva de la unipersonalidad facilitaría el uso de las estructuras societarias como entidades que cumplen la ya anotada función de segregación de activos. La coexistencia de una regulación permisiva de la unipersonalidad con la regulación de la



EIRL no haría más que dar múltiples opciones de organización a los agentes económicos, quienes serán los que decidirán la forma más adecuada a sus intereses (p. 3).

Robilliard, P. (2011).

La E.I.R.L. puede ser constituida únicamente por personas naturales, y en todo momento el Titular debe ser también persona natural (artículo 4), no pudiendo adjudicarse el derecho del Titular a una persona jurídica (artículo 30). Además, a diferencia del régimen inicialmente establecido, con la legislación vigente cada persona natural podrá ser Titular de una o más E.I.R.L. (artículo 5, modificado por la Ley 26312, del 16 de mayo de 1994) (p. 88).

Asimismo, Robilliard, P. (2011), indica que: “¿Menor acceso al crédito? Se cree que a través de la E.I.R.L. el empresario individual tendría una posición desventajosa frente al acceso al crédito” (p. 96).

Robilliard, P. (2011), también manifiesta:

Desde una perspectiva teórica, uno de los principales argumentos que la doctrina esgrime en contra de la empresa individual de responsabilidad limitada es la supuesta ruptura que conlleva del principio de unidad del patrimonio o de la responsabilidad patrimonial universal (p. 94).

Además, Robilliard, P. (2011), mantiene que:

Entre otras limitaciones al aporte que puede realizar el titular a la E.I.R.L., la ley impide que se aporten bienes que tengan carácter de

inversión extranjera directa...y en todo caso no se encuentran razones por las cuales deba limitarse la posibilidad de que las E.I.R.L. sean también instrumentos para la inversión extranjera. (p. 97).

Robilliard, P. (2011) considera que:

Sería mezquino negar que la E.I.R.L. ha sido útil para ciertos sectores de la sociedad -probablemente en mayor medida para la constitución o formalización de las más pequeñas empresas –, pero la abundancia de sociedades de favor, así como la indudable preferencia por la forma societaria incluso para la actividad empresarial individual, demuestran que la figura jurídica E.I.R.L. no se ha insertado realmente en nuestro Derecho como debería haber ocurrido para ser un instrumento realmente eficiente. En realidad, los años transcurridos y la actitud de los operadores del Derecho nos indican que ni siquiera se está todavía en ese difícil camino de introducir la “nueva” figura jurídica, sino más bien se evidenciaría que la fórmula escogida no solo no fue la más cómoda, sino tampoco la más eficiente (p. 98).

Robilliard, P. (2011) precisa que:

La realidad no nos permite dudar de que la E.I.R.L. ha sido útil para que cierto sector del empresariado local -presumiblemente el representante de la más pequeña empresa -pueda constituir o formalizar empresas. Sin embargo, en el otro lado de la moneda, las sociedades de favor han continuado siendo un fenómeno de

consideración pese a la ya añeja regulación de la E.I.R.L. en nuestro medio. Esto nos lleva pues a concluir que la E.I.R.L. en realidad no es una alternativa eficiente para todo tipo de emprendimiento empresarial individual, pues en innumerables ocasiones se prefiere simular la pluralidad para constituir una sociedad de favor, antes que recurrir a su forma jurídica. Si se trata de preguntarnos cuáles son las razones que en la práctica han sido determinantes para que la E.I.R.L. incumpla esta misión de hacer frente al fenómeno de las sociedades de favor, un primer asunto que salta a la vista es el relativo a la idoneidad de la E.I.R.L. para dar cabida a emprendimientos de diferentes dimensiones (p. 103).

Robilliard, P. (2011) sostiene que:

El segundo aspecto que queremos tratar es el de una aparentemente inmotivada preferencia por la forma jurídica societaria, antes que, por cualquier otra fórmula empresarial, como la E.I.R.L. No podemos dudar de que en nuestro medio existe gran preferencia por constituir sociedades, incluso cuando el emprendimiento empresarial es individual, y los participantes en el mercado no tienen realmente claro cuál es la razón de ello. Los empresarios que constituyen sociedades de favor en su mayoría atribuyen su preferencia por las sociedades a una inexistente situación tributaria más beneficiosa, y a una apreciación del mercado más favorable hacia estas formas empresariales. Sus asesores legales, por su parte, en su mayoría consideran que la preferencia hacia las sociedades se refiere a su mejor y más favorable

regulación legal, pero en buena medida también atribuyen el favoritismo a la confianza que las sociedades otorgan al mercado ... Todo indica que múltiples factores habrían llevado a una consciencia colectiva de que las sociedades son el mecanismo más adecuado para desarrollar actividad empresarial, incluso asumiéndose los costos y riesgos que involucraría tener que simular una realidad asociativa. Tratar de encontrar los orígenes precisos de esta preferencia sería tarea ardua y digna de una investigación específica. Por lo pronto, a nosotros nos basta con reconocer que esa preferencia existe, y por cuestiones que van más allá de la sola regulación legal de la E.I.R.L., a tal punto que nos atreveríamos a sostener que, incluso si la regulación legal de la E.I.R.L. fuera idéntica a la aplicable a las sociedades, un importante sector empresarial seguiría optando por las sociedades de favor para el desarrollo de su actividad empresarial individual (p. 104)

Robilliard, P. (2011) concluye que:

Hemos visto en esta oportunidad que la E.I.R.L. no ha sido útil para hacer frente al fenómeno de las sociedades de favor, pues consideramos que la figura jurídica ya escogida por gran parte del sector empresarial es la sociedad. Creemos entonces que la forma de sincerar las cosas y hacer frente al fenómeno de las sociedades de favor sería admitir plenamente las sociedades unipersonales. No obstante, al igual que lo que ocurre con la E.I.R.L., ante esta alternativa se presentan cuestionamientos de orden conceptual

respecto de la posibilidad de que un ente unipersonal sea dotado de personalidad jurídica (p. 105).

#### 1.2.5.4 Beneficios de la Sociedad Unipersonal frente a la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada.

Aponte, J.; Cabrera, L.; Mestanza, O. (2017) Taller de Derecho Empresarial Ulises Montoya Manfredi – UNMSM.

¿Entonces por qué la necesidad de legislar una sociedad unipersonal de responsabilidad limitada, si la E.I.R.L. cumple efectivamente su función? Un primer acercamiento a la respuesta de esta interrogante, sería la existencia de las sociedades de favor (p. 208).

Asimismo, el mismo autor precisa que,

De esto, podemos extrapolar la primera limitación que presenta la E.I.R.L. frente a sociedad unipersonal. Es decir, si una persona decide “hacer empresa” este deberá subrogarse a realizarla con los lineamientos de la Ley de la E.I.R.L., perjudicando de esta manera el tráfico económico, pues este empresario podría querer realizar empresa a mayor escala, como lo hemos podido apreciar en las ya mencionadas sociedades de favor. Debemos recordar que el legislador peruano no debe impedir o dirigir la voluntad de la creación de formas asociativas, cada persona es libre de asociarse según les convenga a sus propios intereses; y nos preguntamos si actualmente la realidad ha sobrepasado la normativa vigente ¿No debe el Derecho, y en especial la normativa del Derecho Societario,

reconocer lo que en la práctica se realiza? ¿Debemos seguir creyendo en ficciones legales solo por renuencia a reconocer tal situación? (p. 209).

Continúa precisando que:

La otra limitación que presenta la E.I.R.L. (y que resulta perjudicial en lo referente a la celeridad del tratamiento normativo) es que para poder incluir un interés diferente al del titular es necesario llevar a cabo una transformación. Esto se podría solucionar muy fácilmente con la sociedad unipersonal, puesto que para tal finalidad la incorporación sería en forma simple; es decir, solo requiere un proceso de adaptación (p. 209).

También:

La tercera limitación que posee la E.I.R.L. con respecto a la sociedad unipersonal es la de su artículo 4 que a la letra dice: “Solo las personas naturales pueden constituir o ser titulares de empresas individuales de responsabilidad limitada (...)”. La finalidad principal del legislador fue la de limitar la responsabilidad del empresario, y no la de una persona jurídica, aunque se le reconozca la personalidad como tal. Es por ello que los medios y grandes grupos empresariales no pueden usar la E.I.R.L. para sus finalidades comerciales (p. 209).

Concluye que:

La E.I.R.L. es una alternativa a la sociedad unipersonal; no obstante, el esfuerzo doctrinario y legislativo por defender sus beneficios, tiene límites que se relacionan con la proscripción de que las personas jurídicas la constituyan (lo que limita su uso para los grandes y medianos grupos empresariales), que las actividades económicas que desarrolle serán equivalentes a las MYPES, y las dificultades que presentan para la admisión de futuros socios (p. 205).

### 1.3 DEFINICIONES CONCEPTUALES

- Sociedades Unipersonales:

González, M. (2004). Nos dice que: “Desde una perspectiva puramente formal, la sociedad unipersonal (o en situación de unipersonalidad) puede definirse como aquella que está integrada por un único socio” (p. 95).

- Affectio Societatis:

Montoya, U. (2004). Dice: “La *affectio societatis* o *animus contrahende societatis* era en el derecho romano la voluntad de los contrayentes de unirse con el propósito o intención de constituir sociedad y de dispensarse recíprocamente el trato de socios” (p. 144).

- Contrato Societario:

Montoya, U. (2004).

Los textos legales han extendido la idea de que la sociedad es un contrato. En realidad, se le concibe como un contrato sui generis, puesto que genera una personalidad jurídica, o, al menos, una organización, la cual ya no depende del contrato que la engendró,

sino que está normada por su propio estatuto, que se modifica cuantas veces deseen los accionistas mediante la Junta General (p. 139).

- Personalidad Jurídica:

De Rossi, G. (1967).

La personalidad jurídica es la capacidad de ser un punto de aplicación de derechos y obligaciones, capacidad que el derecho positivo dota a ciertas asociaciones y a otros cuerpos sociales, haciendo posible tratárseles, en el comercio jurídico, en la misma forma que a los individuos, o sea, como una unidad (p. 188).

- Pluralidad de Socios

Carbajo, F. (2002). Dice: “Por lo tanto, el número de miembros que figuren en la organización, incluso desde su fundación” (p. 140).

- Empresa Individual de Responsabilidad Limitada

Bolaños, V. (1992). Dice:

La creación de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada tiene por objeto, justamente, satisfacer la necesidad antes mencionada. El pequeño Empresario que quiere beneficiarse de la responsabilidad limitada ya no necesita recurrir a un artificio, como el conseguir testaferrros, para lograrlo (p. 21).



#### **1.4 GLOSARIO DE SIGLAS Y ABREVIATURAS**

LGS	Ley General de Sociedades
S.A	Sociedad Anónima
S.A.C	Sociedad Anónima Cerrada
S.R.L	Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada
E.I.R.L	Empresa Individual de Responsabilidad Limitada
SAS	Sociedades por acciones simplificadas
SpA	Sociedades por acciones
SLNE	Sociedad Limitada Nueva Empresa

## **CAPÍTULO II. HIPÓTESIS**

### **2.1 FORMULACIÓN DE LA HIPÓTESIS**

#### **2.1.1 Hipótesis general.-**

- Es viable la incorporación de las Sociedades Unipersonales dentro de la normatividad establecida en la Ley N° 26887 Ley General de Sociedades.

#### **2.1.2 Hipótesis específicas.-**

- Es cierto que existe la necesidad de contar con la incorporación de las Sociedades Unipersonales para la modernización de la legislación societaria peruana.
- Es viable la utilización de las Sociedades Unipersonales como una forma de emprendimiento para futuros empresarios.
- Es oportuno que las sociedades unipersonales coexistan con la empresa individual de responsabilidad limitada.

## **CAPÍTULO III. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN**

### **3.1 DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **3.1.1 Tipos de Investigación.-**

Investigación Básica y Analítica: El tipo de investigación será el de una investigación pura o fundamental y analítica, ya que tiene por objeto explorar y analizar nuevas teorías relacionadas a la exigibilidad de la pluralidad de socios para la creación de una sociedad, en el campo del Derecho Societario.

#### **3.1.2 Niveles de Investigación.-**

La investigación es descriptiva y explicativa: La investigación buscará describir, explicar, comprender, y predecir la posibilidad de prescindir de la pluralidad de socios para la creación de una sociedad.

#### **3.1.3 Método de la Investigación.-**

Método mixto: El método de la investigación será lógico deductivo y lógico inductivo, ya que a partir de la pluralidad de socios se pasará a analizar casos particulares. Asimismo, a partir de casos particulares se pasará a analizar la incorporación de la sociedad unipersonal.

#### **3.1.4 Diseño de la Investigación.-**

Diseño no experimental: No realiza manejo de variables.

#### **3.1.5 Técnicas e instrumentos de recopilación de información.-**

Para la investigación se realizará el análisis documental de revistas, artículos, libros, tesis. Así como el análisis y descripción de instrumentos, entrevistas a expertos y análisis de encuestas.

### **3.1.6 Técnicas de procesamiento y validez de la información.-**

Los instrumentos usados para la investigación tendrán plena validez y confiabilidad, de acuerdo al desarrollo personal que hará la autora.

### **3.1.7 Aspectos éticos.-**

Para la investigación se respetará los principios jurídicos y éticos. Asimismo, las esferas de interés, tales como originalidad y propiedad intelectual (derechos de autor). Se registrarán las fuentes bibliográficas y/o electrónicas consultadas.

## **CAPÍTULO IV: ANÁLISIS DE LEGISLACIÓN COMPARADA**

### **4.1 LEGISLACIÓN COLOMBIANA**

En cuanto a la Legislación colombiana, encontramos la Ley 1258 del año 2008, vigente a la fecha, por medio de la cual se creó el tipo societario de la Sociedad por Acciones Simplificada, el cual establece la posibilidad de que una sociedad por acciones simplificada se constituya por una o varias personas naturales o jurídicas, tal como se señala en el primer artículo de la Ley:

“Artículo 1º. Constitución. La sociedad por acciones simplificada podrá constituirse por una o varias personas naturales o jurídicas, quienes sólo serán responsables hasta el monto de sus respectivos aportes”.

Con este primer artículo, al momento de admitir que un socio o más constituyan este tipo societario simplificado, se da la posibilidad de que en Colombia existan las sociedades unipersonales. De la expedición de esta norma se da un cambio realmente significativo en el Derecho Societario de Latinoamérica, ya que se permite la adopción de una norma societaria dinámica, flexible y que facilita la actividad empresarial.

Asimismo, la norma colombiana, regula en sus demás artículos que:

“Artículo 2. Personalidad jurídica. La sociedad por acciones simplificada, una vez inscrita en el Registro Mercantil, formará una persona jurídica distinta de sus accionistas”.

Por medio de este artículo entendemos que es a partir de la inscripción en el Registro Mercantil colombiano que las SAS obtienen la personalidad jurídica distinta de sus miembros. Situación similar se presenta en nuestra legislación

donde la personalidad jurídica también es obtenida a partir de la inscripción de una sociedad en los Registros Públicos.

Artículo 3. Naturaleza. La sociedad por acciones simplificada es una sociedad de capitales cuya naturaleza será siempre comercial, independientemente de las actividades previstas en su objeto social. Para efectos tributarios, la sociedad por acciones simplificada se regirá por las reglas aplicables a las sociedades anónimas.

En cuanto a la naturaleza de la sociedad por acciones simplificada, es una sociedad de capitales, es decir, su característica principal es que la condición de socio se obtiene a partir del aporte realizado, sin importar la condición personal del socio.

“Artículo 4. Imposibilidad de negociar valores en el mercado público. Las acciones y los demás valores que emita la sociedad por acciones simplificada no podrán inscribirse en el Registro Nacional de Valores y Emisores ni negociarse en bolsa”.

Por todas las características presentadas, podemos concluir que la regulación de la SAS colombiana supone un avance del derecho societario en el continente latinoamericano, dada su naturaleza, se trata de una sociedad que flexibiliza el procedimiento de constitución societario, así como también, facilitando el intercambio económico de la SAS en el mercado.

## **4.2 LEGISLACIÓN CHILENA**

En la Legislación chilena, mediante la Ley 20.190 publicada el 05 de junio del año 2007, se crearon las sociedades por acciones, incorporando de esta forma al Código de Comercio Chileno, esta nueva forma societaria que permite que una

sociedad pueda ser creada por una o más personas mediante un acto de constitución. Tal como se señala:

Artículo 424.- La sociedad por acciones, o simplemente la "sociedad" para los efectos de este Párrafo, es una persona jurídica creada por una o más personas mediante un acto de constitución perfeccionado de acuerdo con los preceptos siguientes, cuya participación en el capital es representada por acciones.

La sociedad tendrá un estatuto social en el cual se establecerán los derechos y obligaciones de los accionistas, el régimen de su administración y los demás pactos que, salvo por lo dispuesto en este Párrafo, podrán ser establecidos libremente. En silencio del estatuto social y de las disposiciones de este Párrafo, la sociedad se regirá supletoriamente y sólo en aquello que no se contraponga con su naturaleza, por las normas aplicables a las sociedades anónimas cerradas.

A diferencia de la Legislación colombiana, la Legislación chilena optó por modificar el su Código de Comercio, incorporando una nueva sección que faculta la posibilidad de constituir una sociedad con un socio, siendo su principal objetivo incentivar el desarrollo económico del empresario.

Como lo señala en su memoria Pinochet, Matías 2012):

Con la creación de las sociedades por acciones, se ha pretendido no solamente establecer una limitación a la responsabilidad del empresario, sino que también se buscan otros beneficios, tal como constituir filiales, desarrollar otras actividades, establecer adecuadas gestiones contables y financieras, garantizar la continuidad de una actividad o negocio más allá de las contingencias del socio única, servir como medio de perpetuarse más allá de la propia personalidad, buscando tranquilidad o

seguridad familiar, lo cual al final de cuentas estimula la creación de empleos , elemento de gran importancia para el desarrollo de una nación. (p.25)

Como se ve, se trató de una norma que tuvo como objeto dinamizar la economía chilena, como lo confirma Jara, Andrés (2007):

Del estudio restringido de la norma en cuestión, y específicamente en lo que refiere a la introducción de las Sociedades por Acciones, solo podemos dilucidar que la necesidad de incentivar el crecimiento de la inversión y el financiamiento de la empresa fueron los principios primordiales que motivaron al legislador. (p.381).

### **4.3 LEGISLACIÓN ESPAÑOLA**

En España se ha regulado distintos tipos empresariales que permiten la unipersonalidad. Un primer vestigio fue la promulgación de la Ley de Responsabilidad Limitada, de fecha 23 de marzo de 1995, como respuesta del gobierno español a la Directiva N. 89/667/CEE, emitida por la Comunidad Económica Europea, que instaba a los países miembros el reconocimiento y la incorporación de este tipo societario en sus legislaciones. En el Capítulo IX de esta ley, se incorporó por primera vez la regulación de las sociedades unipersonales de manera sucinta. Posteriormente, mediante el Decreto Legislativo 1/2010, se aprobó el texto refundido de la Ley General de Sociedades, reformulándose el capítulo respecto a las sociedades unipersonales, mejorando la técnica legislativa. Por otro lado, mediante la Ley N° 7 publicada el 01 de abril del año 2003, se creó la Sociedad Limitada Nueva Empresa, por la cual se mejora y simplifica las creaciones de empresas en España, todo ello con la finalidad de



crear un estímulo para la actividad empresarial y la posición de las pequeñas empresas. Asimismo, se reafirma lo ya existente por las anteriores reformas establecidas en España, es decir, se reafirma la existencia de sociedades con un único socio, permitiendo la unipersonalidad en las sociedades. Todo ello, tal como se establece en el siguiente artículo de la Ley 7/2003:

Artículo 133. Requisitos subjetivos y unipersonalidad:

1. Sólo podrán ser socios de la sociedad Nueva Empresa las personas físicas. Al tiempo de la constitución, los socios no podrán superar el número de cinco.

2. No podrán constituir ni adquirir la condición de socio único de una sociedad Nueva Empresa quienes ya ostenten la condición de socios únicos de otra sociedad Nueva Empresa. A tal efecto, en la escritura de constitución de la sociedad Nueva Empresa unipersonal o en la escritura de adquisición de tal carácter se hará constar por el socio único que no ostenta la misma condición en otra sociedad Nueva Empresa.

La declaración de unipersonalidad podrá hacerse, en su caso, en la misma escritura de la que resulte dicha situación.

A diferencia de la legislación chilena, la legislación española promulgó la ley 7/2003, que regula el tipo societario Sociedad Limitada Nueva Empresa. Consideramos que la limitación que establece la ley de solamente poder constituir una sociedad nueva empresa unipersonal por persona, limita la libertad de contratar de los empresarios, eliminando el potencial económico del empresario. Entendemos que tal vez, la motivación en limitar la creación de una sociedad empresa unipersonal, fue la de disminuir la posibilidad de conductas fraudulentas en las que podría acarrear el socio de la sociedad Nueva Empresa, pero somos

de la opinión de que existen maneras de disminuir esta posibilidad de manera menos drásticas, como por ejemplo mediante la creación de un registro en las que el socio se comprometa a respetar los precios de mercado cuando realice transacciones económicas entre sus distintas empresas.

## **CAPÍTULO V: RESULTADOS DE ENCUESTAS Y ENTREVISTAS**

### **5.1 GRUPO ENCUESTADO DE JOVENES EMPRENDEDORES**

**TEMA:** Conocer las necesidades de los futuros empresarios.

**PÚBLICO OBJETIVO:** Jóvenes emprendedores que tienen la intención de constituir un negocio propio en un corto plazo.

**MUESTRA:** 100 jóvenes de 18 a 29 años.

**LUGAR:** Lima metropolitana.

**FECHA DE APLICACIÓN:** 05. 03. 2018 al 15. 03. 2018.

---

### **CUESTIONARIO A JÓVENES EMPRENDEDORES**

1. Nombres y Apellidos
2. Identifique su número de D.N.I
3. Edad
  - a) 18 – 20
  - b) 21 – 23
  - c) 24 – 26
  - d) 27 – 29
4. Ocupación
5. ¿Cuenta con algún conocimiento sobre los tipos societarios en nuestra legislación?

6. Cuál de estas opciones considera usted que le conviene más:
- a) Si existiera, una sociedad con un solo miembro
  - b) E.I.R.L (Empresa individual de responsabilidad limitada)
  - c) S.R.L (Sociedad comercial de responsabilidad limitada)
  - d) Persona natural con negocio
  - e) S.A.C (Sociedad anónima cerrada)
7. ¿Para usted, cuál es la característica más importante al formar una empresa?.
- a) Que los procesos de constitución de una empresa y demás actos sean a bajo costo.
  - b) Formar la empresa yo solo, siempre y cuando pueda incorporar más socios en un corto plazo.
  - c) Transparencia ante la ley.
  - d) Tener varios socios al inicio de la constitución de la empresa.
8. Si formara la empresa usted solo.
- a) Mantendría la empresa como único socio siempre
  - b) Desearía contar con más socios inversores en un corto plazo
9. Si formara la empresa con varios socios inicialmente, usted:
- a) Conservar la empresa en el supuesto de no contar con otros socios
  - b) Disolver la empresa en caso los demás socios desistan de seguir

10. Para usted, que tan importante es la transparencia ante la Ley

## RESPUESTAS

**Tabla N° 6 Grupo encuestado de jóvenes emprendedores**

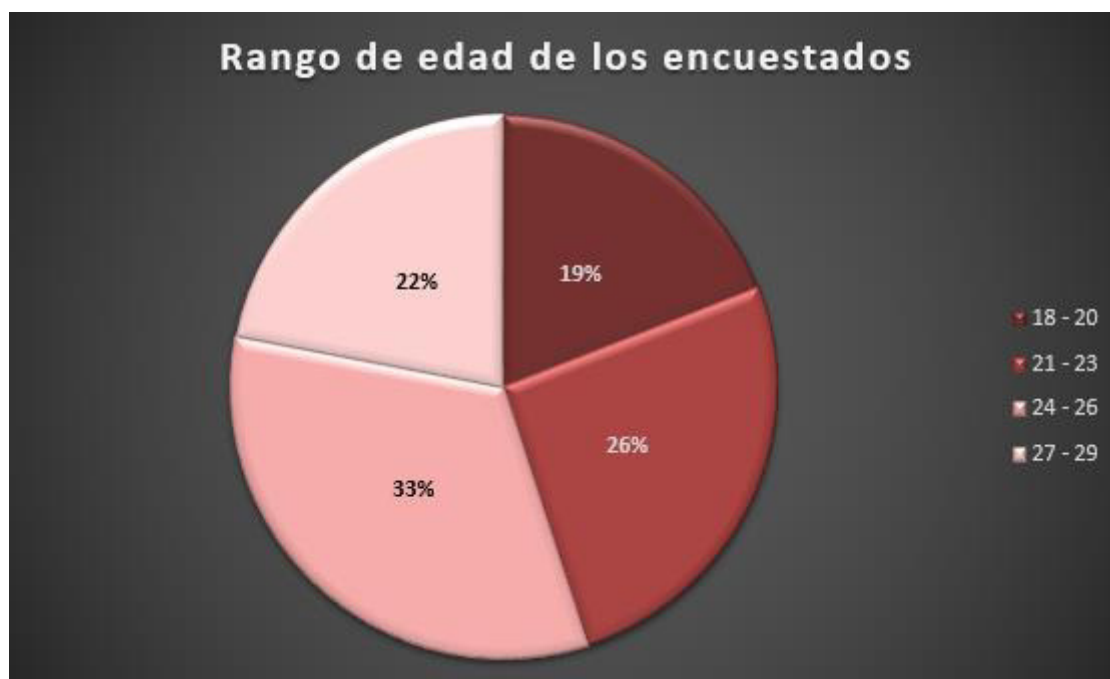
<b>Nombres y Apellidos</b>	<b>DNI</b>	<b>Ocupación</b>
1. Culquicóndor León, Milagros	48151999	Estudiante
2. Pacheco Ramos, Yamilet	71283730	Estudiante
3. Espinoza Tincopa, Verónica	70498628	Estudiante universitaria
4. Ruiz Cárdenas, Jimena	46255460	Médico
5. Corrales Chumpitaz, María Claudia	72735930	Diseñadora Gráfica
6. García Zelada, Cristian	47510772	Comunicador Audiovisual
7. Salinas Cier, Karina	72217573	Egresada
8. Katherine shaw	76581791	Estudiante
9. Huaranga Quispe diana carolina	45065047	Arquitecta
10. Andrea Ladrón de Guevara	72972473	Psicología
11. ToriLerzundi Dayana de Guadalupe	76441354	Estudiante
12. Diego Sebastián Morales	75331779	Estudiante
13. Samir Villanueva	76542398	Estudiante
14. Cazorla López , AldairRenatto	72980782	Estudiante
15. Arana Feijóo, Chiara	73061117	Estudiante y Practicante
16. Giraldo Moreno, Fernando	72956492	Estudiante universitario
17. TipicianoHervai Luis	46260999	Docente
18. Castañeda Verastegui Alvaro	75524376	Estudiante
19. Cornejo Paredes, Ian Armando Raúl	47129551	Gerente de tienda (KFC)
20. Solórzano Vergara Branco	72722756	Estudiante
21. Meneses Ochoa Blanca	70005026	Administración
22. Bedoya Rosales, Luis	70772799	Analista de Riesgo Financiero
23. Adán Ramírez Jimmy	71435353	Estudiante
24. Palza Carmona Flavio Alonso	47221311	Estudiante / Ingeniero Sistemas
25. Cerva Cabrera Ximena	71956314	Comunicadora
26. Álvaro Loli-romero Tarazona	45762390	Comunicador
27. Mayor Guzmán Carlos Manuel	47961592	Estudiante
28. Favio Oliva	70427859	Ing. Industrial
29. Ventura de Cotera Danisa	44621899	Lic. En enfermería

<b>30. Christian Morales</b>	72381765	Trabajador - vendedor
<b>31. Eduardo Sebastián Castro Quispe</b>	96665111	Estudiante
<b>32. Flores Huanca Axel</b>	48148368	Ingeniero Civil
<b>33. Arroyo Delgado, Wilson Martín</b>	79550492	Ingeniero Civil
<b>34. Medina Moreno Renata</b>	71851588	Estudiante
<b>35. Álvaro Gloria</b>	46721738	Ing. industrial
<b>36. Álvarez Sánchez, Nicanor</b>	46075032	Psicólogo
<b>37. Ávila José</b>	47873441	Ing. civil
<b>38. Fidel Paredes Lionel Eduardo</b>	72653626	FreeLancer
<b>39. Horna Saldaña Jeniffer Pierina</b>	46568789	trabajadora
<b>40. Mariño Diana</b>	48255134	Ingeniera Industrial
<b>41. Stefany Gallosa</b>	71104453	Consultor
<b>42. Mariana Álvarez</b>	744661039	Comunicadora
<b>43. Velarde Azaña Carla</b>	72935489	Estudiante
<b>44. Quiroga Meléndez Daniela</b>	73866748	Estudiante
<b>45. Cerna Analucia</b>	72455694	Estudiante
<b>46. Walter Calderón León</b>	70454318	Estudiante - trabajador
<b>47. Rojas Cancino Eduardo</b>	74383532	Estudiante
<b>48. Sánchez Siancas Jorge</b>	72691065	Empleado
<b>49. Vílchez Vivanco Fernández José</b>	47223805	Egresado
<b>50. Tineo Morales Pablo</b>	73362181	Estudiante
<b>51. Juan Matamoros</b>	73221488	Ingeniero
<b>52. Peche Cosar Renzo</b>	47000498	Empleado
<b>53. García Torres Franco Javier</b>	48006448	Asistente Jurídico
<b>54. Gloria Arbizu Benjamín</b>	73042485	Estudiante
<b>55. Alessandra Gutiérrez Guzmán</b>	77278556	Estudiante
<b>56. Martínez Vignolo Willy</b>	70336737	Ing. Civil
<b>57. Paul Francisco Mejía Arbizu</b>	47066672	Abogado
<b>58. Fernando Corcuera Medina</b>	47437361	Estudiante
<b>59. Edgar Bendezu Medina</b>	47278419	Ingeniero
<b>60. Cesar Merino</b>	71962135	Empresario
<b>61. Lindsay Cabrera Gómez</b>	70130461	Psicóloga
<b>62. Cesar Castrejón Cisneros</b>	47172320	Abogado
<b>63. Sebastián Suárez Marcos</b>	73124156	Estudiante Universitario
<b>64. Sebastián de Piérola</b>	47622687	Emprendedor
<b>65. Eduardo Peña Paye</b>	10724780	Abogado
<b>66. Juan Carlos Ferreyra Mucha</b>	43499013	Ministerio Publico
<b>67. Patricia Díaz Acuña</b>	48020273	Estudiante

<b>68. Jean Pierre Paul Rodríguez Limas</b>	43819904	ADMINISTRADOR
<b>69. Aarom Enrique Kahn Bustos</b>	75723933	Administración de Empresas - Practicante
<b>70. Luighi Sánchez</b>	43878012	EJECUTIVO COMERCIAL
<b>71. Ghislaine Yvette Cerna Berrocal</b>	70848128	Ejecutiva Comercial
<b>72. Karla Andrea Gutiérrez Rojas</b>	46162341	Administradora De Negocios
<b>73. Alexandra Quesada Quinteros</b>	70207169	Publicista
<b>74. Nicolás Mejía</b>	73533234	Finanzas
<b>75. Yashira Editha Vela Falero</b>	72649027	Universitario
<b>76. Samanez Soto Nadia Judith</b>	77434725	Estudiante Universitaria
<b>77. Betina Zárate Rodríguez</b>	72810959	Estudiante
<b>78. Ronald Villacorta</b>	48264708	Estudiante
<b>79. Buleje Heidy</b>	70463493	Estudiante
<b>80. Carlos Calderón</b>	42527364	Administrador
<b>81. López Jazmín</b>	46675021	Administradora
<b>82. Nicole Lucero</b>	48636349	Persona Natural con negocio
<b>83. Soraya Patiño</b>	76291000	Persona Natural con negocio
<b>84. Alberto Gutiérrez</b>	47391386	Estudiante
<b>85. Katherine Nostades</b>	46618524	Estudiante y Trabajadora
<b>86. Belén Cordero</b>	48429219	Enfermera técnica
<b>87. Gabriel Santos Jinez Mandujano</b>	72288599	Técnico de sistemas
<b>88. Hurtado Iturral Nieis Christian</b>	47326057	Estudiante
<b>89. Miriam Pérez Tapia</b>	73759498	Estudiante
<b>90. Carhuaz Buitrón Irene Rebeca</b>	72074129	Estudiante
<b>91. Huancahuari Carrasco Edith</b>	75612447	Estudiante
<b>92. Palacios Lara Lindesley Llissel</b>	74415129	Estudiante
<b>93. La Barrera Llacchua Alexis</b>	73039416	Estudiante
<b>94. Chumpitaz Delgado Jhoselyn</b>	71528645	Estudiante
<b>95. Mirando Quispe Ginna Nicol</b>	75344154	Venta (Atención al cliente)
<b>96. Dennis Ampuero Valqui</b>	76760159	Universitario
<b>97. Espino Quispe Kimberly</b>	75420174	Comerciante
<b>98. Melanie Ubillus Trinidad</b>	47419240	Ingeniero
<b>99. Diego Alonso Crisoles</b>	46664365	Abogado
<b>100. Ernesto Reyes H.</b>	09312159	Técnico Administrativo

Para realizar la presente encuesta, se consideró como público objetivo a personas que tengan un rango de edad entre los 18 a 29 años de edad. Además, que tengan pensado constituir una empresa en algún momento de su vida. Se utilizó el formato *Formularios* proporcionado por el buscador Google.

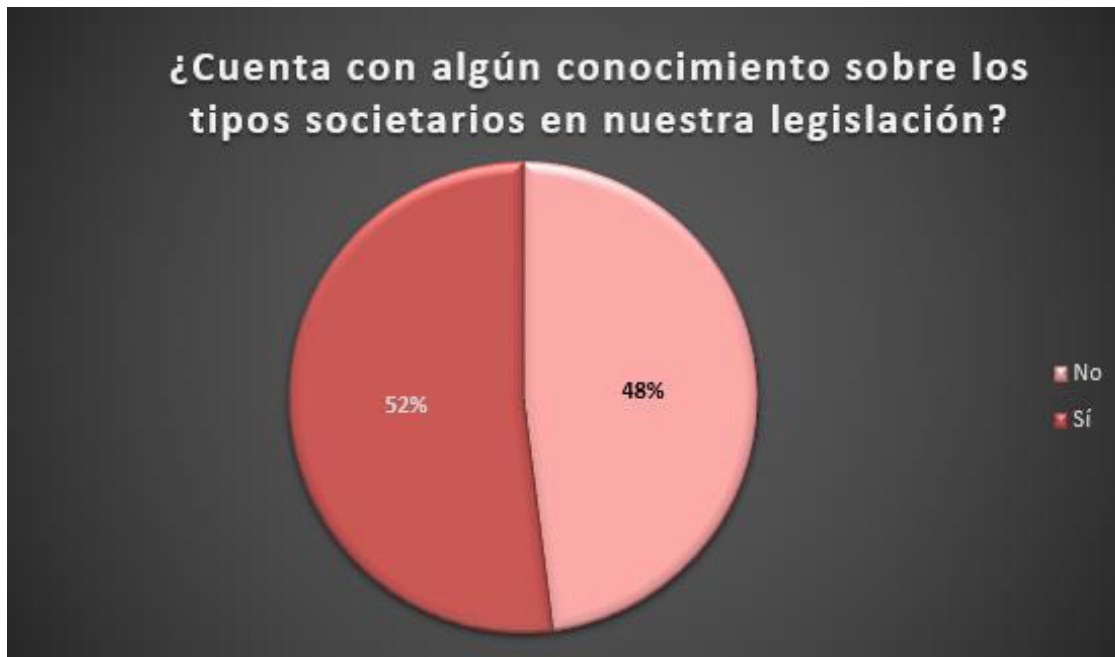
**Tabla N° 7** Rango de edad de Encuestados



Para poder obtener un mayor conocimiento y entendimiento sobre la percepción, de los futuros e iniciantes personas a constituir una empresa, en la presente encuesta se consideró como rango de edad de los encuestados las edades entre los 18 a 29 años de edad. Para ello, los rangos de edades se dividieron en cuatro categorías, obteniendo los resultados mostrados en los gráficos.

**Tabla N° 8** Conocimiento sobre la legislación societaria





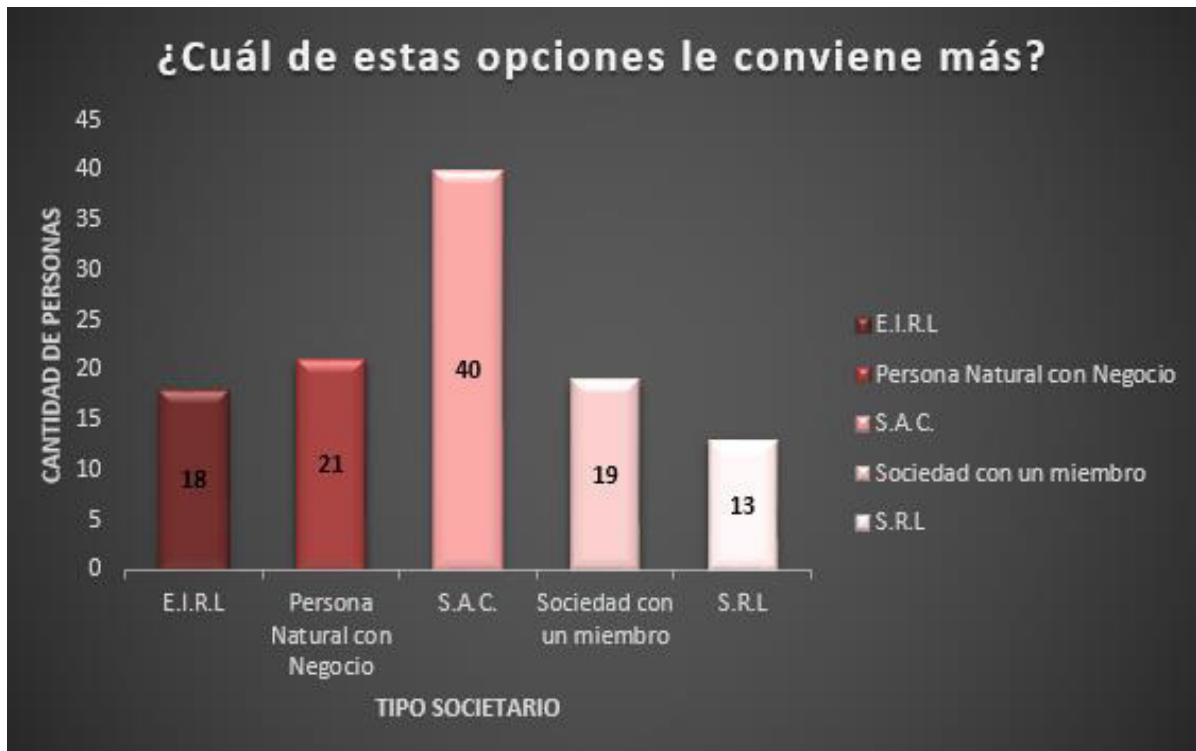
Se consideró relevante la presente pregunta, dado que demuestra el conocimiento o desconocimiento, de los encuestados, acerca de los distintos tipos societarios regulados en la legislación nacional. De un total de cien encuestados se obtuvo los siguientes resultados:

No cuenta con conocimiento: 48%

Cuenta con conocimiento: 52%

De los resultados obtenidos, es relevante anotar que el 52% de los encuestados tiene conocimiento de los distintos tipos societarios regulados en nuestra legislación, lo cual significa que la mayoría de ellos son conscientes de cuál de los tipos societarios les convendría más a sus intereses personales.

**Tabla N° 9** Selección de la organización empresarial



Con relación de cuál de las distintas formas jurídicas que la legislación ofrece o podría ofrecer para emprender cualquier tipo de negocio convendría más a los encuestados, se obtuvo los siguientes resultados:

Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (E.I.R.L.): 18%

Persona Natural con Negocio: 21%

Sociedad Anónima Cerrada (S.A.C): 40%

Sociedad con un solo socio: 19%

Sociedad de Responsabilidad Limitada: 13%

De los resultados obtenidos, es relevante anotar que el 40% de los encuestados optaría por la Sociedad Anónima Cerrada, lo cual significa que los encuestados consideran que ésta forma societaria les ofrece mayores beneficios para su negocio. Resulta relevante anotar que sólo el 19% optaría por la sociedad de un

solo socio, lo cual consideramos, se debe, a que ésta forma societaria no ésta regulada en nuestra legislación, lo que significa el desconocimiento de los encuestados respecto a éste tipo societario, más aún, si consideramos que la sociedad unipersonal contaría con los mismos beneficios y características de una Sociedad Anónima Cerrada.

**Tabla N° 10** Características empresariales seleccionadas



Respecto a la característica más importante que los encuestados consideran más importantes al formar una empresa, se obtuvieron los siguientes resultados:

Transparencia ante la Ley: 41%

Procesos de constitución de una empresa a bajo costos: 39%

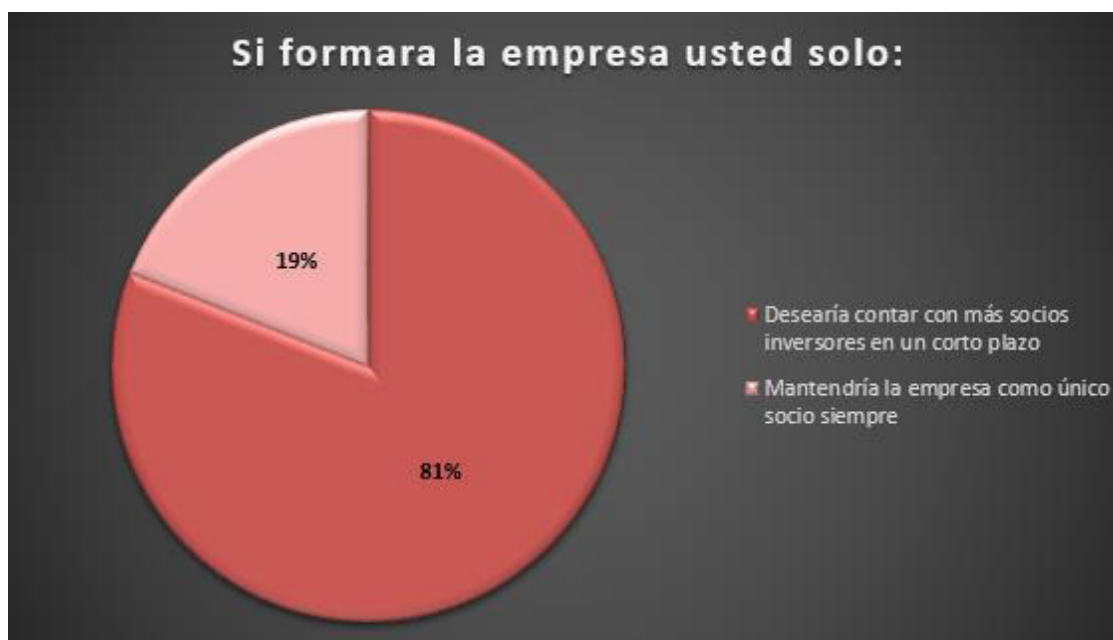
Constituir la empresa sólo, luego incorporar más socios: 29%

Contar con varios socios al inicio de la constitución de la empresa: 9%

Resulta relevante anotar que el 41% de los encuestados considera que la transparencia ante la ley, al formar una empresa, resulta la característica más

importante de éste proceso, lo cual significa que la conducta de las personas vaya acorde a lo regulado por la legislación. Es importante aclarar esto, considerando que es común en la práctica del derecho societario la constitución de sociedades “máscaras”, que tienen como única finalidad aparentar la forma societaria de la Sociedad Anónima Cerrada, como lo hemos demostrado en el acápite anterior; no obstante, de los resultados obtenidos, el porcentaje mayoritario de los jóvenes que tienen ánimo de constituir un tipo empresarial en un corto plazo, rechaza este tipo de prácticas.

**Tabla N° 11** Vigencia de la empresa con socios o sin socios



Respecto al supuesto si formara individualmente la empresa, contaría con más socios inversores en un corto plazo o no, se obtuvo los siguientes resultados:

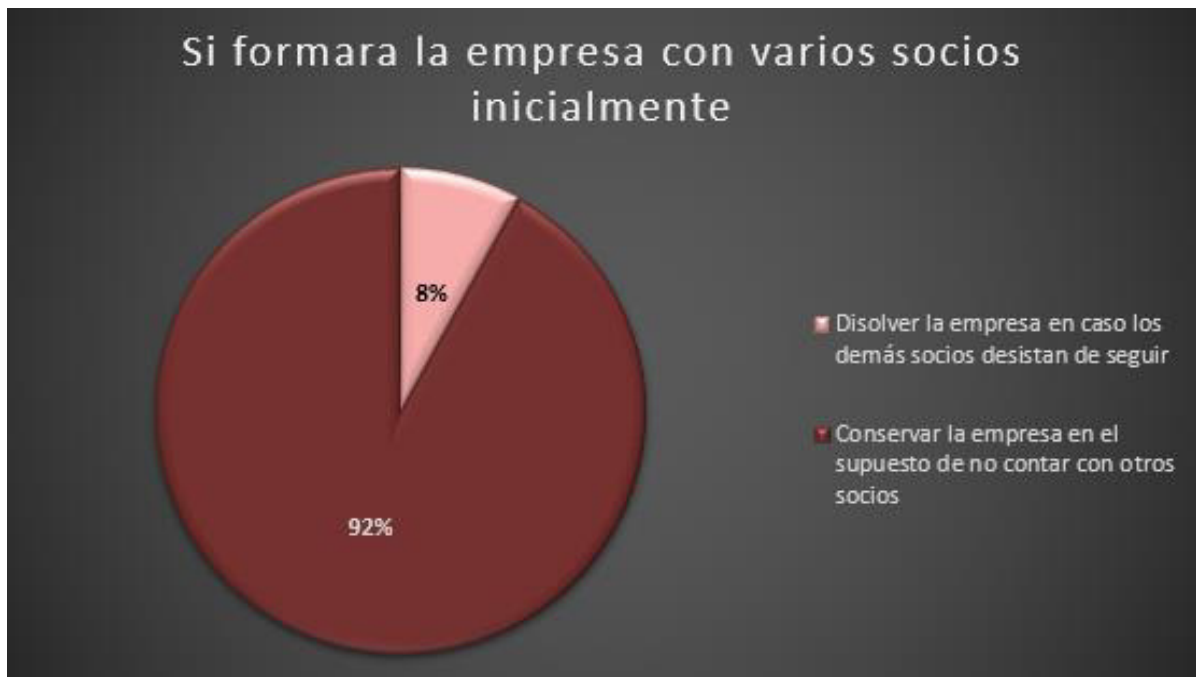
Desearía contar con más socios: 81%

Mantendría la empresa como único socio siempre: 19%

La diferencia entre las dos opciones es considerable. Más del 80% de los encuestados consideraría incorporar algún socio en el corto plazo de la existencia

de su empresa. Lo cual es evidente, pues supondría una forma de financiamiento, además de ser una vía de crecimiento de la empresa, quedando fehacientemente comprobado la necesidad de incorporar en nuestra legislación la sociedad unipersonal.

**Tabla N° 12 Proceder de los empresarios ante la falta de pluralidad**



Respecto al supuesto si formara la empresa con varios socios inicialmente, y los demás socios desistan de seguir en la empresa, cuál sería su proceder, se obtuvo los siguientes resultados:

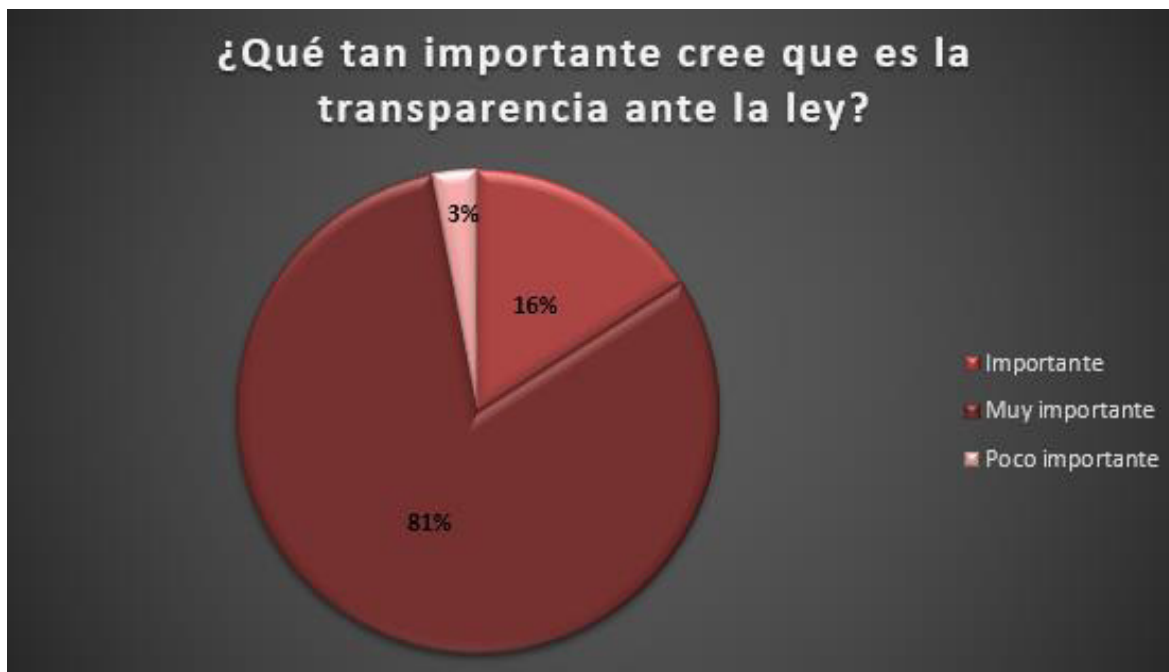
Disolver la empresa en caso los demás socios desistan de seguir: 8%

Conservar la empresa en el supuesto de no contar con otros socios: 92%

Más del 90% de encuestados optaría por conservar la empresa en el supuesto de no contar con otros socios. Actualmente la legislación da la opción de esperar 6 meses para incorporar un nuevo socio, caso contrario, se disuelve de pleno derecho. Sin embargo, en el supuesto de estar regulada la sociedad unipersonal

en nuestra legislación, esta forma societaria permitiría la continuación de la sociedad, así la sociedad cuente solamente con un socio.

**Tabla N° 13 Importancia de la transparencia ante la Ley**



Respecto a la importancia de la transparencia ante la ley, los encuestados consideran que:

Es importante: 16%

Muy importante: 81%

Poco importante: 3%

Los resultados obtenidos, no hacen más que reflejar el hecho de que la transparencia ante la ley es el aspecto más importante al momento de formar una sociedad, en concordancia a los resultados obtenidos en la pregunta 8. Estos datos nos ayudan a afirmar la posición de que las personas desean cooperar con el hecho de no seguir “falsificando” la presencia de un supuesto socio en la constitución de empresas. Por lo expuesto, la realidad social nos comunica la

imperiosa necesidad de incorporar en la legislación societaria de nuestro país la sociedad unipersonal, más aun considerando que el derecho es una herramienta jurídica que tiene como uno de sus fines regular la vida en sociedad de la persona.<sup>4</sup>

## **5.2 GRUPO ENCUESTADO DE EMPRESARIOS**

**TEMA:** La existencia de una sociedad unipersonal.

**PÚBLICO OBJETIVO:** Empresarios, socios o titulares de E.I.R.L o sociedades.

**MUESTRA:** 06 empresarios.

**LUGAR:** Lima.

**FECHA DE APLICACIÓN:** 01. 11. 2017 Al 02. 02. 2018.

---

### **CUESTIONARIO DE ENCUESTA**

1. Identifique a su empresa indicando su denominación o nombre de la empresa.
2. Indique su número de RUC (Opcional)
3. ¿Qué tipo de empresa posee?
  - a) S.A.C
  - b) E.I.R.L
  - c) S.R.L

---

<sup>4</sup>Francisco Antonio Pacheco. El Derecho en el Pensamiento de Ortega y Gasset. Revista de Filosofía. Volumen XIV. Universidad de Costa Rica. Pág. 139.190

d) Otros

4. ¿Cuál fue el principal motivo por el que escogió ese tipo empresarial?
5. Si escogió E.I.R.L. ¿Usted hubiera preferido formar una Sociedad Anónima? ¿Cuál fue el impedimento principal?
6. Si escogió E.I.R.L. ¿Cuál es el mayor inconveniente que le genera este tipo empresarial?
7. ¿Conoce acerca de la Sociedad Anónima Cerrada (S.A.C)?
8. ¿Usted cree que las entidades financieras le otorgan mayores facilidades de crédito a la Sociedades Anonimas Cerradas que a las E.I.R.L.? ¿Por qué?
9. ¿Ha escuchado acerca de la Sociedad Unipersonal?
10. ¿Qué opina de la existencia de un Tipo Societario Unipersonal que le permita ser sociedad y ser un único socio?
11. ¿Usted cree que tendría mayores beneficios y oportunidades con esta nueva forma societaria unipersonal?
12. ¿En caso existiese un tipo societario unipersonal, usted se cambiaría a dicho tipo societario? ¿Por qué?.



## RESPUESTAS

**Tabla N° 14 Primera respuesta de la entrevista a empresarios**

Identifique a su empresa indicando su denominación o nombre de la empresa	Indique su número de RUC (Opcional)	1.- ¿Qué tipo de empresa posee?
1. SERVICIOS GENERALES LAMARC E.I.R.L	20601455456	E.I.R.L
2. CONSORCIO EMPRESARIAL SANTA MICAELA S.A.C.	20537065177	S.A.C.
3. DULCES DE MAMA S.A.C	20600793137	S.A.C.
4. VIVEROS AGRITEC E.I.R.L	20513491990	E.I.R.L
5. IMARK SOLUCIONES INTEGRALES S.A.C	20547111665	S.A.C.
6. SERVICIOS DE INGENIERIA Y LOGISTICA E.I.R.L	20470175649	E.I.R.L

Se optó por realizar la encuesta a seis personas jurídicas, siendo tres de ellas Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada y las otras tres Sociedades Anónimas Cerradas, con la finalidad de conocer la perspectiva de los titulares y/o socios de ambos tipos empresariales. Se utilizó el formato Formularios proporcionado por el buscador Google.

**Tabla N° 15 Segunda respuesta de la entrevista a empresarios**

Identifique a su empresa indicando su denominación o nombre de la empresa	Indique su número de RUC (Opcional)	2.- ¿Cuál fue el principal motivo por el que escogió ese tipo empresarial?
1. SERVICIOS GENERALES LAMARC E.I.R.L	20601455456	Porque era más rápida su creación
2. CONSORCIO EMPRESARIAL SANTA MICAELA S.A.C.	20537065177	Era la más recomendada para empresas familiares, con dos socios
3. DULCES DE MAMA S.A.C	20600793137	Varios socios
4. VIVEROS AGRITEC E.I.R.L	20513491990	Era un solo propietario
5. IMARK SOLUCIONES INTEGRALES S.A.C	20547111665	Debido a que era una sociedad y porque una SA tiene mejor acceso a

		financiamientos bancarios
<b>6. SERVICIOS DE INGENIERIA Y LOGISTICA E.I.R.L</b>	20470175649	Me pareció el más adecuado, dado que tenía en mente tener el 100% del control de la empresa.

De la totalidad de respuestas, se ha obtenido que dos de las empresas (Consortio Empresarial Santa Micaela S.A.C y Dulces de Mama S.A.C) optaron por la forma societaria de Sociedad Anónima Cerrada dado que esta forma societaria les permitía contar con más de un socio; asimismo, dos de las empresas (Viveros Agritec E.I.R.L y Servicios de Ingenieria y Logistica E.I.R.L) optaron por el tipo empresarial de Empresa Individual de Responsabilidad Limitada dado que era el único que les permitía constituir una persona jurídica con una sola persona. Tenemos por otro lado, que la empresa Servicios Generales Lamarc E.I.R.L, optó por la forma empresarial de Empresa Individual de Responsabilidad Limitada por la rapidez de su constitución, mientras que la empresa Imark Soluciones Integrales S.A.C, optó por la sociedad anónima dado que consideró que éste tipo societario le otorga mejor acceso a financiamientos bancarios. Resulta interesante resaltar que las dos Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, optaran por esta forma empresarial por descarte, ya que es la única forma que la legislación les permite adoptar en los casos en que las personas desean ser las únicas con el control total de la persona jurídica. Asimismo, resulta curioso anotar la respuesta de la empresa Imark Soluciones Integrales S.A.C, al mencionar que la forma societaria de sociedad anónima le otorga mejor acceso a financiamientos bancarios.

**Tabla N° 16 Tercera respuesta de la entrevista a empresarios**

Identifique a su empresa indicando su denominación o nombre de la empresa	Indique su número de RUC (Opcional)	3. Si marco E.I.R.L. ¿Usted hubiera preferido formar una Sociedad Anónima? ¿Cuál fue el impedimento principal?
1. SERVICIOS GENERALES LAMARC E.I.R.L	20601455456	El plazo de creación.
2. CONSORCIO EMPRESARIAL SANTA MICAELA S.A.C.	20537065177	
3. DULCES DE MAMA S.A.C	20600793137	
4. VIVEROS AGRITEC E.I.R.L	20513491990	Buscar a otra persona
5. IMARK SOLUCIONES INTEGRALES S.A.C	20547111665	
6. SERVICIOS DE INGENIERIA Y LOGISTICA E.I.R.L	20470175649	Sí, pero la ley me exigía un mínimo de dos socios, por lo que opte por una EIRL.

Como se puede apreciar, los titulares de las Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, manifestaron que el impedimento principal para constituir una sociedad fue que la legislación nacional les exigía un mínimo de dos socios, demostrando así que las formas tradicionales vigentes no se encuentran acordes a las necesidades actuales de los empresarios.

**Tabla N° 17 Cuarta respuesta de la entrevista a empresarios**

Identifique a su empresa indicando su denominación o nombre de la empresa	Indique su número de RUC (Opcional)	4. Si marco E.I.R.L. ¿Cuál es el mayor inconveniente que le genera este tipo empresarial?
1. SERVICIOS GENERALES LAMARC E.I.R.L	20601455456	No poder generar una sociedad.
2. CONSORCIO EMPRESARIAL SANTA MICAELA S.A.C.	20537065177	
3. DULCES DE MAMA S.A.C	20600793137	
4. VIVEROS AGRITEC E.I.R.L	20513491990	Imagen ante los clientes
5. IMARK SOLUCIONES INTEGRALES S.A.C	20547111665	
6. SERVICIOS DE INGENIERIA Y LOGISTICA E.I.R.L	20470175649	Me parece que no genera una buena imagen empresarial ante grandes clientes, además la forma societaria no permite que mi empresa se

		desarrolle y crezca estructuralmente.
--	--	---------------------------------------

Como se puede apreciar en las repuestas a las preguntas 3 y 4, los titulares de las Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, manifestaron que el impedimento principal para constituir una sociedad fue que la legislación nacional les exigía un mínimo de dos socios, mencionando además que les genera un desmedro a su imagen empresarial, demostrando así que las formas tradicionales vigentes no se encuentran acordes a las necesidades actuales de los empresarios.

**Tabla N° 18 Quinta respuesta de la entrevista a empresarios**

Identifique a su empresa indicando su denominación o nombre de la empresa	Indique su número de RUC (Opcional)	5. ¿Conoce acerca de la Sociedad Anónima Cerrada (S.A.C)?
1. SERVICIOS GENERALES LAMARC E.I.R.L	20601455456	Sí
2. CONSORCIO EMPRESARIAL SANTA MICAELA S.A.C.	20537065177	Sí
3. DULCES DE MAMA S.A.C	20600793137	Sí
4. VIVEROS AGRITEC E.I.R.L	20513491990	Sí
5. IMARK SOLUCIONES INTEGRALES S.A.C	20547111665	Sí
6. SERVICIOS DE INGENIERIA Y LOGISTICA E.I.R.L	20470175649	Sí

A diferencia de la encuesta dirigida a jóvenes que piensen constituir una empresa en el corto plazo, la totalidad de los empresarios encuestados conoce acerca de las características de la sociedad anónima, lo cual es de esperarse, dada su continuo contacto con la actividad empresarial; demostrando así ser operadores calificados de los tipos empresariales mencionados.

**Tabla N° 19 Sexta respuesta de la entrevista a empresarios**

Identifique a su empresa indicando su denominación o	Indique su número de RUC (Opcional)	6. ¿Usted cree que las entidades financieras le otorgan mayores
------------------------------------------------------	-------------------------------------	-----------------------------------------------------------------

nombre de la empresa		facilidades de crédito a la Sociedades Anónimas Cerradas que a las E.I.R.L.? ¿Por qué?
1. SERVICIOS GENERALES LAMARC E.I.R.L	20601455456	Sí, porque es el riesgo es menor en una Sociedad Anónima.
2. CONSORCIO EMPRESARIAL SANTA MICAELA S.A.C.	20537065177	No estoy seguro
3. DULCES DE MAMA S.A.C	20600793137	No
4. VIVEROS AGRITEC E.I.R.L	20513491990	No
5. IMARK SOLUCIONES INTEGRALES S.A.C	20547111665	Sí, debido a que la sociedad anónima cuenta con una pluralidad de miembros, lo que ofrece una mayor garantía a las entidades financieras.
6. SERVICIOS DE INGENIERIA Y LOGISTICA E.I.R.L	20470175649	Sí, porque en una SAC los bancos tienen mayor garantía del crédito. También porque las forma societaria de la sociedad anónima genera mayor prestigio ante las entidades financieras.

Se ha identificado que tres de las personas jurídicas encuestadas, responden afirmativamente a la percepción que las entidades financieras otorgan mayores facilidades de créditos a las Sociedades Anónimas Cerradas frente a la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada. Comprobando, en la praxis, que las EIRLS son consideradas como formas empresariales de “segundo nivel”, que sirven como estructura jurídica de negocios con pequeño capital. No obstante, lo mencionado no es necesariamente cierto, pues las entidades financieras al evaluar el otorgamiento crediticio, toman en cuenta la situación financiera de la empresa, independientemente del tipo empresarial.

**Tabla N° 20 Séptima respuesta de la entrevista a empresarios**

Identifique a su empresa indicando su denominación o nombre de la empresa	Indique su número de RUC (Opcional)	7. ¿Ha escuchado acerca de la Sociedad Unipersonal?
1. SERVICIOS GENERALES LAMARC E.I.R.L	20601455456	No
2. CONSORCIO EMPRESARIAL SANTA MICAELA S.A.C.	20537065177	Sí
3. DULCES DE MAMA S.A.C	20600793137	No

4. VIVEROS AGRITEC E.I.R.L	20513491990	No
5. IMARK SOLUCIONES INTEGRALES S.A.C	20547111665	No
6. SERVICIOS DE INGENIERIA Y LOGISTICA E.I.R.L	20470175649	No

Dado que la sociedad unipersonal no ha sido regulada en nuestro ordenamiento jurídico, es comprensible que la totalidad de los empresarios encuestados no haya escuchado acerca de la Sociedad Unipersonal.

**Tabla N° 21 Octava respuesta de la entrevista a empresarios**

Identifique a su empresa indicando su denominación o nombre de la empresa	Indique su número de RUC (Opcional)	8. ¿Qué opina de la existencia de un Tipo Societario Unipersonal que le permita ser sociedad y ser un único socio?
1. SERVICIOS GENERALES LAMARC E.I.R.L	20601455456	Me parecería genial, sin embargo necesitaría mayor información, para evaluar los pros y contras.
2. CONSORCIO EMPRESARIAL SANTA MICAELA S.A.C.	20537065177	Existe la EIRL
3. DULCES DE MAMA S.A.C	20600793137	Excelente
4. VIVEROS AGRITEC E.I.R.L	20513491990	Bien que exista
5. IMARK SOLUCIONES INTEGRALES S.A.C	20547111665	Para iniciar sería interesante
6. SERVICIOS DE INGENIERIA Y LOGISTICA E.I.R.L	20470175649	Me parece una propuesta interesante. Podría obtener los beneficios de la sociedad y tener el control total de la empresa.

**Tabla N° 22 Novena respuesta de la entrevista a empresarios**

Identifique a su empresa indicando su denominación o nombre de la empresa	Indique su número de RUC (Opcional)	9. ¿Usted cree que tendría mayores beneficios y oportunidades con esta nueva forma societaria unipersonal?
1. SERVICIOS GENERALES LAMARC E.I.R.L	20601455456	El hecho de generar sociedad es algo positivo, sobre todo para aumento de capital.
2. CONSORCIO EMPRESARIAL SANTA MICAELA S.A.C.	20537065177	No lo se
3. DULCES DE MAMA S.A.C	20600793137	No
4. VIVEROS AGRITEC E.I.R.L	20513491990	Si

5. <b>IMARK SOLUCIONES INTEGRALES S.A.C</b>	20547111665	Desconozco
6. <b>SERVICIOS DE INGENIERIA Y LOGISTICA E.I.R.L</b>	20470175649	Sí, podría incluso contar con directorio.

**Tabla N° 23 Décima respuesta de la entrevista a empresarios**

Identifique a su empresa indicando su denominación o nombre de la empresa	Indique su número de RUC (Opcional)	10. ¿En caso existiese un tipo societario unipersonal, usted se cambiaría a dicho tipo societario? ¿Por qué?
1. <b>SERVICIOS GENERALES LAMARC E.I.R.L</b>	20601455456	Probablemente, tendría que evaluar cuales son las restricciones.
2. <b>CONSORCIO EMPRESARIAL SANTA MICAELA S.A.C.</b>	20537065177	Depende de las ventajas que tenga este tipo societario
3. <b>DULCES DE MAMA S.A.C</b>	20600793137	No. Porque somos varios socios
4. <b>VIVEROS AGRITEC E.I.R.L</b>	20513491990	Si.
5. <b>IMARK SOLUCIONES INTEGRALES S.A.C</b>	20547111665	No porque más adelante pienso vender parcialmente la empresa
6. <b>SERVICIOS DE INGENIERIA Y LOGISTICA E.I.R.L</b>	20470175649	Sí, si bien puede significar un inversión inicial a la larga me va a generar mayor rentabilidad optar por el tipo societario unipersonal.

En las preguntas N° 8, 9 y 10, se refleja la aceptación que la sociedad unipersonal tiene en el empresariado encuestado. En la pregunta N° 8, cinco de las seis empresas encuestadas responde favorablemente que se regule en nuestro ordenamiento jurídico la Sociedad Unipersonal, lo cual comprueba de manera fehaciente que el empresario consideraría a la sociedad unipersonal como una forma societaria que le permitiría crecer económicamente. En la pregunta N° 9 la totalidad de las empresas que están constituidas bajo el tipo empresarial Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, consideran que la Sociedad Unipersonal les traería mayores beneficios, a comparación de la E.I.R.L, lo cual fue confirmado en la pregunta N° 10, dado que al plantearles la posibilidad de transformarse a una Sociedad Unipersonal, Viveros Agritec E.I.R.L y Servicios de Ingeniería y

Logística E.I.R.L lo harían, mientras que Servicios Generales Lamarc E.I.R.L y Consorcio Santa Micaela S.A.C dejaría abierta la posibilidad previa evaluación interna.

### **5.3 ENTREVISTAS A EXPERTOS**

**TEMA:** La incorporación de las Sociedades Unipersonales en la Legislación peruana.

**PÚBLICO OBJETIVO:** Expertos, catedráticos y especialistas en la materia del Derecho Comercial y Derecho Societario.

**MUESTRA:** 03 Especialistas en Derecho Societario y Derecho Comercial.

**LUGAR:** Lima.

**FECHA DE APLICACIÓN:** 01. 11. 2017 Al 01. 12. 2017.

---

### **CUESTIONARIO**

1. ¿Cuál fue el criterio del legislador al exigir la pluralidad de socios para la constitución de una sociedad?
2. ¿Es cierto que la razón por la que la actual Ley General de Sociedades exige la pluralidad de socios es porque intenta proteger el crédito de los acreedores?
3. ¿Cuál su opinión respecto de las sociedades constituidas mediante socios fiduciarios y por simulación? ¿Qué impacto tienen en cuanto a la dimensión ética para el Derecho? (opcional)



4. ¿En la actualidad, en que supuestos de nuestra legislación peruana pueden existir las Sociedades Unipersonales?
5. Hablar de una sociedad unipersonal ¿Supondría el fin de considerar el acuerdo de constitución de la sociedad como un contrato?
6. ¿Es posible la realización de un contrato de sociedad en la constitución de una sociedad de un solo socio?
7. ¿Cómo se configurarían los órganos de una sociedad en un tipo societario unipersonal?
8. Actualmente, la doctrina maneja la concepción de institución societaria diferenciándola del contrato social ¿Es posible hablar de la teoría de la institución societaria en la constitución de una sociedad con un solo socio?  
¿Cuál es su opinión?
9. ¿Cómo fue la recepción de la sociedad unipersonal en el Derecho comparado? ¿Fue negativo o positivo?
10. ¿La regulación de un tipo societario unipersonal supondría la disminución de costos en los procedimientos societarios?
11. ¿Considera necesaria la creación de un nuevo tipo societario unipersonal o considera conveniente únicamente la modificación del artículo 4 de la Ley General de Sociedades?
12. ¿Cuáles serían los principales inconvenientes que se deberán superar para incorporar un nuevo tipo societario unipersonal en nuestra legislación?
13. ¿Considera usted que bastaría con una reforma de la norma de la EIRL?

14. ¿Por qué seguiría siendo necesaria la regulación de las Sociedades Unipersonales si ya existen las EIRL?
15. ¿Cuáles son las deficiencias de la EIRL?

### **5.3.1 Entrevista a Daniel Echaiz Moreno, catedrático especialista en Derecho Societario y Corporativo.-**

**NOMBRE:** Daniel Echaiz Moreno

**CARGO:** Socio fundador del Estudio Jurídico Echaiz Abogados

**EXPERIENCIA:** Doctorando en Derecho y Magíster en Derecho de la Empresa por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Abogado summa cum laude por la Universidad de Lima. Curso de Formación de Árbitros por el Ilustre Colegio de Abogados de Lima. Curso de Especialización en Mercado de Valores por la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV, actualmente: Superintendencia del Mercado de Valores). Curso de Administración Tributaria por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT). Asesor legal de diversas empresas peruanas y extranjeras. Presidente de la Comisión Consultiva de Derecho Financiero y Bancario del Ilustre Colegio de Abogados de Lima.

#### **PUBLICACIONES REFERENTES AL TEMA DE LA ENTREVISTA:**

- Echaiz, D. (2009). Derecho Societario. Un nuevo enfoque jurídico de los temas societarios. Lima: Gaceta Jurídica.

## **ENTREVISTA**

### **1. ¿Cuál fue el criterio del legislador al exigir la pluralidad de socios para la constitución de una sociedad?**

En realidad, es un criterio más tradicionalista, pero que no tiene mayor asidero, porque se considera que esta pluralidad sería un mecanismo de protección de los acreedores cuando ello no es así. Lo que sucede es que tradicionalmente es que la sociedad se ha construido sobre un modelo plural. Y eso ha hecho de que se mantenga en el tiempo, hasta el día de hoy, a pesar que en otras realidades esto está ya superado y hay sociedades unipersonales.

### **2. ¿Es cierto que la razón por la que la actual Ley General de Sociedades exige la pluralidad de socios es porque intenta proteger el crédito de los acreedores?**

Ese es el argumento del legislador, pero es un argumento falso, porque el acreedor no está protegido por la pluralidad de socios, en tanto los socios no asumen responsabilidad personal. De modo que, mal podría afirmarse: “De que mayor cantidad de socios, más protección del acreedor”. En realidad, el acreedor está protegido por otros mecanismos, por ejemplo, por el capital social. De modo, pues, que llama la atención de que el legislador promueva, como mecanismo tuitivo del acreedor, la pluralidad de socios y desatienda, más bien, un tema importante como es la existencia o exigencia de un capital mínimo para las sociedades.

### **3. ¿Cuál su opinión respecto de las sociedades constituidas mediante socios fiduciarios y por simulación? ¿Qué impacto tienen en cuanto a la dimensión ética para el Derecho? (opcional)**

Creo, para empezar, de que eso es una suerte de consecuencia nefasta de que la legislación no permita el modelo de la Sociedad Unipersonal. Sería pues, una suerte de incentivo perverso; o sea, el propio legislador está motivando una situación no sincerada, hipócrita, más bien, en la cual se constituyen sociedades, pero donde hay un socio que tiene pues el 0.01% y termina siendo pues una ficción, una simulación, una situación no real, pero a la cual se llega, precisamente, por el no reconocimiento de la sociedad unipersonal. Obviamente, que es una situación criticable, cuestionable, desde el punto de vista ético, lo que sea, pero lo cierto es que, jurídicamente, esa composición accionaria es legal. Pero, para superar, precisamente, ese cuestionamiento considero que la legislación debería incorporar el modelo de la Sociedad Unipersonal.

#### **4. ¿En la actualidad, en que supuestos de nuestra legislación peruana pueden existir las Sociedades Unipersonales?**

Pueden existir en dos casos: Lo primero es la unipersonalidad societaria originaria cuando se puede constituir una sociedad que cuente con un solo socio, y eso, en los casos que expresamente la ley admite, que son pocos, por ejemplo, las subsidiarias de los bancos; que, en aplicación de la Ley de Bancos ley N° 26702, esas subsidiarias tienen que ser obligatoriamente sociedades anónimas, pero podrían contar con un solo socio. Ese es un primer supuesto. Y un segundo supuesto se da en la unipersonalidad societaria sobrevinida, cuando se pierde la pluralidad de socios y se puede estar con un solo socio durante un período de seis meses, tiempo tras cual debería recomponerse la pluralidad de socios. Entonces, en esos dos estadios, que son ciertamente excepcionales, nuestra normatividad admite esta unipersonalidad societaria.

**5. Hablar de una sociedad unipersonal ¿Supondría el fin de considerar el acuerdo de constitución de la sociedad como un contrato?**

Es que hay una discusión, pues, en cuanto a la naturaleza jurídica, ¿no?, ¿qué es la sociedad? Claro, si nosotros partimos de la premisa de que la sociedad es un contrato, mal podríamos, entonces, incorporar el modelo de la sociedad unipersonal. Pero, lo cierto es que se trata, como hoy día sostiene la teoría moderna y más autorizada, de un acto complejo. Su higiene es que no se reduce solo a un contrato, teoría contractualista, ni solo a una persona jurídica, teoría personalista, sino que, por el contrario, comulgan en ellos varios factores en su naturaleza compleja. Entonces, esta sociedad puede nacer por contrato como también podría nacer por bondad unipersonal. Y, en ambos casos, trasciende este acto constitutivo, porque a partir de ahí emerge una persona jurídica que tiene la condición de sujeto de derecho que es distinta a su titular o titulares.

**6. ¿Es posible la realización de un contrato de sociedad en la constitución de una sociedad de un solo socio?**

No, porque el contrato necesita, pues, acuerdo de voluntades. Esa sociedad unipersonal no nacería, pues, por contrato, nacería por un acto jurídico unilateral.

**7. ¿Cómo se configurarían los órganos de una sociedad en un tipo societario unipersonal?**

No habría una junta de socios, porque no habría la pluralidad de estos. Sí podría haber un directorio con un órgano de administración, porque no tiene que estar constituido necesariamente o integrado necesariamente por los titulares, puede ser por terceros. Es más, hoy día la doctrina del gobierno corporativo anima a que sean terceros los conformantes de un directorio. Y también, podría tener su

gerencia, de modo tal que sería un modelo de empresa individual de responsabilidad limitada mejorado, porque hoy día el modelo de la EIRL solamente cuenta con dos órganos de gobierno: el titular y el gerente. No hay, por ejemplo, un directorio. Entonces, en un modelo de sociedad unipersonal sería pertinente incorporar esta posibilidad en un directorio.

**8. Actualmente, la doctrina maneja la concepción de institución societaria diferenciándola del contrato social ¿Es posible hablar de la teoría de la institución societaria en la constitución de una sociedad con un solo socio? ¿Cuál es su opinión?**

Sí, justamente reconociendo lo anterior. La sociedad es una institución. Y es una institución *sui géneris*, compleja, particular que trasciende a un mero contrato. Que, en la mayoría de los casos, esta sociedad nazca vía un contrato no significa que necesariamente debe reducirse a este concepto. Creo que la definición de Acto de Naturaleza Compleja es el que calza mejor al momento de definir la naturaleza jurídica de la sociedad contemporánea.

**9. ¿Cómo fue la recepción de la sociedad unipersonal en el Derecho comparado? ¿Fue negativo o positivo?**

Creo que ha sido hartamente positiva. De ahí de que son muchas las legislaciones societarias que hoy, en el mundo, contemplan el modelo de la sociedad unipersonal. Y las legislaciones más modernas lo siguen incorporando. Para muestra de un botón: En marzo de este año se ha dictado, en Argentina, una Ley del Emprendimiento que promueve, justamente, los nuevos proyectos empresariales, el capital semilla, las *start up*, las empresas junior, el financiamiento de nuevos emprendedurismos, etc. Y dentro de esa normatividad,

se ha creado un modelo de sociedad, que es la Sociedad por Acciones Simplificada, SAS, Artículo 31 o 33 de esa Ley. Y ese modelo, dice la ley, de que es una persona jurídica constituida por uno o varios socios, dándole, entonces, la posibilidad que sea una Sociedad Unipersonal. Lo propio ocurre en Colombia, en Chile, en Alemania, en Luxemburgo, en Francia, en Italia, en España y en tantos otros países donde el modelo de la Sociedad Unipersonal ha sido admitido, y se viene desarrollando con singular éxito.

#### **10. ¿La regulación de un tipo societario unipersonal supondría la disminución de costos en los procedimientos societarios?**

Depende de cómo se evalúe. Yo creo que más allá de los costos sería la posibilidad de tener un esquema individual con beneficios societarios. Los costos, finalmente, de una constitución van a estar iguales; pero, creo yo de que se supera el escollo del modelo actual de la EIRL que respondió a una realidad de los años 70' cuando se dio la Ley de la EIRL, decreto Ley 21621, pero que hoy, cerca de medio siglo después, ya no se condice con la realidad. Necesitamos un modelo mucho más permeable. Hoy los empresarios requieren tener una persona jurídica que pueda acceder a los beneficios societarios, que cuente con acciones que mañana puedan cotizar, si desea, en la bolsa, pero con un tránsito rápido, no tener que convertir participaciones en acciones, o que pueda contar con un directorio como órgano colegiado y corporativo, que pueda tener como titular a una persona jurídica, cosa que hoy día no se puede en una EIRL donde el titular tiene que ser, sin razón alguna, una persona natural. Incluso, habiéndose ya superado algunos obstáculos como que antes decía la Ley de la EIRL que un titular solo podía tener una EIRL, sin ninguna explicación. Eso ya se modificó y ahora puede tener varias, por lo menos se ha corregido ese tema. Pero, creo,

puede, que las deficiencias de esa norma avivan, con mayor ánimo, la necesidad de contemplar un modelo de Sociedad Unipersonal.

**11. ¿Considera necesaria la creación de un nuevo tipo societario unipersonal o considera conveniente únicamente la modificación del artículo 4 de la Ley General de Sociedades?**

Ese es un tema interesante, porque, de hecho, genera debate. Quienes promueven, como yo, de que se contemple la Sociedad Unipersonal discrepan luego en la forma de regularla. ¿Cómo? ¿Cómo un modelo independiente o como una adecuación a lo que ya hay? Creo de que debiera ser lo segundo, porque no cabría hacer disminuciones en el sentido del número de socios, porque mañana cabrían, a partir de ese argumento, muchísimas disminuciones en razón del detalle; entonces, mañana vamos a regular a la Sociedad Anónima que se dedica a las actividades de construcción, a la Sociedad Anónima de actividad de transporte, claro que cada una tiene sus particularidades, pero creo que no es tarea de la ley. O sea, la ley tiene que dar una regulación marco, genérica. Acá, en la materia que los convoca tendría que puntualizar las afectaciones en cuanto a los órganos de gobierno, a las acciones, al capital social, una serie de cuestiones que se van a trastocar por el hecho de que no haya una pluralidad sino unipersonalidad. Pero, ya las cuestiones pertinentes al detalle tienen que ir en otros documentos societarios anexos, el estatuto social. De repente se necesita un reglamento de sesiones del directorio, un reglamento interno de gobierno corporativo. Entonces, ahí puede venir esta puntualización del detalle, pero no crea un modelo adicional. Ahora, que tampoco sería impertinente porque la Constitución política del Perú nos recoge un principio que es pluralismo económico. Entonces, el estado coloca un abanico de posibilidades para que uno



escoja el que más le conviene, y dentro de eso yo podría escoger el modelo de la Sociedad Unipersonal, tampoco es que me parezca algo descabellado. Sin embargo, desde un punto de vista de técnica legislativa sería de la idea de que hay un acoplamiento de la regulación vigente a la Sociedad Unipersonal, y, en el caso que se quiera crear un modelo aparte. Entonces, creo de que sería más una aplicación supletoria de la Ley General de Sociedades diciendo qué aspecto más bien no rige en tanto es la Ley General y, en la Sociedad Unipersonal, requiere una regulación puntual en cierto tema.

**12. ¿Cuáles serían los principales inconvenientes que se deberán superar para incorporar un nuevo tipo societario unipersonal en nuestra legislación?**

Yo creo que los principales inconvenientes son de idiosincrasia, de práctica mercantil, reconocer las bondades. ¿Por qué tiene un modelo de Sociedad Unipersonal y le convendría utilizarlo? Yo creo que el tema es mayor, el problema es mayor, porque hay una tendencia hacia la Sociedad Anónima y al verla de manera exclusiva y excluyente, pero desde la práctica yo diría que la mayoría de las veces, sin siquiera conocer por qué, por qué las personas constituyen una sociedad anónima. Yo lo que podría asegurar es que la mayoría de ellas lo hace porque las demás lo hacen, pero no conocen las bondades y con eso se dejan de lado y se desatienden modelos que podrían ser interesantes. En España ha tenido notable éxito la Sociedad de Responsabilidad Limitada, lo que aquí es la Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada. Y en países como Suiza, por ejemplo, una cooperativa tiene una enorme trascendencia, que aquí es un modelo venido a menos. Entonces, creo que es tarea, también del derecho, en ofrecer ese abanico de posibilidades y hacer docencia enseñando cuales son los

atributos y características de cada uno. Cuándo le conviene utilizar tal o cuál modelo, para evitar situaciones como la de hoy, que constituye una Sociedad Anónima sí o sí, pero como no puede ser unipersonal, entonces le doy una pluralidad ficticia del 99.99%-0.01% y listo, quedé bien. Y, en el mercado, me veo bien porque soy Sociedad Anónima, pero desconociendo cuáles son sus razones y características inherentes. Entonces, creo que habría que luchar contra eso, reconozca que una Sociedad Unipersonal es algo bueno, es más el propio mercado. Cuando uno mira una Sociedad Unipersonal, ¿va a pensar que es una sociedad como cualquier otra o la va a desmerecer?, como hoy ocurre con una EIRL. Una EIRL no tiene límites, yo podría tener una empresa enormemente solvente y altamente patrimonializada, pero por el hecho de ser EIRL, en el mercado peruano ya se le ve como una empresa de segundo nivel. Y si voy y le toco la puerta a un banco, ese banco me va a ver mal, porque es EIRL, pero si fuera Sociedad Anónima lo ve distinto. Creo que esa idiosincrasia tiene que cambiar. Ahora, para eso también se requiere que los modelos sean flexibles. No tiene sentido que todavía permanezcamos en el Perú con características de antaño en los modelos empresariales. Hoy día una sociedad civil es una sociedad en la cual los socios trabajan personalmente, un típico estudio de abogados o un estudio de contadores. Entonces, ¿quiénes son los socios de un estudio de abogados? Obviamente los abogados. En el mundo eso no funciona así, en el mundo funciona distinto. Hoy día uno tiene un estudio de abogados, un estudio de contadores, etc., en otros países cuyos socios no son abogados, son fondos de inversión, cotizan en la Bolsa de Valores, emiten acciones y emiten bonos; eso es impensable aquí. Pero, claro, hay otros modelos normativos, por ejemplo, en España se ha trasladado toda esta discusión a un nuevo modelo que se le llama

Sociedad Profesional, muy distinto, donde tú tienes a socios e inversionistas, gente que va a apostar dinero y gana. Pero, no después un abogado en un estudio de abogados. Hay que ir cambiando esa mentalidad, la empresa es un trampolín para hacer negocios, y entonces debemos romper un poco las ideas tradicionales y reconocer que ese es un tema que va evolucionando como tiene que ser.

### **13. ¿Considera usted que bastaría con una reforma de la norma de la EIRL?**

No me niego a eso, es una posibilidad. Podría tomarse esa norma que viene de mediados de los años 70' y mejorarla. La EIRL ahora va a tener acciones, ahora va a contar con un directorio, no se le va a exigir que su titular sea persona natural sino también podría ser persona jurídica, va a poder emitir bonos, etc. Podría ser, entonces tendríamos un modelo mejorado. Pero, creo de que también sería conveniente, y en todo caso mi opinión se inclina más por aquí, de corregir algunas deficiencias de la norma de la EIRL, pero dejarla como una posibilidad mucho más cerrada y crear más bien el modelo alternativo de la Sociedad Unipersonal, contemplarlo en la Ley General de Sociedades, pero que sea mucho más abierto. ¿En qué sentido? Por ejemplo, de que la Sociedad Unipersonal tenga acciones y que la EIRL mantenga sus participaciones, para darle, justamente, mayor opción y cabida a quien quiere escoger el modelo que más le convenga. Mal haría el Estado, como hoy día lo hace, en restringir y poner fronteras sin mayor razón y decir, por ejemplo: "Oiga no se permite la Sociedad Unipersonal", porque ese es el mensaje en el Perú: "No se permite". Excepto tal caso y tal caso que lo vimos, fuera de eso no se permite. Pero, ¿qué pasa si yo quiero optar por este modelo? El asesor me dice "No", pero ¿por qué no?, "No,

porque no”, pero ¿por qué no? Si hay un principio de pluralismo económico y yo quiero escoger un modelo conveniente. Entonces, bajo ese orden de ideas, deje el modelo de la EIRL, mejorado, pero déjalo ahí. Y si yo quiero ese modelo, pues lo escogeré. Finalmente, esas cuestiones se van encantando en el mercado. O sea, un modelo no es mejor o peor porque lo diga la ley o el legislador o el abogado sino porque lo diga el mercado. Y si mañana no se usa, ahí está la Sociedad en Comandita, habrá sido un modelo que en su momento respondió a una realidad y fue interesante y hubieron muchas de ellas, hoy día no existen Sociedades en Comanditas en el Perú, es un modelo que ha quedado desfasado en la práctica mercantil, y por más que la Ley General de Sociedades con “uñas y dientes” quiera seguir regulando el modelo, en la práctica no se utiliza, ¿quién constituye hoy una Sociedad y bajo el bosquejo de una Sociedad en Comandita? ¿Se hace? No se hace. Pero, está en la ley, pero la ley no es varita mágica, pues. No te cambia la realidad. Una cosa es la teoría otra cosa es la práctica, una cosa es lo que dice la norma, otra cosa es el derecho vivo.

#### **14. ¿Por qué seguiría siendo necesaria la regulación de las Sociedades Unipersonales si ya existen las EIRL?**

Porque es un modelo distinto. La EIRL está pensado como una característica que, incluso en su origen, fue diferente. O sea, cuando se crearon las EIRL, ubicados en un contexto que era una época de gobierno militar, y de una tendencia distinta a la actual, donde el régimen económico del Perú no era la economía social de mercado sino la economía planificada donde había comunidades laborales, industriales, mineras, etc. Entonces todo eso generó de que la EIRL sea pensada para una pequeña empresa y donde había bastante restricción. Pero eso ya lo superamos en el tiempo. Entonces, como decía hace un momento, no es un

simple maquillaje, hay diferencias sustanciales, alguien podría decir en tono de crítica “¿pero, para qué quieren crear una sociedad unipersonal si tienen en el modelo de la EIRL? es tan sólido y no quiere tener socios que escoja el modelo de la EIRL”, pero no es lo mismo, porque en un modelo de la EIRL de hoy en día, yo no tengo directorio, y en una Sociedad Anónima yo sí tengo directorio, el gerente de la EIRL es una persona natural, hoy en día la Ley General de Sociedades dice que el gerente puede ser una persona natural o una persona jurídica, el dueño de una EIRL es una persona natural, en cambio en el de una Sociedad Anónima el socio o dueño podría ser una persona natural o una persona jurídica. La EIRL representa su capital mediante participaciones que no son títulos valores, la Sociedad representa su capital mediante acciones que sí son títulos valores y gozan, por ende, de libre circulación en el mercado, etc. Entonces, no es lo mismo un esquema que otro y por eso decía hace un momento: hay veces en que alguien quiere ejercer actividad empresarial solo, pero quiere acceder a los beneficios que la legislación societaria dispensa a las sociedades. Esa mixtura, precisamente, da origen al modelo de la Sociedad Unipersonal.

### **15. ¿Cuáles son las deficiencias de la EIRL?**

Las que he mencionado. Es un modelo quedado en el tiempo. Basta con darse cuenta de que la norma es de 1976, que se dio no con la constitución de vigente de 1993 ni con su antecesora de 1979. Las cosas han cambiado en el tiempo, ha cambiado, justamente, la concepción económica, hoy día estamos en un modelo de economía social de mercado. Cuando esa norma se dictó en los años 70', a mediano 70', cuando no había venido la ola de privatizaciones de los años 90', no había el impulso a la inversión extranjera, no había el interés de fondos de inversión en ingresar a las sociedades, no había la participación enorme en, cada

vez más, el mercado bursátil, no existía el MAV, el Mercado Alternativo de Valores, no existía el MILA, el Mercado Integrado Latinoamericano que es la asociación estratégica de la bolsa de valores de Lima, de Bogotá y de Santiago, no había el desarrollo de los títulos valores que hoy día tenemos, hoy día tenemos más de veintitantos títulos valores, en ese entonces teníamos 3 o 4 regulados en la ley, no había el auge de personas jurídicas multinacionales como hoy día los hay, no había la concepción de empresas Offshore o de empresas Holding, no había el desarrollo de grupos empresariales, como hoy existen, no había el interés por las franquicias, en fin. La realidad ha cambiado, como tiene que cambiar, porque es dinámica. Entonces, si la realidad cambia, el derecho, que es una ciencia social, tiene que acoplarse a esa realidad, y esa realidad era de los años 70'. Pero, estamos en otra época, ya estamos en el 2017, de modo que la legislación tiene que responder a esos cambios evolutivos y, es más, de una vez por todas, aprovecho la ocasión para decirlo, tendría que ya dejarse zanjado y cerrado el asunto de todavía mantener un vetusto código de comercio. No tiene sentido que, hasta el día de hoy, en el 2017, nos mantengamos bajo el paraguas inaplicable, por cierto, pero finalmente y formalmente vigente de un código de comercio de 1902. Entonces, esas cuestiones, justamente, es lo que hacen que el derecho deba despertar, abrir los ojos y decir: "la realidad es cambiante", tengo que reconocer esa realidad, más aún ahora cuando vienen empresarios extranjeros al Perú, y entonces se "chocan contra una pared", porque allá en el extranjero, en otro país como España, tengo el modelo de la Sociedad Unipersonal, vengo acá y quiero crear una filial de la matriz española y me doy con la sorpresa de que esa Sociedad Anónima no puede ser unipersonal, no puede, porque la ley no lo permite, ¿por qué?, porque la ley no lo permite.

Entonces, o no puedo constituirla como quería, lo cual ya me genera un desfase, “oiga, me voy a ir a otro país” va a decir mi inversionista extranjero o voy a constituirla como Sociedad Anónima, pero voy a tener que hacer la pantomima de que haya un socio con 99.99% y otro con 0.01%, y ¿eso por qué? Porque simplemente la legislación no le ofrece el abanico adecuado de posibilidades. Entonces, esas cuestiones, en fin, no merecerían mayor crítica, no voy a entrar al detalle de que la ley de la EIRL sea equivocada o que lo hayan dado de mala manera. Lo cierto es, que la época cambió. Esa norma se dio hace muchos años y eso ya pasó. Entonces, tenemos que mirar la época actual. El derecho no puede quedar anquilosado en sus estructuras de forma tradicional en la época antigua, no podemos seguir, hoy en día regulando una Sociedad en Comandita que no existe, pero negamos a la regulación de una Sociedad Unipersonal cuando la realidad demuestra que sí existen, pero existen disfrazada. Entonces, ¿quién es el primer promotor de estas inconsistencias? Pues la propia legislación, el propio derecho y por consiguiente el Estado. A eso le llamaba un incentivo perverso, ¿quién te hace actuar de esa manera? A la larga, quien me promueve es el propio Estado, ¿por qué no me reconoce una modalidad distinta donde yo me pueda acoplar y sentir a gusto? Yo quiero estar solo, pero con beneficios societarios. Pero para eso debiera existir ese modelo de la Sociedad Unipersonal.

### **5.3.2 Entrevista a Paolo Robilliard D’Onofrio, catedrático especialista en Derecho Corporativo, Fusiones y Adquisiciones y Derecho Concursal.-**

**NOMBRE:** Paolo Robilliard D’onofrio

**CARGO:** Asociado Principal del Estudio Ehecopar.

**EXPERIENCIA:** Abogado con mérito Summa Cum Laude por la Universidad de Lima. Forma parte de prácticas de Derecho Corporativo, Fusiones y Adquisiciones (M&A) y Concursal, con especial énfasis en consultoría legal de alta complejidad del Estudio Ehecopar. Profesor Asesor del Círculo de Derecho Corporativo de la Universidad de Lima, una agrupación de alumnos dedicada a la investigación y difusión de materias de aquella disciplina (2017 – Actualidad). Profesor del Curso de Personas Jurídicas en la Universidad de Lima (Agosto 2014 - Actualidad). Ha sido profesor del Curso de Personas Jurídicas en la Pontificia Universidad Católica del Perú, así como Adjunto de Cátedra, Asistente de Docencia y Jefe de Prácticas de los Cursos de Personas Jurídicas, Responsabilidad Civil, Derecho Civil I y Derecho Empresarial en la Universidad de Lima, la Pontificia Universidad Católica del Perú, la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas (Facultad de Administración).

**PUBLICACIONES REFERENTES AL TEMA DE LA ENTREVISTA:**

- Paolo Robilliard D'onofrio es autor de la Tesis para optar el Título de Abogado “Sociedades de Favor: La personalidad jurídica en el desarrollo de la actividad empresarial individual en el Perú”. Universidad de Lima, Lima, 2009, 633 p. (aprobada con la máxima calificación)

**ENTREVISTA**

**1. ¿Cuál fue el criterio del legislador al exigir la pluralidad de socios para la constitución de una sociedad?**



Yo creo que lo que ha ocurrido acá, es que ha habido una especie de desarrollo histórico de lo que son las sociedades y en ese proceso de desarrollo han ido quedando ciertos dogmas, cosas que nos dicen: “oye así son”, que nos enseñan en la facultad de Derecho: que cosas son los sujetos de derecho, que cosas son las personas jurídicas y ya de arranque recibimos el mensaje de que las personas jurídicas son pluralidades, es más hay quienes decían que la persona jurídica en realidad era la persona colectiva. Entonces ya partimos de este dogma o paradigma de que así es la cosa y que luego creamos conceptos sobre la base de esos dogmas que nos los cuestionamos mucho. Entonces, este dogma ¿Que arrastraba detrás? Arrastraba probablemente una idea de que había algo de “pecado” en la limitación de responsabilidad, que la limitación de responsabilidad tiene que ser algo excepcional, entonces como era algo excepcional solo se justificaba cuando estamos hablando de verdaderas entidades u organizaciones que realmente son distintos a los miembros; porque si no, pues la responsabilidad tenía que ser del miembro, de esta persona natural probablemente que esté detrás del ente y no se justifica darle este beneficio de la responsabilidad limitada. Esta idea de ver la responsabilidad limitada como un “pecado”, como una excepción es lo que no llevo a que históricamente en algún momento pueda exigirse que las sociedades tengan pluralidad. Incluso tener como mínimo 07 socios. Hay un caso conocido, por ejemplo en Reino Unido que es “*Salomón vs Salomón*” donde justamente el caso trata de un señor que creó una corporación, una sociedad, donde se requería que al menos existieran 07 socios. Lo que hizo fue poner a sus hijos y a su esposa, como sus socios, simuló, creo yo esa pluralidad lo más probable es que en verdad no fuera una pluralidad real, o sea socios reales sino simplemente cumplía con la formalidad, y al final resultó siendo

un caso favorable al señor diciendo que cumplía con la formalidad y eso era suficiente para que se entendiera que había respetado la Ley. No había nada de fraudulento, nada irregular, no hay nada de orden público por lo cual nosotros debamos decir que sí necesariamente tiene que haber una pluralidad en las sociedades. Tal es así que a nadie se le ocurre cuestionar porque un accionista tiene más del 99% de la participación y hay otro que tiene una pequeña participación, que en la realidad no es un escenario muy distinto a ser un único socio. Nadie cuestiona eso porque no hay una razón de orden público por la cual creamos que eso está mal, que eso debe proibirse. Entonces respondiendo cual es intención del legislador yo creo que simplemente es un rezago de un fenómeno histórico cargado de dogmas porque nos han dicho que las cosas son así, que la pluralidad tiene que existir. Y hoy en día eso se va dejando de lado, la realidad simplemente ya paso a la legislación. En la práctica nadie ve como reprochable estas sociedades que tienen un único socio. Lo que falta es que la legislación se termine de poner al día y ponerse al corriente con la realidad.

## **2. ¿Es cierto que la razón por la que la actual Ley General de Sociedades exige la pluralidad de socios es porque intenta proteger el crédito de los acreedores?**

Quizás sí. Es algo en línea con lo que te comentaba. Se ve que hay una limitación de responsabilidad indebida si es que lo que hay detrás de esa sociedad no es más que una única persona. Por ejemplo, quienes critican la figura, o quienes han criticado, la figura de la EIRL también decían: “¿Cómo puede darse en este escenario una especie de bipolaridad?” Tengo mis dos máscaras: mi máscara de individuo y además tengo mi máscara de persona jurídica, y se ve como que eso es una aceptación a los derechos de los acreedores que tienen expectativa de

cobrar. Entonces se tiene esa idea, que a mi parecer no es correcta, de creer que estoy limitando de manera indebida responsabilidad por el hecho de no existir una verdadera colectividad detrás de la persona jurídica. Pero para esto, la sola existencia de la figura de la EIRL ya es prueba de que esto es absolutamente relativo. Por qué no podría una única persona limitar responsabilidad a través del uso de una persona jurídica si es que es algo que ya económicamente demostrado que funciona.

**3. ¿Cuál su opinión respecto de las sociedades constituidas mediante socios fiduciarios y por simulación? ¿Qué impacto tienen en cuanto a la dimensión ética para el Derecho? (opcional)**

Yo creo que la razón por la que existen estas sociedades, que yo llamo “Sociedades de Favor”, en la cual uno de los socios, o más de uno, cumple un rol de favor. No es un verdadero socio, sino es un socio que aparece para cumplir la formalidad. Yo creo que no hay nada que reprocharle a esta figura; la figura ha terminado existiendo en la realidad porque la norma sigue sin responder a esta realidad. Una realidad que, como decía hace un momento, no tiene nada de reprochable. Yo creo que la sociedad no considera una irregularidad el hecho de que existan estas sociedades de favor, que en la práctica son muchísimas y que a nadie se le ha ocurrido perseguir este tipo de sociedades, por el simple hecho que no sean verdaderas colectividades. Entonces, sobre la dimensión ética a mí sí me parece que ya está claro que la sociedad no rechaza una figura como esa; de hecho las legislaciones extranjeras no lo hacen, ya está aceptada la figura de las sociedades unipersonales lo cual contribuye a que para nosotros tampoco sea visto como una irregularidad. Nos parece perfectamente normal saber que podría existir una persona jurídica con un único miembro en el extranjero. Y por tanto esa

idea de que no tiene nada de malo también lo traemos a nuestra realidad y aunque sabemos que la legislación peruana nos sigue exigiendo la pluralidad de socios en el caso de sociedades, a nadie se le ocurre pensar que es malo generar esa pluralidad de manera formal y no necesariamente real. Entonces, cual es mi opinión respecto de este tipo de sociedades, yo creo que son una respuesta de la realidad a un desfase que existe en la legislación, y que es algo que no tengo ninguna duda va a cambiar.

#### **4. ¿En la actualidad, en que supuestos de nuestra legislación peruana pueden existir las Sociedades Unipersonales?**

Hay dos categorías: las sociedades unipersonales sobrevenidas, las que nacieron siendo colectividades pero luego la unipersonalidad sobreviene. Estas son las sociedades que la Ley General de Sociedades dispone que al perder la pluralidad si es que no la recompone durante un plazo de seis meses caen en causal de disolución. Mi opinión es que estas sociedades son tan sociedades como cualquier otra, tan es así que, en un primer momento durante los primeros seis meses en que ya se perdió la pluralidad no ocurre absolutamente nada. La propia Ley nos dice: tienen seis meses para recomponer su pluralidad. Entonces, no hay quien pueda decir algo ha pasado con la personalidad jurídica de esa sociedad, con lo cual por lo menos por ese periodo de seis meses está clarísimo que es una sociedad como cualquier otra; luego que ocurre viene la causal de disolución como consecuencia de no haber recompuesto la pluralidad en estos seis meses y la consecuencia que te da la Ley, tampoco afecta en nada la personalidad jurídica, es decir la capacidad, la condición de sujeto de derecho independiente a los miembros no se pierde de ninguna forma por el hecho de que esta sociedad no haya recompuesto su pluralidad, es decir, sigue siendo sociedad. Que te dice

la Ley: caes en causal de disolución, luego continúas en actividad, pese a la causal de disolución te conviertes en sociedad irregular; ya suena como algo serio, pero revisas en realidad cuales son los efectos jurídicos de ser una sociedad irregular y tampoco nada tienen que ver con perder la condición de persona jurídica. Es decir, sigue siendo tan sociedad como las otras solo que ahora se te aplica un especial régimen de responsabilidad, que ni siquiera es para los miembros, no es un supuesto levantamiento de velo o algo similar; no es que se pierda la responsabilidad limitada. Lo que hay es responsabilidad de aquellas personas, los representantes, que hacen que esa persona jurídica en causal de disolución siga operando. Entonces tenemos en la realidad que pueden existir “n” cantidad de sociedades, que han perdido la pluralidad, que no dejan de ser sociedad y que sí, están sujetas a determinado riesgo que es este régimen de responsabilidad aplicado a las sociedades irregulares, pero no dejan de ser sociedades por el hecho de estar situación de unipersonalidad. Ese es un supuesto de sociedad unipersonal, que quizás alguien podrá decir, bueno es excepcional porque la Ley peruana no ha querido ser tan drástica con la pérdida de pluralidad, porque claro han podido decir bueno si caes es simplemente causal de extinción y dejas de ser sociedad por el hecho de perder la pluralidad, no ha querido ir por esa opción, hay quienes podrían decir que es excepcional. Pero hay este otro tipo de sociedades unipersonales que siempre lo han sido desde su origen, se les llama sociedades unipersonales originarias y estas cuales son y que a su vez podríamos dividir en dos: las que tienen como socio al Estado, ahí podríamos nombrar a todas las sociedades estatales: Petro Perú, Banco de la Nación, Banco de Materiales, Sedapal, todas estas entidades que han elegido la forma societaria han decidido ser una sociedad regulada por la Ley General de

Sociedades, más allá de que tenga sus normas específicas, han decidido ser una persona jurídica de Derecho Privado. Es decir, acogerse a la figura de la Ley General de Sociedades y cuyo único miembro es el Estado. Pero, además, la Ley General de Sociedades en el artículo 4, nos dicen que pueden haber otros supuestos expresamente autorizados por la Ley, los que yo he detectado son: primero el caso de las subsidiarias de las sociedades agentes de bolsa. La Ley del Mercado de Valores te dice que las Sociedades Agentes de Bolsa para desarrollar cierto tipo de actividades, que son distintas a las actividades principales dentro de las Sociedades Agentes de Bolsa que son intermediarias del Mercado de Valores, para realizar este otro tipo de actividades la Ley te exige tener una subsidiaria que tiene que ser Sociedad Anónima y te dice ahí no es exigida la pluralidad, con lo cual tenemos un primer supuesto de sociedad unipersonal de origen, que para el derecho peruano no tiene nada de reprochable, y te dice esas subsidiarias pueden tener un único accionista que es la Sociedad Agente de Bolsa, que puede ser toda su vida sociedad unipersonal. Un segundo ejemplo, que he detectado está en la Ley de Bancos, en la Ley del Sistema Financiero de Banca y Seguros, que dice que las subsidiarias y las empresas del Sistema Financiero y de Seguros pueden tener un único socio, tampoco les es exigible la pluralidad. Entonces puedes tener subsidiarias de bancos, subsidiarias de empresas financieras, subsidiarias de empresas de seguros cuyo único accionista es esa empresa matriz. Si te pones a revisar la página de la Superintendencia del Mercado de Valores, vas a ver que hay efectivamente subsidiarias que tienen como único accionista a una de estas empresas de estos sistemas. Entonces, nuevamente, si fuera algo reprochable por el Derecho Peruano, que sería eso, ¿no? ¿Excepciones éticas que ha decidido hacer el

Registrador? No lo creo, simplemente que esa legislación ha sido un paso más adelante que la legislación común aplicable a todas las sociedades. Y un tercer supuesto más rebuscado, que no existe ninguno, es un supuesto creado específicamente en esta Ley, que empezó, donde se dio Decreto de Urgencia aplicable al régimen concursal de los clubes de fútbol, primero fue un Decreto de Urgencia luego se convirtió en Ley, y luego salió una Ley complementaria que lo que buscaba era facilitar la restructuración de los clubes de fútbol que han sido sometidos a procedimiento concursal, como Universitario, Alianza, otros. Esa ley complementaria permite que se lleve a cabo una especie de reorganización simple, que esa Ley la llama reorganización especial, que permite que esa asociación o club que tiene el equipo de fútbol pueda aportar su patrimonio a una sociedad, que esa Ley la llama Sociedad Receptora, y convertirse en accionista de esta Sociedad Receptora, y la propia Ley te dice que en esa Sociedad no es exigida la pluralidad. Es súper rebuscado, no existe ninguna sociedad porque ningún club de Fútbol se acogió a esta figura, pero al menos está en la legislación que reconoce que existan ese tipo de sociedades unipersonales. Esos son los escenarios que he podido identificar, y que más allá, de que no son la generalidad de sociedades, son muestra de que si uno ve el sistema jurídico peruano en su conjunto no creo que rompan la coherencia, sino que son legislaciones que han ido a una velocidad un poquito mayor y han avanzado un poco más que la legislación común que actualmente es la Ley General de Sociedades.

**5. Hablar de una sociedad unipersonal ¿Supondría el fin de considerar el acuerdo de constitución de la sociedad como un contrato?**

Yo creo que no tiene por qué dejar de ser un contrato si es que es un contrato. Es decir, si estamos hablando de un acuerdo de voluntades de dos o más partes que

tienen claramente un efecto patrimonial como es crear una persona jurídica, que tiene su propio patrimonio, entonces estamos ante un contrato. No se me ocurre ante que más podríamos estar. Pero eso no quiere decir que siempre tenga que ser un contrato. Claramente, creo yo, la constitución de una sociedad por parte de una única persona cuando la ley así lo autoriza eso no sería un contrato, uno no contrata consigo mismo. Será un acto jurídico o un negocio jurídico unilateral. Yo creo que también es un dogma pensar que la sociedad siempre tiene que nacer con un contrato. Y peor, hay un dogma más radical aún que es no solamente nace de un contrato, sino que la sociedad es un contrato, y esto viene de Derecho Romano donde la sociedad era un contrato y cuando se regulaba la sociedad en el Código Civil era un contrato más y se veía que toda la vida de la sociedad era la ejecución de un contrato. Yo creo que esas teorías ya van perdiendo vigencia y hoy en día la sociedad es un ente, es una persona jurídica que se regula por la Ley General de Sociedades en nuestro caso y una cosa distinta es el acto que le da origen, ese acto que le da origen, ese acto constitutivo puede que sea un contrato, pero también puede que sea un acto unilateral. Entonces si la pregunta es que sería el fin de considerar el acuerdo de constitución de la sociedad como un contrato: no es el fin, a veces será contrato y a veces no. Simplemente. Y distingamos entre lo que le da origen y el ente que nace como consecuencia de ese acto.

**6. ¿Es posible la realización de un contrato de sociedad en la constitución de una sociedad de un solo socio?**

Yo creería que no. Ahí el acto constitutivo de una sociedad sería el acto unilateral, no sería un contrato. Un poco lo que ya había comentado.



**7. ¿Cómo se configurarían los órganos de una sociedad en un tipo societario unipersonal?**

Yo me inclino, sin haberlo analizado a profundidad, a decir que lo idóneo es tratar de tocar lo menos posible lo que ya existe y lo que ya el mercado conoce, y lo que nos da confianza, y lo que ya sabemos que funciona porque ha sido probado en la realidad. Con lo cual yo, en principio, no vería ningún problema en que una sociedad unipersonal, que de hecho es lo que ocurre con las sociedades unipersonales que hoy en día existen, las que hemos hablado hace un momento, no es que tengan un tipo de funcionamiento orgánico distinto, tienen un funcionamiento igual, tiene una junta general de accionistas que, en el caso de la sociedad unipersonal, tendrá un único miembro, tiene un directorio si deben tenerlo, tiene un gerente que puede ser el mismo accionista o no. Y yo, en principio, sería de la idea de mantener las cosas lo más parecidas a lo que ya está para no generar lo nuevo, lo desconocido, y peor aún si es complejo, no se usa. Con lo cual, el mercado seguiría optando por sociedades de favor regidas por la Ley General de Sociedades, lo que ya conocemos, lo que ya se usa, en lugar de irse a un mundo más extraño donde ya no puedes tener estos mismos órganos, ya no puedes tener estos otros órganos, es probable que eso resulte siendo perjudicial, me parece.

**8. Actualmente, la doctrina maneja la concepción de institución societaria diferenciándola del contrato social ¿Es posible hablar de la teoría de la institución societaria en la constitución de una sociedad con un solo socio? ¿Cuál es su opinión?**

Me parece, salvo que me esté confundiendo, no confundamos el acto constitutivo con el ente que nace con la consecuencia de ese acto. En mi opinión, en principio, el acto constitutivo, que podría ser un contrato y que se le llamaría Contrato de Sociedad, ese contrato se ejecuta al constituirse la Sociedad. Es decir, dos o más partes se ponen de acuerdo en efectuar una serie de aportes para darle vida a un ente, que es la Sociedad, y con esto cumplieron el contrato. ¿Qué es lo que queda de ahí en adelante? Queda un ente con una entidad, como mencionas en tu pregunta, que ya está regida por las reglas societarias, y cuyo funcionamiento ya no es el funcionamiento de contrato. Probablemente, una de las diferencias principales será que en el mundo del contrato lo que rige es el Principio de la Unanimidad. A nadie modifican un contrato sin su consentimiento, en principio. En cambio, en el mundo de esta entidad (Sociedad), el principio que pasa a regir es el Principio de la Mayoría, porque ya hay una entidad de una persona jurídica que está sujeta a reglas societarias y la regla societaria, una regla central básica, es el Principio de la Mayoría, porque si no esa entidad simplemente no se va a poder mover, si es que vamos a buscar la unanimidad para absolutamente todo. Entonces, a la pregunta, si es posible hablar de una institución societaria diferenciándola del contrato, yo creería que sí. Una cosa es el acto constitutivo, que podría ser un contrato, y otra cosa es esa entidad que nace que está en el mundo de las personas jurídicas, no está en el mundo de los contratos.

**9. ¿Cómo fue la recepción de la sociedad unipersonal en el Derecho comparado? ¿Fue negativo o positivo?**

De lo que recuerdo, cuando lo he revisado, entendería que fue una recepción positiva. Recuerdo el caso particular de la Comunidad Europea, donde se forzó a

los países miembros a que tengan que acoger o la Sociedad Unipersonal o una especie de EIRL que creo que en ese caso no era EIRL como la nuestra, como una persona jurídica sino de una EIRL que implicaba una limitación de responsabilidad, pero era más un patrimonio de afectación, sin crear una persona jurídica, que la figura que tenemos nosotros que implica la creación de una persona jurídica. Y entiendo que todos los países eligieron la Sociedad Unipersonal, excepto Portugal. La verdad, no sé si la situación sigue siendo la misma. Y creería yo que, ha sido una modificación sin marcha atrás, creería que a nadie se le ocurre decir: eso fue un error, tengo que regresar a nuestra visión de derecho romano y que el contrato sea una Sociedad de dos o más.

#### **10. ¿La regulación de un tipo societario unipersonal supondría la disminución de costos en los procedimientos societarios?**

Yo creería que sí, no sé si a niveles absolutamente relevantes, pero en principio sí por algo tan elemental como que se va a generar simplicidad. Se me viene a la cabeza el caso de los inversionistas extranjeros, ante ellos no es fácil, primero, explicar esto de que el Perú van a necesitar tener una pluralidad, y se les complica un poco el tener que hacerlo. No todo inversionista está dispuesto a aceptar esta idea de “pongan a cualquiera como segundo accionista”. Algunos podrán verlo como “yo no tengo nada que ocultar, ¿por qué tengo que crear una figura para ocultar la realidad?”. Y al inversionista extranjero se le pueden complicar el tener que poner ese segundo accionista. Probablemente tendrá que ser una segunda empresa del mismo grupo económico. Al pequeño empresario también se le complica el tener que simular la pluralidad. Y, por lo tanto, el que la legislación le dé la opción de simplemente constituir su sociedad sin tener que recurrir a un tercero que preste su nombre para ello, por lo menos facilita las

cosas, las simplifica. Ahora, ¿cuánto eso se traduzca en ahorro? Quizás no demasiado, porque tampoco cuesta mucho conseguir otro accionista que tenga una participación minoritaria, pero va a simplificar las cosas, claramente.

**11. ¿Considera necesaria la creación de un nuevo tipo societario unipersonal o considera conveniente únicamente la modificación del artículo 4 de la Ley General de Sociedades?**

Yo me inclino por pensar que las cosas funcionarían bien si es que la ley, simplemente, reconoce la posibilidad de que las sociedades puedan ser Unipersonales, y que lo demás funcione, en principio, igual. Claro que se requiere una revisión integral para ver que otros ajustes podrían requerirse. Por ejemplo, no basta el artículo 4 porque tengo también el artículo 406, si no me equivoco, que es el que me dice que es causal de disolución el haber perdido la pluralidad, por lo menos esos artículos hay que ajustarlos. Y quizás por ahí hay que hacer algunos ajustes adicionales, pero en principio yo me inclino por pensar que mientras parecido quede el sistema a como está actualmente, y tan solo se reconozca que existen las sociedades unipersonales, más probabilidades de éxito va a tener una reforma legislativa. Porque mientras más extraña sea la figura que se quiere insertar, más probable va a ser que se le tenga miedo y simplemente se decida no usarla; porque, además, nadie quiere ser el distinto. ¿Por qué yo voy a llamarme el distinto?, por ejemplo. No sé, si nos ponemos tercetos con el uso concepto de sociedades y “No, yo no puedo usar la palabra sociedad para algo que no es una colectividad, porque sociedad significa, pues, una pluralidad; entonces me invento un nombre para este nuevo tipo societario.” Eso, probablemente va a ser una razón para que el mercado diga “No, yo no quiero ser algo distinto. Yo quiero ser la sociedad como forman grandes sociedades, soy

pequeño o soy grande igual, pero con un solo miembro. A mí no me interesa ser el distinto, yo quiero ser parte de este sistema". Entonces, creo que mientras menos complicaciones se le meta al sistema y menos creemos la apariencia de que es algo distinto y diferente, yo creo que más probabilidades habrá de que funcione.

**12. ¿Cuáles serían los principales inconvenientes que se deberán superar para incorporar un nuevo tipo societario unipersonal en nuestra legislación?**

Yo creo que es simplemente un tema de romper dogmas. Yo creo que muchos tenemos en la cabeza ciertas ideas que no nos las cuestionamos y nada, hay que cuestionárnoslas. Y a la larga, pensándola, nos daremos cuenta de que, en verdad, nada de raro tiene esto. No creo que haya grandes trabas que superar. No creo que vaya a generarse ningún impacto negativo, al menos, relevante por el hecho de que de pronto puedan existir las Sociedades Unipersonales, yo creo que ya, en la práctica, existen con socios de favor. No creo que el hecho de que la ley ya ampare, de manera expresa, que puede haber un único socio va a generar un impacto relevante, me parece.

**13. ¿Considera usted que bastaría con una reforma de la norma de la EIRL?**

Creería que no. ¿Qué tipo de reforma de reforma podría pensarse para la EIRL? Quizá, que el único miembro no necesariamente tiene que ser persona natural, sino que también pueda ser persona jurídica, primera gran restricción por la cuál a un grupo económico simplemente le está negando la posibilidad de recurrir a la EIRL. O, la propia ley de la EIRL también habla de que está diseñada para la pequeña o mediana empresa, no me queda claro que eso tenga un efectivo

impacto en el funcionamiento de la EIRL, creo que, a la larga, nada le impide ser una gran empresa pese a que ser EIRL; o sea, nada va a pasar por el hecho de que la EIRL crezca a niveles que hagan que deje de ser una pequeña o mediana empresa. Pero, creo que por la misma razón que la EIRL cuando nació, hace muchísimos años, no les puso fin a las sociedades de favor, por esa misma razón le hagamos lo que le hagamos a la Ley de la EIRL vamos a seguir teniendo las sociedades de favor. Es decir, vamos a seguir sin haber acabado con el problema, si es que acaso es un problema, de la Sociedad de Favor. Es decir, el mercado muy probablemente va a seguir eligiendo a la Sociedad, porque tiene una mejor regulación, porque probablemente son mejor vistas en el mercado las Sociedades, en lugar de ir a la EIRL. La EIRL la seguirán eligiendo quienes hoy en día eligen la EIRL. Yo prefiero la sociedad, tiene una mejor regulación, una regulación más moderna, una regulación más completa y, además, el mercado la prefiere, creo. Con lo cual me parece que una modificación de la Ley de la EIRL no bastaría para afrontar el problema este de las Sociedades de Favor.

#### **14. ¿Por qué seguiría siendo necesaria la regulación de las Sociedades Unipersonales si ya existen las EIRL?**

Por lo mismo, porque la realidad creo que ya nos dijo bastante en darnos la prueba de la EIRL. La realidad ya nos dijo que el mercado va a insistir con las Sociedades y por lo tanto cualquier batalla que queramos darle al mercado, probablemente se va a perder. Por más bien que nos salga una ley de EIRL, se me ocurre que muy probablemente va a seguir siendo preferida las Sociedades, aunque ello implique tener que simular la pluralidad.

#### **15. ¿Cuáles son las deficiencias de la EIRL?**

Que solamente pueden ser utilizadas titulares de personas naturales. Que, en principio, esté diseñada para pequeña y mediana empresa, aunque no quede claro cuál es el efecto práctico de eso. Algo que me parece bastante importante es la poca agilidad de la EIRL para mutar hacia un escenario de pluralidad; o sea, ¿por qué el empresario, que utiliza una persona jurídica para realizar actividad empresarial, tendría que demorarse y tener un camino complejo para, de pronto, conseguir un socio? ¿Por qué tengo que pasar por el proceso de transformación para mutar de EIRL a Sociedad?, cuando si yo fuera Sociedad Unipersonal bastaría con unas redacciones y ya está, ya tengo mi socio de un momento para otro, de manera muy sencilla, y logro mi objetivo de tener que estar pasando por un proceso de transformación a EIRL. Entonces, eso es algo que a mí sí me parece una traba relevante, el poder, llegado al momento en que yo quiero vender mi empresa, quiero incorporar un socio, probablemente el haber usado la figura de una EIRL me ponga en desventaja respecto de quien hubiese usado una sociedad unipersonal. Además de la agilidad para mutar, la primera que habíamos conversado que era que solamente permita que existan titulares, personas naturales. Eso es una restricción importante por la cual ni siquiera es posible sugerir una EIRL como alternativa a un grupo económico que lo que busca es una subsidiaria en el Perú o un grupo local que busca establecer una sucursal ni siquiera. Pero, además otro aspecto importante, yo creo que tiene que ver con la forma de cómo se estructuran los derechos patrimoniales del titular sobre la EIRL; es decir, no tener acciones sino tener esta participación patrimonial que puede implicar ciertas complicaciones al momento de querer yo transferir el negocio. Yo creo que es más fácil conseguir un comprador de acciones que un comprador de EIRL, especialmente, además, la incorporación de nuevos socios; puede ser que

llegado un momento en el desarrollo de la empresa creada por esta persona que, digamos, considera que es conveniente incorporar un nuevo socio, bajo la figura de la EIRL va a tener que seguir un proceso de transformación para convertirse en Sociedad, mientras que si ya se hubiese utilizado la figura de una Sociedad Unipersonal, la incorporación de un nuevo socio debería ser bastante rápida. Bueno, el tema de la regulación, claramente la regulación es más completa, más moderna, probablemente mejor pensada, más probada, además en la práctica, versus una legislación de los 70' que es la de la EIRL. Creo que básicamente las transferencias de acciones probablemente se pueden implementar de una manera más fácil, un poco más amigable en el mercado. Lo mismo probablemente respecto de la posibilidad de otorgar garantías sobre ese derecho patrimonial que yo tengo, si tengo acciones puedo coger una parte de las acciones y darlas en garantía de una determinada obligación, en el caso de una titular de una EIRL probablemente eso va a ser más complejo, la contraparte también va a mirar como que "Y esto cómo funciona" porque es algo que probablemente no ha pasado suficientes pruebas en la realidad, en el mercado.

### **5.3.3 Entrevista a Emilio Figueroa Reinoso, catedrático y especialista en Derecho de los Negocios.-**

**NOMBRE:** Emilio Figueroa Reinoso

**CARGO:** Socio en Estudio Jurídico Figueroa Reinoso & Asociados

**EXPERIENCIA:** Abogado y Magister en Derecho de los Negocios. Consultor externo en temas de Derecho Civil y Procesal Civil, Laboral y de Derecho Corporativo. Conciliador Extrajudicial acreditado por el MINJUS. Especialista en Derecho Registral por la UIGV. Ex Ejecutor Coactivo. Arbitro del CIP. Docente



Universitario de la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas (UPC), Universidad Privada del Norte (UPN) y de la Universidad Católica Sede Sapientiae. Miembro de la Comisión Consultiva de Derecho Empresarial y Comercial, así como de Derecho Notarial y Registral del Colegio de Abogados del Callao.

#### **PUBLICACIONES REFERENTES AL TEMA DE LA ENTREVISTA:**

1. Figueroa, Juan Emilio. (2016). La Sociedad Unipersonal. La importancia de su regulación en el derecho societario. Lima: Editorial UPC.

#### **ENTREVISTA**

##### **1. ¿Cuál fue el criterio del legislador al exigir la pluralidad de socios para la constitución de una sociedad?**

Más que la intención ha sido un tema de criterio. Cuando se dio la Ley General de Sociedades el criterio era de que una persona que quiere formar una sociedad tiene que ser de dos o más, con la antigua Ley se creían con tres, luego se bajó a dos cuando se hace la Ley General de Sociedades que está vigente. Pero esa era la intención de crear un patrimonio conformado de varias personas y también con un sentido de que la sociedad requería de que varias personas que la conformaran pudieran aportar patrimonios en común, y gracias a ese aporte en común se realizaran actividades económicas. Es por eso de que, la intención del legislador cuando pide pluralidad, no lo hace por un tema de que un socio no puede tener dinero, un socio puede tener dinero, es más hay personas que son multimillonarias que no necesitan a nadie más, pero la idea del legislador era que la colaboración, el *affectio societatis*, requiere de la compañía de dos, es por eso de que reguló la pluralidad. Pero ya lo había comentado Elías Laroza, en su libro,

que no hay una razón lógica para mantener a dos personas, o sea, ni tampoco, puede decir que el patrimonio de uno, o mejor dicho, que el patrimonio de dos es mucho más eficiente que el patrimonio de uno, no hay una razón, no es una relación coherente; puede haber dos malos patrimonios, ¿no? como pueden haber un patrimonio muy bueno y un patrimonio muy malo y eso no significa de que la unión de ellos haga que dos socios formen un buen patrimonio. A lo que quiero llegar, o sea, un patrimonio malo con un patrimonio bueno, jamás van a ser un patrimonio bueno. Un patrimonio malo con un patrimonio malo tampoco van a llegar a un patrimonio bueno. Por eso, no es la idea creer que la unión de patrimonios va a regular y va a ser mejor para una sociedad. El legislador lo creyó, pero la realidad no es así.

**2. ¿Es cierto que la razón por la que la actual Ley General de Sociedades exige la pluralidad de socios es porque intenta proteger el crédito de los acreedores?**

Era lo mismo que te explicaba en la primera pregunta. El hecho de que uno (sociedad) tenga dos patrimonios, malos, nunca va a crear un patrimonio bueno. La idea del legislador era: si yo quiero crear o garantizar el derecho de crédito del acreedor, entonces tengo que posibilitarle o garantizarle, que el patrimonio que se aporta, en conjunto, le sirva. Otra idea que tampoco es correcta, es el tema de pensar que un socio va a fiscalizar al otro, o que el socio que ha aportado más va a fiscalizar al que ha aportado menos; o viceversa. Entonces, no es tan cierto de que se quiera garantizar, proteger a los socios, o mejor dicho, proteger a los acreedores con dos patrimonios o con dos socios. Esa es una de las razones, pero no es la única.

**3. ¿Cuál su opinión respecto de las sociedades constituidas mediante socios fiduciarios y por simulación? ¿Qué impacto tienen en cuanto a la dimensión ética para el Derecho? (opcional).**

Pasó a la siguiente pregunta.

**4. ¿En la actualidad, en que supuestos de nuestra legislación peruana pueden existir las Sociedades Unipersonales?**

Bueno, para empezar la sociedad unipersonal es considerada en nuestra normatividad una sociedad excepcional, no es que se permitan las sociedades unipersonales. Las sociedades unipersonales en realidad están proscritas. Sin embargo, existen – y yo lo he puesto en mi libro –que existen a la fecha tres tipos de sociedades que se consideran como sociedades unipersonales, a pesar que la Ley no las considera, mejor dicho, que la Ley (Ley General de Sociedades) no las ha regulado de esa manera. Un tipo de sociedades unipersonales que la Ley ha establecido, y que mejor dicho existen a pesar de que no lo dice en la Ley son, por ejemplo: las subsidiarias de los Bancos. Las subsidiarias de los bancos por Ley tienen un socio único que es el Banco. Luego están las empresas del Estado, empresas que son creadas por el Estado por Ley, y que la Ley misma le exige y le establece que debe ser un socio único, en este caso el Estado. Y por último están las sociedades del mercado de valores, sociedades con propósito especial, que le dan la posibilidad a que pueda crearse una sociedad con el fin de explotar un determinado patrimonio. Lamentablemente, como la explotación de un determinado patrimonio es muy complicada, engorrosa, fastidiosa y que no le da una amplitud al empresario de poder realizar otros negocios que no sean explotar

un determinado patrimonio, es por eso de que no se usan; pero sí está regulada, y sí se permiten.

**5. Hablar de una sociedad unipersonal ¿Supondría el fin de considerar el acuerdo de constitución de la sociedad como un contrato?**

No. Hay que tener las cosas claras. Una sociedad unipersonal no es o no nace con un contrato. Una sociedad unipersonal nace de una declaración de voluntad, con un ánimo de querer constituir una sociedad unipersonal, pero no es un contrato. Independientemente del hecho de que yo quiera considerar a la sociedad unipersonal como una institución jurídica, sí mantengo y respeto la contractualidad para la creación de sociedades. El problema es que la sociedad unipersonal tiene una creación diferente. Puede nacer de dos formas, lo he dicho acá, en el libro, puede nacer de una declaración de voluntad; o puede ser un contrato de dos personas, que en un determinado momento, por razones "x" se va un socio y se convierte en unipersonal, pero nació como un contrato de dos. Entonces, no caigamos en el error de pensar de que una sociedad unipersonal no necesita de los contratos. La sociedad unipersonal, no es que no necesita, la sociedad unipersonal puede nacer de un contrato cuando uno de los socios se va o cuando de esta situación se crea una sociedad unipersonal. Pero también puede nacer una sociedad unipersonal de una declaración de voluntad.

**6. ¿Es posible la realización de un contrato de sociedad en la constitución de una sociedad de un solo socio?**

Reiterando, una sociedad unipersonal tiene dos tipos doctrinariamente hablando: la sociedad unipersonal originaria y la sociedad unipersonal sobrevenida o derivada. La sociedad unipersonal originaria nace con una declaración de

voluntad. La sociedad unipersonal sobrevenida nace de una sociedad plurilateral, nacida de un contrato, pero que por diversas razones cabe unipersonalidad porque uno de los socios se va. La idea de la unipersonalidad viene sobre una situación que los socios no previeron, pero ante esa situación la sociedad unipersonal la salva para mantener, porque lo que se busca en una sociedad unipersonal es mantener la empresa o la sociedad en el ejercicio económico, es lo que se busca.

**7. ¿Cómo se configurarían los órganos de una sociedad en un tipo societario unipersonal?**

Igual. Igual que cualquier tipo de sociedad se puede constituir o puede ser una sociedad unipersonal. Una sociedad unipersonal igual que una sociedad plural puede tener su directorio, puede tener su gerencia. La idea de una sociedad unipersonal, o su organización, no es diferente a ningún tipo societario o diferente a lo regulado por la Ley General de Sociedades. Entonces cualquier forma de organización se puede tener sin ningún problema.

**8. Actualmente, la doctrina maneja la concepción de institución societaria diferenciándola del contrato social ¿Es posible hablar de la teoría de la institución societaria en la constitución de una sociedad con un solo socio? ¿Cuál es su opinión?**

Mira, hay que diferenciar. Existen varias teorías para considerar a la persona jurídica. La teoría de la personería jurídica o la personalidad jurídica es anterior al tema de las sociedades. Existen teorías para la creación de personas jurídicas: teorías institucionalistas, teorías contractualistas, la teoría de la ficción, etc. Eso se ha mantenido hasta ahora. No se trata de establecer una nueva teoría. La

sociedad unipersonal nace de la institucionalización de la figura de la personería jurídica. Es decir, que yo estoy convencido que la persona jurídica es totalmente diferente a la figura de sus socios. Si es totalmente diferente a la figura de sus socios eso significa que la persona jurídica ha sido creada en forma diferente; y eso significa de que no necesariamente el término “sociedad” se debe entender como un término de unión de varios. Si no es un término jurídico, es un término jurídico como existen un montón de términos jurídicos. “Sociedad” que implica una institución jurídica, que implica una persona jurídica, pero justo tiene un agregado adicional no es cualquier tipo de sociedad, es una sociedad unipersonal. Quiere decir, es una institución jurídica pero conformada por una sola persona. Entonces, no estamos hablando de otra nueva teoría. Todas las teorías se mantienen, y son totalmente respetadas. Personalmente, mi opinión es que yo me quedo con la teoría institucionalista, la teoría que habla no de la creación de la sociedad, necesariamente por contrato, sino que habla de que la sociedad es una persona jurídica que nace en forma diferente a todo lo que nos han informado.

**9. ¿Cómo fue la recepción de la sociedad unipersonal en el Derecho comparado? ¿Fue negativo o positivo?**

Yo considero que ha sido totalmente positiva. Si no fuera así, no estaríamos conversando de ello. Y si no fuera así en otros países no la tendrían.

**10. ¿La regulación de un tipo societario unipersonal supondría la disminución de costos en los procedimientos societarios?**

Fíjate que no, porque no estamos creando una nueva figura jurídica. Algunos dicen que sí, yo me inclino a que no. La sociedad unipersonal es una especie de sociedad. Constituirla, igual va a costar, constituirla e inscribirla en el Registro, va

a costar igual elevarla a Escritura Pública, va a costar igual el hecho de pagar tributos. No hay ninguna diferencia entre una sociedad común y corriente y los gastos que en ella ocurre. Lo que sucede es que estamos dando la posibilidad y sinceramiento a que una persona que quiere constituir una sociedad lo haga sin necesidad a que vaya otra juntamente con él, o tratar de burlar la Ley o crear un artificio para crear la pluralidad cuando en realidad no hay esa intención.

**11. ¿Considera necesaria la creación de un nuevo tipo societario unipersonal o considera conveniente únicamente la modificación del artículo 4 de la Ley General de Sociedades?**

Yo creo que sería una pérdida de tiempo crear otra normatividad, otro tipo de norma adicional. Creo que lo que busco, y lo que yo también digo en el libro, es que no es adecuado y menos ordenado desperdigar normar societarias por todos lados. Yo creo que el trabajo legislativo, si es que alguien quiere regular en la Ley General de Sociedades la sociedad unipersonal, tiene que darse el trabajo del análisis de la Ley para adecuar y permitir que esta figura entre, esta modalidad ingrese dentro de la Ley General de Sociedades. Yo no veo que sea muy complicado, pero si necesita un trabajo tedioso, dedicado, responsable para poder lograr introducir a la sociedad unipersonal y que sea fácilmente desarrollada dentro del aspecto de la normatividad jurídica. Entonces yo no considero pues que haya que crear normas, yo creo que, modificando ciertas normas, y no solamente el artículo 4 (LGS) hay que modificar varias normas de la Ley General de Sociedades y de esa manera se implicaría poder adecuar –exitosamente - la sociedad unipersonal a nuestra normatividad societaria.

**12. ¿Cuáles serían los principales inconvenientes que se deberán superar para incorporar un nuevo tipo societario unipersonal en nuestra legislación?**

Como habíamos conversado, un estudiante de Derecho o alguien que conoce el Derecho es fácil poderle hacer entender que es una Sociedad Unipersonal pero un empresario o alguien que quiere iniciarse en la actividad Societaria no lo va a entender, hay que tratar de explicarle y detallarle lo que se busca con esta forma. Yo creo que el principal inconveniente sería la manera en como difundirlo debidamente. Explicarlo lo más sencillo posible para que el empresario no tenga miedo de utilizar la sociedad unipersonal porque justo los problemas que ocurren con las figuras que crea el legislador es porque él no ha sabido desarrollarlas o explicarlas al público y eso crea dudas, crea inseguridad jurídica, crea esta sensación de que no estoy muy seguro en que me estoy metiendo. Entonces creo que es una tarea bastante complicada, una tarea gigantesca dedicarse a explicar detalladamente y fácilmente sobre todo a un empresario o cualquiera que quiera iniciarse societariamente que esta sociedad unipersonal no es nada del otro mundo y que al contrario le va a ayudar a realizar la actividad comercial en forma más adecuada.

**13. ¿Considera usted que bastaría con una reforma de la norma de la EIRL?**

No, para mi opinión particular personal yo no creo que la EIRL necesite ninguna modificación. No porque no sirva, sino que ya cumplió su ciclo, es una norma que va a servir y siempre va a servir. Yo considero que válida pero que no responde a las necesidades de los nuevos tiempos. La EIRL funcionó en su momento, tuvo su oportunidad y está bien que se quede ahí. Pero nunca va a poder comportarse



como una sociedad unipersonal porque tiene muchas limitaciones, limitaciones que las he explicado en el Libro (*Sociedades Unipersonales*) y que antes de tratar de reformar toda la EIRL preferible mejor hacer una adecuación de la Ley General de Sociedades y que podrían entrar fácilmente y sin ningún problema.

#### **14. ¿Por qué seguiría siendo necesaria la regulación de las Sociedades Unipersonales si ya existen las EIRL?**

Como ya te había dicho, y lo dije en la pregunta anterior, yo considero que la EIRL ya cumplió su ciclo, se necesitan cosas nuevas. Algo nuevo es crear una posibilidad al empresario. Nuevas ideas, nuevas concepciones que le permitan a él (empresario) mejorar su actividad económica. La EIRL tiene una finalidad es una finalidad pequeña, reducida, principiante. Pero si hay alguien que quiere convertirse en algo más es necesario darle todas las posibilidades al empresario. Yo sí creo que la regulación de las sociedades unipersonales, así como sucede en otras partes del mundo es necesario que el Perú también se adecue a las nuevas tecnologías, se adecue a los nuevos criterios, se adecue a estas innovaciones legales que permitirían que tal como un empresario en Europa pueda una actividad comercial pues que también tenga la figura y que vea que acá en el Perú también tiene este tipo societario o esta formalidad que es sumamente para el desarrollo del negocio.

#### **15. ¿Cuáles son las deficiencias de la EIRL?**

Bueno deficiencias existen. Voy solamente a nombrar algunas. Hay varias, pero voy a nombrar solamente algunas. La primera es que una EIRL está formada por su titular, no puede delegarse, esta responsabilidad le corresponde únicamente al titular. Por ahí me dirás: ¿Oye, pero puede nombrarse a un titular diferente y él

puede ser el Gerente? Sí, pero quien dirige el negocio siempre va a ser el titular, él no lo delega. Diferente es una sociedad. En una sociedad yo sí puedo delegar la administración completamente en el Directorio, como lo hace una Sociedad Anónima, la Junta General de Socios que le delega las actitudes o las políticas al Directorio. Una sociedad, por ejemplo, una sociedad anónima tiene ingresos y capital extranjero, puede tener capital nacional y también capital extranjero. La EIRL no permite, la EIRL tiene que ser necesariamente de capital nacional. Si tiene capital extranjero no se puede constituir porque la Ley misma lo prohíbe. La EIRL tiene una característica particular que ha sido creada para pequeñas empresas, no para grandes, eso significa que si una persona quiere dedicarse a una actividad económica y va creciendo, esa actividad que va creciendo la EIRL no va a poder crecer al mismo nivel o a la misma capacidad que el empresario está creciendo ¿Por qué? Porque necesitaría otra modalidad. Otra adicional que se podría hacer es que la EIRL no puede hacer cualquier tipo de actividad económica. La EIRL tiene determinadas actividades económicas y la S.A. obviamente tiene capacidad de realizar casi todas, independiente de las limitaciones que te diga la Ley. Otra característica que también podría ser, es que una EIRL no puede estar constituida por una persona jurídica. Una EIRL no puede ser socio de una EIRL. No puede formar una EIRL porque solamente es para personas naturales. Diferente es una sociedad. Una sociedad puede estar formada por dos personas naturales o una persona natural con una persona jurídica o dos personas jurídicas pueden crear a su vez otra persona jurídica. En las sociedades sí se puede pero en la EIRL no. Entre otras limitaciones. Yo no soy de la idea de eliminar totalmente a la EIRL. Que se quede la EIRL, los que quieran utilizarla que la utilicen, pero yo siempre voy a opinar de que una

sociedad unipersonal sería mucho mejor, más eficiente, mucho más moderna para el empresario.

#### **5.3.4 Desarrollo de las entrevistas realizadas a especialistas en la materia.-**

1. Respecto a la pregunta 1, los 3 especialistas entrevistados opinaron que el criterio del legislador al exigir la pluralidad de socios para la constitución de una sociedad se basa en un criterio tradicionalista y una doctrina conservadora societaria.
2. Respecto a la pregunta 2, los 3 especialistas entrevistados opinaron que es falsa la afirmación de que la pluralidad de socios proteja el crédito de los acreedores, ya que existen otros mecanismos encargados de la protección del crédito.
3. Respecto de la pregunta 3, 2 especialistas afirmaron que es una situación que se da en la realidad y que es legal. Sin embargo, se podría mejorar.
4. Respecto de la pregunta 4, los 3 especialistas opinaron que existen supuestos en la legislación peruana donde existan sociedades unipersonales.
5. Respecto de la pregunta 5, los 3 especialistas opinaron que la existencia de las sociedades unipersonales no sustituye la constitución de sociedades mediante un acuerdo bilateral, ya que es solo un acto unilateral.
6. Respecto de la pregunta 6, los 3 especialistas opinaron que la existencia de las sociedades unipersonales se da mediante un acto unilateral.

7. Respecto de la pregunta 7, un especialista opina que los órganos societarios se configurarían prescindiendo de la junta de socios, pero si contarían con un directorio.
8. Respecto de la pregunta 8, los 3 especialistas opinaron que la constitución de una sociedad trasciende al acto contractual o bilateral y es una institución.
9. Respecto de la pregunta 9, los 3 especialistas opinaron que la recepción de la sociedad unipersonal en el Derecho Comparado fue positiva.
10. Respecto de la pregunta 10, un especialista opino que dependiendo del planteamiento si existiría la posibilidad de que un modelo societario unipersonal sea más flexible en todos los aspectos.
11. Respecto de la pregunta 11, un especialista opino que es un tema que genera debate por el planteamiento de cómo debería ser regulado este modelo.
12. Respecto de la pregunta 12, los 03 especialistas opinaron que el mayor inconveniente es la doctrina tradicionalista que se aferra a no aceptar los nuevos cambios.
13. Respecto de la pregunta 13, los 03 especialistas opinaron que no basta con la reforma de la EIRL.
14. Respecto de la pregunta 14, los 03 especialistas opinaron seguiría siendo necesaria la regulación de las sociedades unipersonales debido a las desventajas y deficiencias que posee la actual figura de la EIRL.

15. Respecto de la pregunta 15, los 03 especialistas opinaron que entre las deficiencias principales de la EIRL se encuentra la naturaleza de la misma, las limitaciones que posee y que los empresarios prefieren conformar sociedades antes que una EIRL.

## CAPÍTULO VI: ANÁLISIS DE DOCUMENTOS PÚBLICOS Y ESTADÍSTICA

### 6.1 DOCUMENTOS PÚBLICOS

La cultura del accionariado difundido no predomina en el Perú, por el contrario, predomina el poder a partir de la propiedad de la mayoría de acciones, a diferencia de otros países en los cuales se cede el poder de decisión a los Consejos de Administración, como consecuencia, los dueños de capital quedan apartados de la gestión empresarial.

Con la finalidad de comprobar la realidad de la situación de algunas, por no decir muchas, sociedades que prácticamente concentran la totalidad de las acciones en un solo socio se realizó una búsqueda en el Registro de Personas Jurídicas en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos – Zona Registral N° 9, sede Lima, donde se tomó como muestra las partidas electrónicas que pertenecen a dicha zona registral, procediendo a analizar las siguientes Partidas Registrales encontradas:

**Tabla N° 24 Listado de Partidas Registrales**

Partida Registral	Denominación	RUC	Actividad Comercial	Socio Mayoritario	N° Acc/P art. socio 1	Socio Minoritario	N° Acc/Part. socio 2	Total Acciones /Participaciones Suscritas
13686803	TECOMAD S.A.C	20601472911	VENTA AL POR MAYOR DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN , ARTÍCULOS DE	JEAN MARIE VACHER	99	José Vicente Navarro Navarro	1	100

			FERRETERÍA Y EQUIPO Y MATERIALES DE FONTANERÍA Y CALEFACCIÓN.					
<b>13862670</b>	ZOE Y GIGA PERU S.A.C	20602299971	VENTA AL POR MENOR DE APARATOS ELECTRICOS DE USO DOMESTICO, MUEBLES, EQUIPOS DE ILUMINACIÓN Y OTROS ENSERES EN COM. ESPECIALIZADOS	FRANCO GIUSEPPE GALLES AN TINORI	999	Milagritos Giselle Borrero Urrunaga	1	1,000
<b>13895490</b>	MANA GOURMET S.A.C	20602275079	SERVICIOS DE RESTAURANTE Y SERVICIO MOVIL DE COMIDAS	GIOVANNI ALEXANDER SANCHEZ GARCIA	6,730	Gabriela Alida Rosas de Gutiérrez	50	6,780
<b>13896866</b>	MISKI ANDINO S.A.C	20602281796	VENTA AL POR MAYOR DE ALIMENTOS	JENNY DONAIRE S ASPARRIN	21,590	Jorge Antonio Donaires Asparrin	10	21,600
<b>13926665</b>	GALEAZZI S.A.C	20602400001	ACTIVIDADES DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACIÓN Y SERVICIOS INFORMÁTICOS	ALDA ALEXANDRA GALEAZZI CASTRO	499	Rodrigo Antonio Carcelén Peñaloza	1	500
<b>13866406</b>	GESTIOPOLIS PERU S.R.L	20602399665	ADMINISTRACIÓN Y ACONDICIONAMIENTO DE EFICIOS, ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y OFICINAS.	JORGE ANTONIO CORDOVA RENGIFO	8,820	Luis Alberto Córdova Rengifo	180	9,000

Como se puede apreciar, en cada una de las sociedades indicadas, casi la totalidad o el mayor porcentaje de las acciones le pertenecen a solo uno de los

socios, demostrando que el socio mayoritario es el que ejerce el control de la sociedad, eligiendo, en su mayoría, la forma empresarial de las sociedades por los beneficios que trae, prefiriéndola a una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada.

A continuación, se analizará las Partidas Registrales de manera individual:

A. Partida Registral N° 13686803: Se verifica en la siguiente Partida Registral que uno de los socios posee 99 acciones de un total de 100. Es decir, que el control de la mayoría de acciones recae sobre este socio mayoritario. Asimismo, según se menciona en la Partida Registral el socio mayoritario es un ciudadano extranjero de nacionalidad francesa. Cabe mencionar, que el socio minoritario es titular únicamente el 1 % de la totalidad de las acciones.

**Tabla N° 25 Primera Partida Registral**

Partida Registral	Denomi.	RUC	Actividad Comercial	Socio Mayoritario	N° Acc/Part.	Socio Minoritario	N° Acc/Part		Total Acciones / Part. Suscritas
							socio 1	socio 2	
13686803	TECOMAD S.A.C	20601472911	VENTA AL POR MAYOR DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARTÍCULOS DE FERRETERÍA Y EQUIPO Y MATERIALES DE FONTANERÍA Y CALEFACCIÓN.	JEAN MARIE VACHER	99	José Vicente Navarro Navarro	1	100	

B. Partida Registral N° 13862670: Se verifica en la siguiente Partida Registral que uno de los socios posee 999 acciones de un total de 1,000 acciones. Es decir, el socio minoritario posee únicamente 0.1% del porcentaje de acciones de la empresa.

**Tabla N° 26 Segunda Partida Registral**

Partida Registral	Denomi.	RUC	Actividad Comercial	Socio Mayoritario	N° Acc/Part.	Socio Minoritario	N° Acc/Part.	Total Acciones/Par. Suscritas
					socio 1		socio 2	
13862670	ZOE Y GIGA PERU S.A.C	20602299971	VENTA AL POR MENOR DE APARATOS ELECTRICOS DE USO DOMESTICO, MUEBLES, EQUIPOS DE ILUMINACIÓN Y OTROS ENSERES EN COM. ESPECIALIZADOS	FRANCO GIUSEP PE GALLES ANTINO RI	999	Milagritos Giselle Borrero Urrunaga	1	1,000

C. Partida Registral N° 13895490: Se verifica en la siguiente Partida Registral que uno de los socios posee 6,730 acciones de un total de 6,780 acciones. Es decir, el socio minoritario posee únicamente 50 acciones de la sociedad. Cabe mencionar que el socio minoritario es titular de 0.7 % del total de las acciones de la empresa.

**Tabla N° 27 Tercera Partida Registral**

Partida Registral	Denom i.	RUC	Actividad Comercial	Socio Mayoritario	N° Acc/Part.	Socio Minoritario	N° Acc/Part.	Total Acciones/Part. Suscritas
					socio 1		socio 2	
13895490	MANA GOUR MET S.A.C	20602275079	SERVICIOS DE RESTAURANTE Y SERVICIO MOVIL DE COMIDAS	GIOVANNI ALEXANDER SANCHEZ GARCIA	6,730	Gabriela Alida Rosas de Gutiérrez	50	6,780

D. Partida Registral N° 13896866: Se verifica en la siguiente Partida Registral que uno de los socios posee 21,590 acciones de un total de 21,600



acciones. Cabe mencionar, el socio minoritario posee únicamente 10 acciones de la sociedad. Es decir que el socio minoritario posee menos del 1% del total de acciones de la empresa. Asimismo, se puede verificar en la Partida Registral que el socio minoritario posee una relación de parentesco conjuntamente con la socia mayoritaria.

**Tabla N° 28 Cuarta Partida Registral**

Partida Registral	Denominación	RUC	Actividad Comercial	Socio Mayoritario	N° Acc/Part. socio 1	Socio Minoritario	N° Acc/Part. socio 2	Total Acciones/Part. Suscritas
13896866	MISKI ANDINO S.A.C	20602281796	VENTA AL POR MAYOR DE ALIMENTOS	JENNY DONAIRES ASPARRIN	21,590	Jorge Antonio Donaires Asparrin	10	21,600

E. Partida Registral N° 13926665: Se verifica en la siguiente Partida Registral que uno de los socios posee 499 acciones de un total de 500 acciones. En consecuencia, el socio minoritario posee solo 01 una acción de la sociedad. Es decir que el socio minoritario posee menos del 1% del total de acciones de la empresa.

**Tabla N° 29 Quinta Partida Registral**

Partida Registral	Denominación	RUC	Actividad Comercial	Socio Mayoritario	N° Acc/Part. socio 1	Socio Minoritario	N° Acc/Part. socio 2	Total Acciones/Part. Suscritas
13926665	GALEAZZI S.A.C	20602400001	ACTIVIDADES DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y SERVICIOS INFORMATICOS	ALDA ALEXANDRA GALEAZZI CASTRO	499	Rodrigo Antonio Carcelén Peñaloza	1	500

			OS					
--	--	--	----	--	--	--	--	--

F. Partida Registral N° 13866406: Se verifica en la siguiente Partida Registral que también en las Sociedades Comercial de Responsabilidad Limitada se presenta que uno de los socios es titular de 8 820 participaciones de un total de 9,000 participaciones. En consecuencia, el socio minoritario posee únicamente 180 participaciones de la sociedad. Es decir, menos del 2% del total de participaciones.

**Tabla N° 30 Sexta Partida Registral**

Partida Registral	Denomi.	RUC	Actividad Comercial	Socio Mayoritario	N° Acc/Part. socio 1	Socio Minoritario	N° Acc/Part. socio 2	Total Acciones/Part. Suscritas
13866406	GESTIOPOLIS PERU S.R.L	20602399665	ADMINISTRACIÓN Y ACONDICIONAMIENTO DE EFICIOS, ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y OFICINAS.	JORGE ANTONIO CORDOVA RENGIFO	8,820	Luis Alberto Córdova Rengifo	180	9,000

Resultados del análisis

De las seis sociedades listadas en el acápite, en cinco de ellas (Tecomad S.A.C, Zoe y Giga Peru S.A.C, Mana Gourmet S.A.C, Miski Andino S.A.C y Galeazzi S.A.C) las acciones del socio minoritario no superan el 1% de la totalidad del accionariado. En la sexta sociedad, Gestipolis Perú S.R.L, el porcentaje de acciones del socio minoritario llega a penas al 2% de la totalidad de acciones.

En todos los casos, se ha comprobado que el socio mayoritaria conoce los beneficios que le otorgan una sociedad, en comparación a la figura de la

Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (E.I.R.L), motivo por el cual accedió a incorporar un socio que suscriba el mínimo de acciones sólo para cumplir con el supuesto regulado en el artículo 4 de la Ley General de Sociedades<sup>5</sup>. Es evidente que el socio mayoritario, al decidir constituir la sociedad con otro socio, no tuvo como finalidad buscar un socio inversor que le otorgue facilidades de financiamiento, sino que sólo buscó cumplir con la exigencia de la norma. Los motivos son indiscutibles, como ya lo hemos analizado previamente.

A través de estas seis sociedades escogidas aleatoriamente del Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos de Lima, se ha demostrado que en la práctica los empresarios buscan dar una apariencia de legalidad al momento de constituir una sociedad sólo para cumplir con la exigencia del artículo 4 de la Ley General de Sociedades. Aparentemente, cumplen con la exigencia de la norma; no obstante, en la práctica nos encontramos ante sociedades anónimas unipersonales, ya que solo un miembro es quien realmente tiene el control total de la empresa.

## **6.2 ESTADÍSTICA EMITIDA POR INSTITUCIONES PÚBLICAS**

Con la finalidad de aportar datos estadísticos que demuestren la relevancia que tendría la incorporación de la sociedad unipersonal, hemos recopilado los siguientes cuadros estadísticos de diversas instituciones públicas:

### **6.2.1 Instituto Nacional de Estadística e Informática**

---

<sup>5</sup>. Ley N° 26887 Ley General de Sociedades. **Artículo 4. Pluralidad de socios:** La sociedad se constituye cuando menos por dos socios, que pueden ser personas naturales o jurídicas. Si la sociedad pierde la pluralidad mínima de socios y ella no se reconstituye en un plazo de seis meses, se disuelve de pleno derecho al término de ese plazo. No es exigible pluralidad de socios cuando el único socio es el Estado o en otros casos señalados expresamente por ley.

De acuerdo al informe Perú: Estructura empresarial 2016 del INEI (2017): Según la forma de organización jurídica, el 75,7% de las empresas se registraron como personas naturales, le siguen las empresas constituidas como Sociedad Anónima con 11,4%, la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada con 6,9%, las Sociedades Comerciales de Responsabilidad Limitada con 2,6%, mientras que las Sociedades Civiles, Asociaciones y otros tipos de organización representan el 3,4% del total. (p. 19).

Lo anterior guarda relación con la siguiente información:

**Tabla N° 31 Cantidad de Empresas 2016 - INEI**

**CUADRO N° 1.5**  
**PERÚ: EMPRESAS, SEGÚN ORGANIZACIÓN JURÍDICA, 2015 - 16**

Organización jurídica	2015	2016		Var % 2016/15
		Absoluto	Porcentaje	
<b>Total</b>	<b>2 042 992</b>	<b>2 124 280</b>	<b>100,0</b>	<b>4,0</b>
Persona natural	1 564 799	1 608 960	75,7	2,8
Sociedad anónima 1/	221 926	241 205	11,4	8,7
Sociedad civil	8 266	8 383	0,4	1,4
Sociedad comercial de Resp. Ltda.	52 937	54 440	2,6	2,8
Empresa individual de Resp. Ltda.	133 533	147 032	6,9	10,1
Asociaciones	30 306	30 904	1,5	2,0
Otros 2/	31 225	33 356	1,5	6,8

1/ Comprende sociedad anónima, sociedad anónima abierta y sociedad anónima cerrada.

2/ Comprende cooperativas, sociedad comandita simple, sociedad comandita por acciones, sociedad colectiva, fundaciones y no especificado.

Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática - Directorio Central de Empresas y Establecimientos.

Como se puede apreciar del cuadro, al 2016, existían 1, 608,960 personas naturales con negocio, cifra que supera el 75% de la estructura empresarial en el país. Resulta curioso además, que en el mismo año, sólo existían 147,032 Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada. A estos resultados nos preguntamos ¿A qué se debe ésta preferencia por la persona natural como forma de organización jurídica? Tal vez sea la cultura empresarial peruana, que busca concentrar la riqueza y el control de un emprendimiento en una sola persona.

Compartiendo lo manifestado por Northcote, C. (2010):

Sin embargo, no es raro encontrar casos de sociedades que han sido formadas adoptando un determinado tipo societario más por convención o costumbre que por una decisión tomada sobre la base de la utilidad o conveniencia del tipo societario adoptado. Aunque en muchos de estos casos la sociedad puede funcionar sin mayores dificultades, existen supuestos en los que una mala decisión al momento de determinar el tipo societario puede dificultar gravemente la actividad de la sociedad e incluso su existencia (p. VIII-1).

No obstante, en nuestra opinión los resultados, evidenciados en párrafos anteriores, serían diferentes si la unipersonalidad societaria estuviese regulada en el país. Por ejemplo, de la encuesta dirigida a jóvenes empresarios, obtuvimos como resultado ante el supuesto de constituir la empresa sólo, que el 81% de los encuestados desearía contar con más socios. Asimismo el 40% considero que la forma empresarial que más le convenía era la sociedad anónima. Pues bien, complementando los resultados obtenido en nuestra encuesta, compartimos lo mencionado por Robilliard D'onofrio, Paolo (2009), en su Tesis "*Sociedades de favor. La personalidad jurídica en el desarrollo de la actividad empresarial individual en el Perú*", presentada ante la Universidad de Lima para optar el título de abogado. Entre sus conclusiones, se destacan las siguientes:

La ventaja de admitir las sociedades unipersonales no se encuentra solo en la practicidad de utilizar una estructura ya creada y conocida, sino además en que otra medida probablemente no tendría el éxito que una buena regulación de las sociedades unipersonales tendría, pues la sociedad ya ha sido acogida por el mercado como el vehículo idóneo para la satisfacción de los intereses

empresariales, y luchar contra la corriente podría terminar siendo inútil y hasta perjudicial. (pp. 617-618).

Más aún se ha demostrado la preferencia por el empresariado peruano por optar por la sociedad anónima, frente a otras formas empresariales, pues existe la marcada percepción que la sociedad anónima da un mayor “prestigio” a la empresa, lo cual no es necesariamente cierto. Lo que sí es cierto es la mayor gama de herramientas que la sociedad anónima ofrece, las cuales ya fueron comentadas en el presente trabajo, como son la posibilidad de contar con directorio, la posibilidad de incorporar capital extranjero, de incorporar a una persona jurídica como socio, entre otras. Es por ello que en el presente trabajo hemos sugerido la adaptación de la sociedad anónima y la sociedad comercial de responsabilidad limitada, para que ambos tipos societarios incorporen la unipersonalidad, en detrimento de crear un nuevo tipo social unipersonal, el cual podría generar un rechazo en el mercado, por su desconocimiento, como bien lo señalan los profesores, Paolo Robilliad D’onofrio y Emilio Figueroa Reinoso, en las entrevistas realizadas en esta investigación. Así también lo hemos comprobado en la encuesta realizada a jóvenes empresarios, pues sólo un 19% optó por el tipo empresarial sociedad con un miembro, frente a un 21% que optó por la persona natural con negocio. Es viable pues, que de haber reemplazado la opción de sociedad con un miembro, por sociedad anónima unipersonal, hubiese sido preferida ante la persona natural con negocio, considerando el beneficio de la personería jurídica.

## CAPÍTULO VII: INCORPORACIÓN DE LA UNIPERSONALIDAD

### 7.1 LA TEORÍA DE LA UNIPERSONALIDAD SOCIETARIA

#### 7.1.1 Antecedentes y aparición de las Sociedades Unipersonales.-

Tal como lo evidencian autores europeos, tales como González, M. (2004), existió un primer enfrentamiento a las sociedades unipersonales, el cual se produjo en Europa:

El primer enfrentamiento “oficial” con la sociedad unipersonal se produjo en 1945 cuando la Dirección General de los Registros Públicos y del Notariado resolvió, a favor del único socio de una anónima, el recurso gubernativo interpuesto por éste contra la nota del registrador que le denegaba la inscripción de una escritura de modificación de estatutos de la citada sociedad a la que estimaba disuelta por imposibilidad legal de subsistencia. La interesante doctrina sentada por esta Resolución resultó ser, a la postre, un hito fundamental en el tratamiento que, con el paso de los años, fue recibiendo la sociedad de un solo socio. Comenzaba el centro directivo por reconocer la creciente difusión que en muchos países iba adquiriendo la *one man's company*, que estaba provocando ya importantes reacciones de la doctrina, la jurisprudencia e incluso los legisladores extranjeros. Al ponerse en juego con ella la mayoría de

los principios sobre los que se asentaba el derecho de sociedades, no resulta extraño que las soluciones aportadas fuesen de todo tipo, pasando de un extremo –la declaración de la disolución automática de la sociedad –a otro –la concentración de acciones no tiene por qué afectar la existencia de la sociedad–, a través de variadas resoluciones intermedias” (p. 9).

Como se ha señalado en el párrafo anterior, los antecedentes en la jurisprudencia comparada de la sociedad unipersonal datan de más de siete décadas atrás, habiéndose desarrollado el tema continuamente, sobretodo, en el continente Europeo.

Por ejemplo, tal como lo explica detalladamente Sánchez, F. (1992), la Duodécima Directiva N. 89/67/CEE del 1989, regula una serie de disposiciones básicas que deberán de aplicarse en los países europeos que a 1989, hayan regulado el tipo societario unipersonal, con la finalidad de unificar criterios en el entorno de la Comunidad Europea. Asimismo, sostiene que para evitar tener que acudir a terceros sin ningún interés en formar parte de la sociedad, y que solo tengan un ingreso como socios fiduciarios o de confianza, tal como señala:

La Duodécima Directiva N° 89/67/CEE del 21 de diciembre de 1989, aprobada por los miembros de la Comunidad Europea, lo que ha querido fundamentalmente es abrir el cauce para que los



pequeños empresarios, sin tener que acudir a hombres de paja o testaferros, puedan constituir directamente una sociedad ellos solos, todo ello a condición de que se haga constar en el Registro Mercantil la identidad de ese socio único, que asuma todas las funciones de la Junta General también a condición de que haga constar por escrito sus decisiones sobre la vida de la sociedad. Como igualmente debe constar por escrito los eventuales contratos celebrados entre el socio único y la sociedad (p. 235).

De esta manera, las primeras evidencias de la aparición de las sociedades unipersonales se encuentran en Europa, ya que, como una solución a la problemática del uso de socios de confianza, los legisladores admitieron sociedades unipersonales nacidas de la misma necesidad de los empresarios.

A diferencia de la mayoría de los países miembros de la Comunidad Europea, en la legislación Peruana, no se permite aún la constitución de sociedades unipersonales<sup>6</sup>. Si bien La Ley General de Sociedades, sanciona con la disolución a la sociedad que no logra obtener la pluralidad societaria; no obstante, otorga un plazo de seis meses para conseguirlo, y considerando además que la ley también regula la posibilidad de que el estado sea socio único de un tipo societario,

---

<sup>6</sup> Artículo 4.- Pluralidad de socios La sociedad se constituye cuando menos por dos socios, que pueden ser personas naturales o jurídicas. Si la sociedad pierde la pluralidad mínima de socios y ella no se reconstituye en un plazo de seis meses, se disuelve de pleno derecho al término de ese plazo. No es exigible pluralidad de socios cuando el único socio es el Estado o en otros casos señalados expresamente por ley.

consideramos que no existe razones de fondo para no aceptar la regulación de las sociedades unipersonales en nuestra legislación, opinión que compartimos con la del profesor Laroza, E (2015), quien sostiene que:

La nueva Ley General de Sociedades, al igual que la anterior, sanciona la pérdida de la pluralidad mínima de socios, en todas las sociedades, con la disolución de pleno derecho. Sin embargo, la sanción no opera si la pluralidad es reconstituida en un plazo de seis meses. Aunque la Ley no lo dice, es obvio que el plazo se cuenta desde el día en que, por el motivo que sea, la sociedad quedó reducida a un solo socio. La doctrina no es unánime al abordar el tema de si es aceptable o no el que una sociedad pueda seguir funcionando con un solo socio. Por el contrario, muchos autores consideran que no hay razones de fondo para impedirlo (p. 59).

### **7.1.2 Las Sociedades Unipersonales.-**

Consideramos, que es oportuno definir primero el concepto de sociedad unipersonal. A nuestro entender la sociedad unipersonal es aquella sociedad de capitales que se caracteriza por tener un único socio desde la constitución de la persona jurídica – sociedad unipersonal originaria- o también estamos ante el supuesto de sociedad unipersonal en el caso de

que una sociedad ya constituida devenga en unipersonal, pues todas las acciones recaen en un único socio – sociedad unipersonal sobrevenida.

Respecto del concepto o definición de las sociedades anónimas unipersonales Boquera, J. (1996), las define de la siguiente manera:

La sociedad anónima unipersonal es la sociedad en la que el capital, que estará dividido en acciones, se integra por las aportaciones de un solo socio, sea persona física o jurídica, que no responde personalmente de las deudas sociales. También existirá sociedad anónima unipersonal cuando todas las acciones de una sociedad de este tipo pasen a ser propiedad de un socio (p. 175).

Y en lo referente al tipo de sociedad de responsabilidad limitada unipersonal, Boquera, J. (1996), sostiene que:

El socio único de una sociedad de responsabilidad limitada es la persona física o jurídica titular de todas las participaciones sociales en aquella. El socio a quien le falta la propiedad de una sola de las participaciones sociales será socio mayoritario y tendrá una posición predominante en la sociedad, pero no será socio único. El socio único de una sociedad deja de serlo con la transmisión de una sola de sus participaciones a otra persona. Con esta transmisión existirá en la sociedad pluralidad de socios y perderá la consideración de unipersonal. El socio único puede ser titular de todas las participaciones de la sociedad de un modo originario (socio-fundador de la sociedad unipersonal) o de manera sobrevenida mediante la posterior concentración en él de todas las

participaciones de la sociedad originariamente pluripersonal. El concepto de socio único es formal y no sustancial. No es socio único la persona que tiene dominio efectivo o de hecho de la sociedad, es decir, que dispone de todos los votos de la sociedad, sino el titular de todas las participaciones (p. 88).

Además, indica que:

Podrá ser socio único de una sociedad unipersonal de responsabilidad limitada tanto una persona física como una persona jurídica (sociedad cuyo único socio es otra sociedad). Con la posibilidad de ser el socio único una persona física se fomenta la creación de pequeñas y medianas empresas. Por medio del socio único persona jurídica se propicia la expansión de los grupos de sociedades. La persona física que desee fundar una sociedad unipersonal de responsabilidad limitada deberá tener capacidad para ello y la voluntad de comportarse como un socio. La capacidad exigida al socio único es la misma que la requerida a cualquier socio de una sociedad de responsabilidad limitada. No se exige la capacidad para ser comerciante. Téngase en cuenta que el empresario es la sociedad. Se necesita tener capacidad para manifestar la voluntad creadora de la sociedad. El socio único fundador de la sociedad responde de los daños y perjuicios que cause el incumplimiento de la obligación de presentar la escritura de constitución a la inscripción en el Registro Mercantil (p. 91).

Por otro lado, respecto de las obligaciones de los socios indica que:

La obligación fundamental de todo socio para con la sociedad, y por tanto del socio único de una sociedad unipersonal de responsabilidad limitada para con ésta, es realizar las aportaciones prometidas a aquélla. Además de la obligación principal recordada, el socio único debe hacer todo lo posible para atender el interés social y no utilizar la sociedad en beneficio propio. Para ello el socio único debe evitar toda confusión entre sus bienes y los bienes sociales (p. 97).

Y por último, respecto de las decisiones del socio, sostiene que:

Respecto a los derechos del socio único debemos señalar, en primer lugar, que el derecho a los beneficios le pertenece íntegra y exclusivamente. El socio único decide sobre la aplicación del resultado del ejercicio de acuerdo con el balance aprobado. Los beneficios son atribuidos por el socio y para el mismo; no hay distribución o reparto de los dividendos, pues todos los beneficios serán para el socio único (p. 98).

La evolución estructural del concepto de sociedad ha dado paso al concepto de sociedad unipersonal, enfocándonos desde una perspectiva moderna, dado su carácter patrimonial. En la sociedad anónima, a diferencia de las sociedades civiles, el carácter patrimonial del socio es lo esencial, se es socio por el capital otorgado y no por una condición *intuitu persona* del aportante. Teniendo en claro éste concepto, somos de la opinión de la existencia de una justificación lógica y jurídica para la

aceptación de las Sociedades Unipersonales en nuestra legislación, tal como lo explica esclarecidamente Carbajo, F (2002):

La sociedad unipersonal se sigue considerando sociedad. Pero no en el sentido amplio del concepto lógico-abstracto de sociedad, sino que la unipersonalidad se considera como una manifestación más – una situación concreta –de la sociedad de capital, en cuanto organización especial con principios y estructura propios. Con el paso del tiempo la sociedad de capital se ha ido revelando –por razón del “intuitus pecuniae” consustancial a la organización –como una forma jurídico organizativa distinta a las estructuras agrupacionales propiamente dichas: tanto a las sociedades personalistas tradicionales (estructura socio-contractualistas de sociedades de personas civiles y mercantiles), como a la forma estructural básica de la corporación (estructura corporativa-estatutaria propia de asociaciones o cooperativas). La unipersonalidad societario-capitalista, entonces, encuentra su verdadero fundamento –sea cual sea su forma de manifestación –en el carácter esencialmente patrimonial que impregna la organización entera (capital dividido en exclusiva con el patrimonio social, estableciéndose el capital como cifra última de responsabilidad), al margen pues de consideraciones estrictamente corporativistas (teoría romana de la corporación) o institucionalistas (transpersonalización operada por la personalidad jurídica) (p. 120).

Por otro lado, se manifiesta la existencia de autores que están en contra de la unipersonalidad societaria, como por ejemplo Aponte, J.; Cabrera, L.; Mestanza, O. (2017) Taller de Derecho Empresarial Ulises Montoya Manfredi – UNMSM, que señalan lo siguiente:

Generalmente se entiende a una sociedad como un conjunto de personas que se agrupan para conseguir determinada finalidad lucrativa, sujeto a las formalidades que establece la ley para un correcto funcionamiento. Sin embargo, nuestra legislación ha definido a la sociedad de diferente manera, por ejemplo, la LGS refiere que es un conjunto de dos o más personas que convienen en aportar bienes o servicios para el ejercicio en común de actividades económicas. Esta definición legislativa mantiene características similares con las que nos brinda la doctrina. Es de conocimiento general que existen dos tipos de sociedades, las mercantiles y las civiles, en donde la primera cuenta con una finalidad lucrativa. Su unificación se produce con la LGS. Por ello creemos que una definición de “sociedad” debe establecerse dentro de los límites de ambas clases de sociedades... La sociedad unipersonal no cabe en ninguna de las definiciones que nos menciona la doctrina, puesto que un elemento conceptual ineludible es la asociación de voluntades; y la distribución de utilidades solo sería para el único socio (p. 198).

Sin embargo, autores como Moeremans, D. (1990), sostienen posiciones que refutan lo argumentos en contra del reconocimiento de la sociedad unipersonal, compartiendo ésta posición:

Los argumentos teóricos en contra del reconocimiento de las sociedades unipersonales fueron rebatidos de diferentes maneras que la sociedad unipersonal no sea un contrato no significa que la figura no pueda ser subsumida en otro género o como otra categoría independiente. En cuanto a la teoría del patrimonio se sostuvo que tratándose de sociedades unipersonales no estaríamos enfrentados con una persona con dos patrimonios, sino con dos personas distintas (el socio único y la sociedad), por lo que en definitiva no se violentaría ningún principio. (pp. 174 - 175).

### **7.1.3 Las Sociedades Unipersonales en el Derecho Comparado.-**

Como se ha mencionado anteriormente, los países europeos tienen una trayectoria de larga data, respecto a la regulación de la sociedad unipersonal en su legislación, prueba de ellos es la directiva 89/667/CEE de la Comunidad Económica Europea, al establecer lineamiento básicos a cumplir por los países miembros de la Comunidad Europea respecto al tipo societario unipersonal, ejemplos del tipo societario unipersonal en la legislación Europea es el *one man's Company* (Inglaterra) y el *einmanngesellschaft* (Alemania), tal como lo señala Ripert, G. (1954):

De este modo se condena en Francia la sociedad de un solo hombre, admitida en ciertos países extranjeros. Tal es el caso de



Inglaterra (*one man's company*) y de Alemania (Einmannengesellschaft). Pero la misma no se concilia con la concepción francesa de la unidad del patrimonio, pues reposa esencialmente sobre la idea del patrimonio de afectación. Según la ley francesa, la reunión de todas las partes o de todas las acciones en manos de un solo socio comporta de pleno derecho la disolución de la sociedad. Es preciso, sin embargo, observar que algunas sociedades nacionalizadas han sido mantenidas bajo la forma jurídica de sociedad, a pesar de que el Estado ha reunido en sus manos todas las acciones. (p. 7).

Actualmente, lo manifestado por Ripert ya no es vigente. Mediante la Ley 99 – 587 del 12 de julio de 1999<sup>7</sup>, el legislador francés incorporó a la legislación societaria francesa la Sociedad Anónima por Acciones Simplificada Unipersonal (SASU), mediante la cual se puede constituir una SASU con sólo socio, o que la totalidad de las acciones de una Sociedad Anónima por Acciones Simplificada recaiga en un solo socio. Con este cambio legislativo, se demuestra que la teoría contractualista de la sociedad va perdiendo terreno.

En lo que se refiere a Latinoamérica, la regulación de la sociedad unipersonal se ha dado en menor medida, si bien países como Chile, Argentina o Colombia, aceptan en su legislación la posibilidad de que una sola persona constituya una sociedad o que el supuesto de que todas las

---

<sup>7</sup>Ley 99-587 del 12 de julio de 1999.

acciones recaigan en solo socio sea una causal de disolución, la mayoría de los países de la región no han aceptado aún éste concepto, tal como lo explica Boquera, J. (2013):

Ha sido un objetivo perseguido durante años por los legisladores europeos y americanos el que una sola persona pueda utilizar una forma jurídica para su actividad comercial capaz de no comprometer sus bienes personales y familiares... En los últimos cinco años, los ordenamientos jurídicos de algunos países latinoamericanos han incorporado normas relativas a la admisión y regulación de las sociedades unipersonales – Chile, Colombia – o están en vías de hacerlo – Argentina (pp. 285- 286).

Asimismo, afirma que:

Son pocos los países latinoamericanos que han superado la idea de que la sociedad unipersonal incurre en contradicción por la concepción contractual de la sociedad, o que han abandonado la utilización del patrimonio separado sin personalidad jurídica y han reconocido la persona jurídica con un único socio (p. 286).

No obstante, países como Colombia, mediante la Ley 1014 de 2006, trajeron un aire fresco al sistema societario de la región, introduciendo el sistema de la sociedad unipersonal, tal como sostiene el promotor de la SAS Colombiana, Reyes Villamizar, F. (2010):

La Ley 222 de 1995 es un antecedente importante de las SAS, pues en ella se incluyó el novedoso régimen de la empresa

unipersonal de responsabilidad limitada. Posteriormente, dentro de la ley relativa a la cultura del emprendimiento (Ley 1014 de 2006) se introdujo el primer sistema colombiano de sociedades unipersonales. (p.45).

Asimismo, afirma que:

Para continuar con el proceso de reforma legislativa, propusimos incluir dentro de la ley de emprendimiento una regla que diera paso a la creación de verdaderas sociedades unipersonales. El artículo 22 de la Ley 1014 de 2006 permitió, en efecto, la constitución de pequeñas empresas societarias de naturaleza unipersonal. El precepto que se comenta, se inspiró en las ventajas prácticas que representa para el pequeño empresario la flexibilidad normativa contenida en los artículos 71 y 72 de la Ley 222 de 1995. (p.49).

Mientras que en Chile y en Argentina, también se contempla la constitución de sociedades unipersonal originarias y devenidas en unipersonal, tal como lo explica Boquera, J. (2013):

En Chile se reconoce la sociedad por acciones unipersonal originaria (art. 424, CCom.) y también se admite la sociedad devenida unipersonal, pues el art. 444, CCom., establece que “salvo que el estatuto disponga lo contrario, la sociedad no se disolverá por reunirse todas las acciones en un mismo accionista”. Además, el art. 14, ley 19.857, permite a “cualquier sociedad” que deviene unipersonal transformarse en EIRL. En la Argentina, el Proyecto de Reforma propone que el art. 1º, ley 19.550, permita la

constitución originaria de la sociedad anónima unipersonal, pero sus arts. 93 y 94 bis dispondrán que una sociedad de dos socios pueda devenir unipersonal. El art. 93 admitirá que el socio inocente (el que permanece cuando el otro es excluido por justa causa) asuma el activo y el pasivo sociales. El art. 94 bis dispondrá que no es causal de disolución la reducción a uno del número de socios, pero impone la transformación de pleno derecho de las sociedades en sociedad anónima unipersonal si no se adopta otra solución en el plazo de tres meses, como, por ejemplo la inclusión de un nuevo socio (pp. 288 - 289).

#### **7.1.4 Incorporación de la Unipersonalidad Societaria en la Legislación Peruana.-**

Tal como se ha evidenciado en los puntos anteriores, las Sociedades Unipersonales han tenido gran acogida en las legislaciones extranjeras debido a que ha sido posible el vencer los obstáculos que impedían su incorporación dentro de sus sistemas legales.

En el caso de nuestra legislación societaria es importante primero tratar algunas de los puntos que se deben tener en cuenta para lograr la incorporación de las Sociedades Unipersonales. Uno de los puntos mencionados, por ejemplo, es lo referente al origen de las sociedades visto como un contrato social, para lo cual en legislaciones extranjeras ya no es un concepto doctrinal que impida la incorporación de la unipersonalidad societaria.

Asimismo, en el presente punto de la investigación, incorporaremos los argumentos de nuestra posición que de alguna manera, buscarán revertir la

postura en contra de la incorporación de la sociedad unipersonal en nuestra legislación societaria.

#### a) Teoría de la Pluralidad de Socios

Disposiciones anteriores a la Ley de General de Sociedades exigían un mínimo de tres socios al momento de constituir la sociedad como requisito esencial; no obstante, en la práctica se comprobó que en muchos casos, las personas buscaran un tercer socio ficticio, con la finalidad de cumplir con el requisito de ley, tal como lo explica el profesor Montoya, U. (2004)

La Ley anterior exigía un mínimo de tres personas para la constitución de una sociedad anónima. Se aducía que la intervención de sólo dos socios podría impedir la adopción de acuerdos o la sujeción de uno de los contratantes a las decisiones del otro. Sin embargo, esta disposición no impidió que las personas, cuando eran dos, se siguieran juntando para llevar a cabo actividades económicas en forma común, creando la ficción del tercer socio que tenía una sola acción. Lo único que ha hecho la vigente ley, por ello, es sancionar algo que la práctica ya había corroborado: que sólo bastaban dos socios para establecer la requerida pluralidad mínima en cualquier tipo de sociedad. (p. 144).

En el artículo 4 de la Ley General de Sociedades vigente, se exige como mínimo la participación de 2 socios, sea persona natural o jurídica, para el nacimiento de la sociedad y su subsistencia, caso contrario, se incurriría en causal de disolución; no obstante, consideramos que tal exigencia presenta excepciones previstas por

la propia ley, como lo podemos observar en el artículo 407 inciso 6 de la misma norma societaria, que da un plazo de 6 meses de existencia a las sociedades que han incurrido en la unipersonalidad, con la finalidad de que incorporen a un socio más, a fin de regularizar su situación.

Observamos también que la ley General del Sistema Financiero y de Seguros<sup>8</sup>, en su artículo 36 inciso 3, omite la exigencia de la pluralidad de socios para la constitución de subsidiarias de empresas del sistema financiero o de seguros, tal como lo manifiesta Montoya, U. (2004):

Otra excepción a esta exigencia de pluralidad se produce cuando el único socio es el Estado o en otros casos señalados expresamente por ley. Un ejemplo de omisión de esta exigencia de pluralidad la tenemos en las subsidiarias de las empresas del sistema financiero y de seguros (art. 36° inc. 3, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros). (p. 144).

Ejemplos como estos, no hacen más que reforzar nuestra posición de que la incorporación de la sociedad unipersonal, no contravendría la esencia de la sociedad ni supondría un absurdo terminológico, como lo explica brillantemente la profesora Boquera, J. (1996):

---

<sup>8</sup>Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.

El sustrato de la persona jurídica corporativa no es la realidad asociativa en sentido sociológico a que apelan las tesis realistas, sino la unidad artificial de imputación “válidamente constituida”, que invocan las tesis ficcionistas e instrumentalistas. Así lo pone de manifiesto la propia regulación legal de la sociedad de responsabilidad limitada, que constituye un tipo social que, dado su carácter marcadamente personalista, adolece de un grave déficit de realidad corporativa en sentido sociológico. (p. 34).

b) La teoría del contrato social frente a la teoría institucional

No obstante al hecho de que consideramos que la naturaleza de la sociedad se caracteriza por ser un ente jurídico independiente a sus miembros; diversos autores opinan lo contrario, manifestando que la sociedad requiere el consentimiento de una pluralidad de personas, dada la naturaleza de la sociedad, como lo explica Guerra, J. (2017):

Desde el punto de vista doctrinario, para los que seguimos el enfoque contractualista de la sociedad, la sociedad o el contrato de sociedad requiere del consentimiento de una pluralidad de personas, esto no lo tiene que decir una disposición legal, es así simplemente por la naturaleza y origen contractual de la sociedad, como típica forma de asociarse. (p.163).

Somos de la opinión de que concebir a la sociedad como un contrato, supone una visión clásica y de algún modo, simple, que no logra explicar la naturaleza compleja que puede llegar a tener la sociedad, como se puede apreciar en la siguiente afirmación del profesor Ripert, G. (1954), que si

bien en la época en la cual manifestó su posición pudo llegar a explicar de cierto modo la naturaleza de la sociedad, en la actualidad no resulta suficiente para explicar el fenómeno societario:

La sociedad es un contrato en virtud del cual dos o más personas convienen poner una cosa en común con la intención de repartirse los beneficios que pudieran resultar. Las empresas industriales y comerciales exigen con frecuencia capitales que no pueden ser suministrados por una sola persona. Los comerciantes se asocian para reunirlos o bien buscan a quienes habitualmente colocan fondos con destino determinado y están dispuestos a correr los riesgos de la empresa. A medida que ésta crece en importancia, aumenta más el número de socios y el contrato celebrado obedece entonces a reglas complejas, destinadas a asegurar, en lo mejor posible, el acuerdo de los interesados. (pp. 1-2).

Consideramos que lo manifestado por Ripert, actualmente, no es exacto, pues no considera que la sociedad está normada por su propio Estatuto, que se trata de un sujeto de derechos y obligaciones, con voluntad propia distinta a la voluntad de sus miembros, es más no considera que en la actualidad mucho de los socios invierten en la sociedad no por participar en su organización, sino sólo para generar rentabilidad, desapareciendo así la necesaria participación personal de sus miembros, elemento esencial para la teoría clásica – contractualista. Por ello, compartimos los mismos argumentos que el profesor Beaumont, R. (2007):



La doctrina clásica venía afirmando que la sociedad era un contrato hasta que parte de la doctrina moderna lo negó rotundamente. La teoría general del negocio jurídico ha alcanzado una mayor y más perfecta elaboración doctrinal. El creciente auge de las sociedades de capitales ha dado lugar a que se susciten aspectos y singularidades que no se explican ni resuelven mediante la simple aplicación de esquemas contractuales. Missineo y gran parte de la doctrina alemana refieren a que a diferencia de lo que ocurre con los contratos conmutativos, en el acto fundacional de la sociedad no existen prestaciones de las partes que se crucen como contraprestación, sino prestaciones que salen de la esfera patrimonial de cada una de ellas y que concurren a la formación de un patrimonio social; no existen dos partes con intereses contrapuestos, sino una sola, caracterizada por la posesión de un mismo interés; y a diferencia de los contratos bilaterales, del acto constitutivo de la sociedad nace una persona jurídica distinta de los socios. (p. 29).

Asimismo, la industrialización de la economía, que se ha llevado a cabo en las últimas décadas, ha influido en la concepción de la sociedad, tal como lo explica Carbajo, F. (2002)

La sociedad de capital cuya finalidad era, en un principio, la organización de un grupo de personas asociadas –aportantes de capital- para la explotación de una empresa, va a ir objetivándose con el paso del tiempo influenciada por el creciente proceso de industrialización de la economía originado a finales del siglo XIX y a lo largo del siglo XX. Se produce un proceso de cambio en el objeto de las técnicas y mecanismos societarios, facilitando por la impronta

capitalista de la sociedad anónima, que va a ser acentuado progresivamente: la estructura societario-capitalista deriva de la organización de un grupo de personas aportantes de capital para la explotación de una empresa hasta la organización de la empresa misma, desapareciendo de su régimen jurídico cualquier referencia a la participación personal de sus miembros o, al menos, a configurar esta participación personal como esencial para la sociedad, para centrarse exclusivamente en aspectos patrimoniales o capitalistas. Conforme a esa evolución funcional, la organización sobre la que descansaba inicialmente una estructura corporativa de un grupo de aportantes de capital se ha ido transformando paulatinamente para dar cobijo (siquiera parcialmente) a una organización socio económica como es la empresa. Correlativamente, a medida que han ido entrando en juego intereses relacionados con la empresa, diferentes a los de los accionistas o socios, se ha venido produciendo una sustitución progresiva de los socios fundadores por el legislador para disponer y concretar esa organización. De manera que “una organización de origen legal tiende a reemplazar a una organización de origen contractual”. Y es a esa organización legal a la que hacen referencia algunos autores cuando utilizan el término “institución” por oposición al de contrato para calificar la naturaleza jurídica de la sociedad de capital; es decir, organización institucional, como organización legal, frente a organización contractual (p. 149).

c) La affectio Societatis

La *Affectio Societatis*, en el derecho societario, es la voluntad de cada uno de los miembros de la sociedad para trabajar en conjunto. Es el ánimo de unirse para buscar un fin común, dando prioridad a éste último, frente a los fines individuales de cada uno. Citaremos al profesor Montoya, U. (2004), compartiendo la opinión del mismo:

La *affectio societatis* o *animus contrahende societatis* era en el derecho romano la voluntad de los contrayentes de unirse con el propósito o intención de constituir sociedad y de dispensarse recíprocamente el trato de socios. Si esa voluntad faltaba, había simplemente comunidad de bienes o indivisión, pero no sociedad. Era también consecuencia del carácter de contrato *intuitu personae* de la sociedad. La doctrina moderna ha reformulado este concepto y la define como la voluntad o propósito de cooperación en los negocios sociales aceptando deliberadamente la participación en las utilidades y en las pérdidas. Es la voluntad de cada socio de adecuar su conducta y sus intereses personales, egoístas y no coincidentes, a las necesidades de la sociedad para que ella pueda cumplir su objetivo y, a través de ella, que se mantenga durante la vida de la sociedad una situación de igualdad y equivalencia entre los socios, de modo que cada uno de ellos, y todos en conjunto, observen una conducta que tienda a que prevalezca el interés común. (p. 144).

No obstante, esto no se cumple a cabalidad. Como lo demostraremos más adelante, existen sociedades conocidas como "sociedades de favor", constituidas con la única finalidad de cumplir con la exigencia de ley,

respecto a la pluralidad de socios, pero que en la práctica no son más que sociedades unipersonales, tal como lo explica Echaiz, D. (2009):

La *imaginaria societas* es fáctica y jurídicamente posible hoy en día en el Perú, pues, de acuerdo con nuestra legislación societaria, nada obsta para que una sociedad tenga dos socios con la siguiente distribución porcentual: el mayoritario, 99%; y, el minoritario, 1%. Si esto parece exagerado, la propia realidad lo confirma. (p. 32).

Asimismo, afirma:

En la práctica, estas son sociedades con un solo socio, más aún cuando el receptor de aquella reducida participación accionaria, entregada en ciertas ocasiones hasta gratuitamente por la matriz, suele ser el gerente general, el abogado, el contador o alguna otra persona de confianza vinculada a ella. (p. 33).

Asimismo, Grisoli, A. (1976), indica que:

En la mayor parte de los ordenamientos, la tolerancia manifestada ante las sociedades constituidas mediante testafierros, caracterizada por una permanente, aunque ficticia, pluralidad de socios, se justifica por la insuficiencia de los medios legislativos disponibles para aislar y reprimir los abusos. La valoración jurídica de las sociedades “de favor”, al enlazarse con el tema general de los abusos en el empleo de la apariencia societaria, se refiere, en rigor, a un tema central y de fondo de todo el derecho de sociedades, más que a un aspecto específico de la problemática de las sociedades con un solo socio. (p. 302).

#### d) La transformación de las sociedades

Al igual que los puntos anteriores, consideramos que una de las problemáticas identificadas y que con la existencia de las sociedades unipersonales se vería superado, es el hecho de que si un empresario desea formar una empresa la única alternativa que tiene es la de constituir una EIRL. Sin embargo, si este empresario desea tener un socio en un corto plazo, se le ve impedido realizarlo, ya que la EIRL es solo únicamente un titular. Para tener un socio en un corto plazo tendría que pasar por un proceso de transformación para la incorporación de otro miembro adicional.

Por transformación de la sociedad, se entiende al cambio de un tipo social a otro, conservando la misma personalidad jurídica; es decir, se trataría del cambio de ropaje jurídico. No obstante a ello, se trata de una operación que conlleva generar altos costos notariales y registrales, sin considerar que se necesita el acuerdo de la totalidad del accionariado para adoptar dicha decisión; tal como lo menciona Hundskopf, O. (2009), nos manifiesta que:

Según el artículo 335° de la LGS, la transformación no puede traer como consecuencia la alteración en las participaciones porcentuales de los socios, en sus acciones o participaciones, sin que se haya manifestado expresamente su consentimiento. Sin embargo, cuando alguno o algunos de los socios ejerzan su derecho de separación, lo cual es posible a tenor de lo establecido en el artículo 338° de la LGS y siendo claro que los demás verán incrementados, en forma proporcional, sus porcentajes de participación en la sociedad, no será necesario el consentimiento

expreso de cada uno. Ahora bien, respecto a los títulos distintos de las acciones o participaciones, se aplica la misma regla general de inafectación de sus derechos especiales reconocidos por la sociedad antes de la transformación. Al respecto, tenemos que dentro de los derechos especiales se encuentran los beneficios de los fundadores; el derecho de suscripción preferente tanto de nuevas acciones como de obligaciones convertibles en acciones y los títulos de participación. (p.236).

Estos costos registrales y notariales que un empresario que recién inicia sus operaciones se vería obligado a asumir en caso desee tener más socios, o en caso una SAC pierda la pluralidad y recaiga en la unipersonalidad (ya que tendría que transformarse en una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada o viceversa).

Por lo tanto, de lo analizado, no existe impedimento conceptual alguno para que en la legislación peruana se regule una sociedad que prescindiera de la pluralidad de socios; es más, supondría una regularización de las sociedades de hecho, en las cuales se ha incorporado un socio con la única finalidad de cumplir con la exigencia de ley, pues en la práctica se trataría de sociedades unipersonales. Es más, como ya lo hemos señalado, la legislación peruana admite la constitución de sociedades unipersonales en cierto supuesto, como son la constitución de subsidiarias de empresas del sistema financiero; por lo que al permitir la unipersonalidad sólo en ciertos supuestos especiales, genera sobrecostos innecesarios que afectan la utilización de los tipos societarios.

#### **7.1.5 Ventajas de las Sociedades Unipersonales.-**

Las ventajas de una Sociedad Unipersonal son innumerables; empezando por la existencia autónoma e independiente del patrimonio distinto a su miembro, lo que genera la responsabilidad limitada del socio frente a la sociedad.

Por otro lado, consideramos que la sociedad unipersonal servirá como instrumento de crecimiento económico, pues además de los beneficios que trae consigo el tipo societario unipersonal, también flexibilizaría las normas societarias. Un ejemplo claro lo tenemos en Colombia, ya que con la aprobación de la S.A.S (Sociedad por Acciones Simplificada), tipo societario que permite la unipersonalidad societaria, además de flexibilizar una serie de procesos societarios, ha resultado muy beneficiosa dentro de su país, hecho que aconteció sirvió de ejemplo y de estudio a todo Latinoamérica. Tal como nos indica el reconocido autor peruano Hundskopf Exebio, O. (2009):

Dentro de sus características más relevantes encontramos la ruptura de algunos elementos esenciales de los demás tipos de sociedades de capital como son la pluralidad de socios y la participación en las utilidades y pérdidas, los cuales son defendidos por la doctrina más tradicional en Derecho Societario. Sin embargo, el fin de la creación de las SAS justamente era salir de lo establecido por la doctrina tradicional, y proporcionar al mercado, una nueva herramienta suficientemente útil para satisfacer las nuevas necesidades del mercado. De otro lado, la SAS se dio en Colombia dentro de un proceso de flexibilización de los tipos asociativos y dentro de los motivos que se consideraron para la creación de las SAS encontramos la búsqueda de suplir las deficiencias de las formas tradicionales de sociedad previstas en su

Código de Comercio, por la inadaptación de dichos tipos societarios a las necesidades actuales de los empresarios, siendo que en la SAS se dio mayor preponderancia a la voluntad de los socios que cuentan con una mayor autonomía contractual (p. 15).

Además, con este nuevo modelo societario, también habría un ahorro económico por parte del empresario. En la actualidad, las sociedades que devengan en la unipersonalidad, si no desean disolverse, no tienen más alternativa que transformarse en una EIRL, y viceversa, las EIRL que desean incorporar un nuevo socio, no tienen más remedio que iniciar un proceso de transformación, lo cual incurre en altos costos y formalidades, como por ejemplo: publicar el balance de la sociedad un día previo a la emisión de la Escritura Pública, publicar el acuerdo de transformación en un diario de circulación nacional por tres veces en un intervalo de cinco días por cada publicación lo cual podría desanimar a los empresarios, trayendo como consecuencia que opten o por disolver la sociedad u optar por la informalidad.

Asimismo, de acuerdo al autor Northcote, C. (2010), el proceso de transformación de una sociedad debe estar sujeto a un sustento de las necesidades básicas económicas y estructurales. No necesariamente ser una herramienta de utilidad ante la pérdida de la pluralidad de los miembros de una sociedad o ante la incorporación de un nuevo miembro de la EIRL, de ser el caso:

Después de haber desarrollado los diversos supuestos en los que opera la transformación de sociedades, así como el procedimiento a seguir para proceder a dicho proceso de transformación, consideramos necesario señalar que la decisión de transformar a una persona jurídica debe tener un sustento en las necesidades



económicas o estructurales de cada organización. La finalidad de los procesos de transformación societaria es que la nueva organización que se adopte permita obtener un mejor desempeño en las operaciones que se realicen. Por ello, sugerimos que el acuerdo de transformación sea evaluado con sumo detenimiento a fin de no caer nuevamente en una situación en la que se tenga que recurrir a otro proceso de transformación (p. VIII-2).

Asimismo, de acuerdo al mismo autor Northcote, C. (2010), muchas sociedades se adaptan inicialmente a una forma societaria por costumbre o sin tener conocimiento de la decisión tomada, para luego iniciar el proceso de transformación:

La Ley N° 26887 - Ley General de Sociedades, en adelante LGS, contempla en su regulación diversos tipos societarios, los cuales tienen por finalidad que las personas que buscan asociarse para desarrollar una determinada actividad comercial encuentren un marco legal adecuado para su forma de organización. Sin embargo, no es raro encontrar casos de sociedades que han sido formadas adoptando un determinado tipo societario más por convención o costumbre que por una decisión tomada sobre la base de la utilidad o conveniencia del tipo societario adoptado. Aunque en muchos de estos casos la sociedad puede funcionar sin mayores dificultades, existen supuestos en los que una mala decisión al momento de determinar el tipo societario puede dificultar gravemente la actividad de la sociedad e incluso su existencia. Cuando esta situación es detectada y se quiere

solucionar, el mecanismo a seguir es el de la transformación (p. VIII-1).

Por otro lado, presentaría otros beneficios como son por ejemplo la regularización de *las sociedades máscaras*, las cuales desaparecerían, lo cual supondría un esclarecimiento del sistema societario peruano.

#### **7.1.6 La Sociedad Unipersonal frente a la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada.-**

La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, nació como un tipo empresarial destinado a servir de ropaje jurídico, a la mediana y pequeña empresa, tal como se establece en el artículo 1 de la Ley 21621<sup>9</sup>; es decir, lo que se buscó con la promulgación de la referida norma fue limitar el patrimonio del pequeño empresario, creando un tipo empresarial, siendo la personalidad jurídica propia una de sus características; como lo explica el profesor Bolaños, V. (1992), al mencionar los elementos de la EIRL:

Por el primero de ellos la EIRL se constituye como persona jurídica.

Es decir, no se trata de limitar la responsabilidad del comerciante individual a una determinada cuota de su patrimonio especialmente afectada para esto. De lo que se trata es de crear, con ese patrimonio, otro sujeto de derecho, una persona jurídica. La EIRL no es el patrimonio del comerciante que garantiza, de manera exclusiva, la actividad mercantil de éste; es otro sujeto, distinto del

---

<sup>9</sup>Artículo 1 Ley 21621: La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada es una persona jurídica de derecho privado, constituida por voluntad unipersonal, con patrimonio propio distinto al de su Titular, que se constituye para el desarrollo exclusivo de actividades económicas de Pequeña Empresa, al amparo del Decreto Ley N° 21435;

titular (...) El segundo elemento nos indica que la EIRL se constituye por voluntad personal de su titular. Efectivamente, la constitución de la empresa es un acto jurídico unilateral. Además, agreguemos, un acto solemne (...) El tercer elemento alude a su patrimonio. La EIRL, en tanto es sujeto de derecho distinto, tiene su propio patrimonio, que no puede ser confundido con el del titular (...) El cuarto elemento indica que ésta se constituye para actividades de Pequeña Empresa... Por lo tanto, la EIRL puede promover una pequeña o una mediana empresa, pero no una grande (p. 27).

Precisa también que:

Se busca evitar que muy pocas personas, a veces una sola, valiéndose de testaferros, formen una sociedad que repose en una ficción y que se recurra a una forma jurídica para la que resulta excesiva la existencia de varios órganos sociales y todo el conjunto de normas destinadas a asegurar el desenvolvimiento financiero o contable, que se justifican cuando se trata de importantes empresas o se acude a la suscripción pública. Por las consideraciones arriba citadas, la doctrina y legislación comparadas limitan el uso de la sociedad anónima a empresas de gran envergadura económica, señalando mínimos de capital para adoptar su estructura societaria. En el Perú, en la práctica, la sociedad anónima va quedando reservada para negocios de mediana o gran envergadura, como es el caso de todas las empresas que tienen comunidad laboral, las que

obligatoriamente deben adoptar la forma de sociedad anónima (p. 20).

El tratamiento que Ortega, R. (1994), sostiene respecto de la forma empresarial de la EIRL es que su naturaleza siempre estuvo orientada a la actividad económica de la pequeña empresa:

La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, es una persona jurídica de derecho privado constituida por la voluntad unipersonal, con patrimonio propio, distinto al de su titular, que se constituye para el desarrollo exclusivo de la actividad económica de Pequeña Empresa, al amparo del D.L N° 21435 (p. 18).

Para Robilliard, P. (2011), la definición que la ley le otorga a la figura de la EIRL:

Como puede apreciarse en la definición legal, la E.I.R.L. no es un mero individuo con responsabilidad limitada para el ejercicio de sus actividades económicas, sino la ley ha optado por otorgarle, además de la responsabilidad limitada, personería jurídica para que la calidad de empresario recaiga jurídicamente en dicho ente y no en su titular. Como consecuencia del otorgamiento de personalidad jurídica, es claro que también se reconocería que el patrimonio de la E.I.R.L. es diferente al de su titular. Asimismo, de la propia definición legal de esta figura jurídica se desprende que la misma se encontraría reservada para las actividades propias de pequeñas empresas, pero a ello volveremos más adelante (p. 86).

En ese sentido, Robilliard, P. (2011), sostiene en cuanto a la concepción que se tiene respecto de las sociedades y la figura de la EIRL:

La figura de la E.I.R.L. resulta siendo muy amigable para quienes tienen una concepción -errada a nuestro juicio -de la sociedad como un contrato, en lugar de reconocer que es su acto constitutivo el que puede tener -y generalmente tiene -carácter contractual (p. 93).

Robilliard, P. (2011), continúa precisando que:

Un asunto de vital importancia es la posibilidad de transformación de la E.I.R.L. en sociedad y viceversa, toda vez que el mundo actual de los negocios exige mecanismos simplificados para el pase de la unipersonalidad a la pluripersonalidad, y viceversa, en el control de las empresas. Sobre el particular, la Ley de E.I.R.L. (artículo 71) establece que la transformación de una E.I.R.L. en una sociedad se regirá por las reglas de la Ley General de Sociedades, por lo que no debería haber mayor complicación en esta operación; por su parte, cuando una sociedad se transforme en una E.I.R.L. la operación se regirá por las reglas de la Ley de E.I.R.L., las cuales son simples y tampoco deberían conllevar mayor complicación (p. 89).

Entre las ventajas que se consideran a la figura de la EIRL, Ortega, R. (1994), sostiene que, entre las principales, son la responsabilidad limitada que se encuentra sujeta al titular: “La responsabilidad de la empresa individual de responsabilidad limitada está limitada a su patrimonio. La del titular al monto de su aporte en el capital de la empresa”. (p. 19).

Siguiendo esa idea, Flores, P. (1977), indica que el limitar la responsabilidad contribuye a dar seguridad:

En adelante, el empresario individual puede acogerse a la nueva Ley, limitando su responsabilidad al monto de dinero que asigna como capital de su empresa, lo cual, sin duda, contribuirá a dar mayor seguridad personal al interesado, quien ya no queda obligado a responder con la totalidad de su patrimonio por las obligaciones que corresponden exclusivamente a su negocio. Con esto se elimina la antigua necesidad del empresario de constituir empresas asociativas con la ayuda de socios, a quienes se asignaba simbólicas participaciones de capital con el único propósito de poder limitar la responsabilidad económica del principal accionista (p. 19).

El mismo autor señala en cuanto a la posibilidad de desarrollo la EIRL permite diversas actividades económicas: “La Ley de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada institucionaliza una nueva forma de organización empresarial que ofrece interesantes perspectivas para el desarrollo de muy amplia variedad de actividades económicas” (p. 19).

Sostiene que es un régimen más simple ya que permite la posibilidad de asumir la totalidad de facultades dentro de la empresa:

Ahora, con la nueva ley, se simplifica la organización empresarial para el desarrollo de actividades económicas de pequeñas dimensiones cuando la propiedad corresponde realmente a una sola persona. Como Titular, el empresario individual tiene todas las facultades que en las formas empresariales asociativas corresponden a la asamblea y al directorio (p. 19).

También, Montoya, A. (2017), alega que la figura de la EIRL ha sido un mecanismo de fomento de la pequeña empresa:

Un segundo punto que conviene resaltar es la importancia que tiene la empresa individual de responsabilidad limitada (EIRL) en nuestro ordenamiento. Esta persona jurídica se regula en el Perú desde 1976 como un mecanismo de fomento de la pequeña empresa, dirigido a permitir al empresario individual limitar su responsabilidad. Puede observarse que cada uno de los 10 años bajo análisis, se han constituido más E.I.R.L que cualquier forma societaria, exceptuando la sociedad anónima (p. 2).

Sin lugar a dudas, la EIRL ha sido un gran aporte en cuanto a regular los límites de la responsabilidad del empresario frente al patrimonio de la empresa, tal como lo manifiesta Robilliard, P. (2011), quien asegura que:

La alternativa peruana ha sido regular la E.I.R.L. otorgándole personalidad jurídica, lo cual en principio contribuiría a demarcar más firmemente los límites en la responsabilidad del titular, pues ya no solo se trataría de una concesión legislativa a favor del empresario natural, sino también una consecuencia razonable de la personalidad jurídica. (p.93)

Asimismo, encontramos opiniones de autores como Guerra, J. (2016), respecto de la EIRL, que se debe modernizar esta figura para personas que no desean asociarse:

En el Perú ya tenemos regulada la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (EIRL), que, si bien su texto legal ha tenido modificaciones, su mejora ha sido mínima, y por ello considero que aún es una norma de su tiempo que requiere

actualización. La concepción de la EIRL data de 1976, se diseñó una forma de organización para la pequeña empresa, y constituyó una ruptura al elemento pluralidad de personas jurídicas. Entonces lo que hay no es propiamente un desafío para el derecho societario, sino uno para el derecho comercial general consistente en modernizar la EIRL como forma de organización económica para personas que no desean asociarse. (p.6).

Sin embargo, pese a todo lo mencionado por aquellos autores que opinan respecto de la modernización de la EIRL como camino a una solución, la figura de la EIRL tiene limitaciones y desventajas, y debido a ello los empresarios se inclinan por la opción de preferir a las sociedades.

Entre las principales desventajas, tal como se mencionaba anteriormente, la misma naturaleza de la EIRL y el motivo de su creación fueron dirigidos al sector de la pequeña empresa, lo cual actualmente es una limitación para los empresarios que desean no asociarse pero que buscan emprender más allá de la pequeña empresa, tal como lo declara Bolaños, V. (1992):

Finalmente, el cuarto elemento indica que ésta se constituye para actividades de Pequeña Empresa. Esta norma hay que concordarla con la contenida en el segundo párrafo del Artículo 32, del D.L. 23189. Conforme a esta última, se permite a las medianas empresas constituirse como EIRL. Por lo tanto, la EIRL puede promover una pequeña o una mediana empresa, pero no una grande (p. 27).

Entre aquellas desventajas y limitaciones que posee la figura de la EIRL, se encuentra el hecho de que la figura de la EIRL solo puede ser constituida por



personas naturales más no por personas jurídicas. Tal como nos indica Flores, P. (1977), siendo un gran impedimento para las personas jurídicas ser titulares de una EIRL:

Solo las personas naturales “capaces” pueden constituir Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, o adquirir las que ya estuvieren constituidas según se desprende de concordar el numeral bajo comentario con el Artículo 5° del Decreto Legislativo N° 21621. Para saber quiénes son “capaces” debemos remitirnos al Derecho Común (p. 48).

Asimismo, Robilliard, P. (2011), precisa lo anteriormente mencionado respecto de la gran desventaja que posee la figura de la EIRL al permitir únicamente que las personas naturales sean titulares de la EIRL:

La E.I.R.L. puede ser constituida únicamente por personas naturales, y en todo momento el Titular debe ser también persona natural (artículo 4), no pudiendo adjudicarse el derecho del Titular a una persona jurídica (artículo 30). Además, a diferencia del régimen inicialmente establecido, con la legislación vigente cada persona natural podrá ser Titular de una o más E.I.R.L. (artículo 5, modificado por la Ley 26312, del 16 de mayo de 1994) (p. 88).

Además de ello, Robilliard, P. (2011) manifiesta que otra desventaja para la figura de la EIRL es que usualmente dicha figura posee desventaja frente a las sociedades al momento de acceder o solicitar créditos en las instituciones financieras: “¿Menor acceso al crédito? Se cree que a través de la E.I.R.L. el empresario individual tendría una posición desventajosa frente al acceso al crédito” (p. 96).

También Robilliard, P. (2011), mantiene que desde un punto de vista teórico la EIRL:

Desde una perspectiva teórica, uno de los principales argumentos que la doctrina esgrime en contra de la empresa individual de responsabilidad limitada es la supuesta ruptura que conlleva del principio de unidad del patrimonio o de la responsabilidad patrimonial universal (p. 94).

También Robilliard, P. (2011), señala que:

Entre otras limitaciones al aporte que puede realizar el titular a la E.I.R.L., la ley impide que se aporten bienes que tengan carácter de inversión extranjera directa... y en todo caso no se encuentran razones por las cuales deba limitarse la posibilidad de que las E.I.R.L. sean también instrumentos para la inversión extranjera (p. 97).

De esta manera, el autor sostiene que la EIRL no solo cuenta con oposiciones doctrinarias y desventajas según la naturaleza de su regulación, sino también por el hecho de que se siguen constituyendo sociedades de favor o sociedades con socios ficticios ante la evidente preferencia a la figura societaria frente a la EIRL.

Por lo cual Robilliard, P. (2011) demuestra que no es una figura eficiente:

Sería mezquino negar que la E.I.R.L. ha sido útil para ciertos sectores de la sociedad -probablemente en mayor medida para la constitución o formalización de las más pequeñas empresas –, pero la abundancia de sociedades de favor, así como la indudable preferencia por la forma societaria incluso para la actividad empresarial individual, demuestran que la figura jurídica E.I.R.L. no

se ha insertado realmente en nuestro Derecho como debería haber ocurrido para ser un instrumento realmente eficiente. En realidad los años transcurridos y la actitud de los operadores del Derecho nos indican que ni siquiera se está todavía en ese difícil camino de introducir la “nueva” figura jurídica, sino más bien se evidenciaría que la fórmula escogida no solo no fue la más cómoda, sino tampoco la más eficiente (p. 98).

En tal sentido, el autor asume que es la misma realidad la que demuestra que la EIRL solo ha sido útil para determinado sector, sin embargo, las sociedades ficticias continúan configurándose también en la actualidad, por lo cual nos permite verificar que no es una alternativa adecuada a las necesidades actuales.

Tal como señala Robilliard, P. (2011):

La realidad no nos permite dudar de que la E.I.R.L. ha sido útil para que cierto sector del empresariado local -presumiblemente el representante de la más pequeña empresa -pueda constituir o formalizar empresas. Sin embargo, en el otro lado de la moneda, las sociedades de favor han continuado siendo un fenómeno de consideración pese a la ya añeja regulación de la E.I.R.L. en nuestro medio. Esto nos lleva pues a concluir que la E.I.R.L. en realidad no es una alternativa eficiente para todo tipo de emprendimiento empresarial individual, pues en innumerables ocasiones se prefiere simular la pluralidad para constituir una sociedad de favor, antes que recurrir a su forma jurídica. Si se trata de preguntarnos cuáles son las razones que en la práctica han sido determinantes para que la E.I.R.L. incumpla esta misión de hacer frente al fenómeno de las

sociedades de favor, un primer asunto que salta a la vista es el relativo a la idoneidad de la E.I.R.L. para dar cabida a emprendimientos de diferentes dimensiones. (p. 103).

Por todo lo mencionado, Robilliard, P. (2011), sostiene que:

El segundo aspecto que queremos tratar es el de una aparentemente inmotivada preferencia por la forma jurídica societaria, antes que por cualquier otra fórmula empresarial, como la E.I.R.L. No podemos dudar de que en nuestro medio existe gran preferencia por constituir sociedades, incluso cuando el emprendimiento empresarial es individual, y los participantes en el mercado no tienen realmente claro cuál es la razón de ello. Los empresarios que constituyen sociedades de favor en su mayoría atribuyen su preferencia por las sociedades a una inexistente situación tributaria más beneficiosa, y a una apreciación del mercado más favorable hacia estas formas empresariales. Sus asesores legales, por su parte, en su mayoría consideran que la preferencia hacia las sociedades se refiere a su mejor y más favorable regulación legal, pero en buena medida también atribuyen el favoritismo a la confianza que las sociedades otorgan al mercado (...) Todo indica que múltiples factores habrían llevado a una consciencia colectiva de que las sociedades son el mecanismo más adecuado para desarrollar actividad empresarial, incluso asumiéndose los costos y riesgos que involucraría tener que simular una realidad asociativa. Tratar de encontrar los orígenes precisos de esta preferencia sería tarea ardua y digna de una investigación

específica. Por lo pronto, a nosotros nos basta con reconocer que esa preferencia existe, y por cuestiones que van más allá de la sola regulación legal de la E.I.R.L., a tal punto que nos atreveríamos a sostener que, incluso si la regulación legal de la E.I.R.L. fuera idéntica a la aplicable a las sociedades, un importante sector empresarial seguiría optando por las sociedades de favor para el desarrollo de su actividad empresarial individual (p. 104)

Robilliard, P. (2011), indica que al no ser una solución frente al fenómeno de las sociedades de favor la solución sería dar paso a las sociedades unipersonales:

Hemos visto en esta oportunidad que la E.I.R.L. no ha sido útil para hacer frente al fenómeno de las sociedades de favor, pues consideramos que la figura jurídica ya escogida por gran parte del sector empresarial es la sociedad. Creemos entonces que la forma de sincerar las cosas y hacer frente al fenómeno de las sociedades de favor sería admitir plenamente las sociedades unipersonales. No obstante, al igual que lo que ocurre con la E.I.R.L., ante esta alternativa se presentan cuestionamientos de orden conceptual respecto de la posibilidad de que un ente unipersonal sea dotado de personalidad jurídica (p. 105).

En ese orden de ideas, Montoya, A. (2012), asume la misma postura sosteniendo que aun existiendo la EIRL se presenta la existencia de sociedades de favor, por ello la EIRL no sería la alternativa adecuada ante tal situación:

Sin embargo, la existencia de sociedades de favor en un entorno en el que la regulación de la EIRL es antigua nos permite entrever

ciertas limitaciones de dicha regulación. Desde nuestra perspectiva, estas limitaciones son las siguientes: a) La EIRL está asociada, según la propia definición del artículo 1 del Decreto Ley No. 21621, a actividades económicas de pequeña empresa. Si bien esta asociación no tiene un contenido regulatorio específico al no existir normas que limiten las actividades económicas que pueden desarrollarse a través de una EIRL (fuera de la reserva general de realizar ciertas actividades económicas a través de sociedades anónimas), podemos afirmar que usualmente estas entidades están relacionadas con la organización de pequeñas empresas. b) Una persona jurídica no puede ser titular de una EIRL, según lo prescrito por el artículo 4 del Decreto Ley No. 21621, lo que impide que esta entidad sea empleada para la organización de la actividad económica de grupos societarios. c) La integración del interés de un socio pasa necesariamente por un proceso de transformación, con los costos asociados al mismo. Si bien es cierto que al menos las dos primeras limitaciones anotadas pueden ser tratada mediante modificaciones relativamente sencillas al régimen de la EIRL que no impliquen una modificación de la regulación societaria, consideramos que la forma más adecuada de regular la materia en el Perú es permitiendo la unipersonalidad. Como ya se ha señalado, una regulación permisiva de la unipersonalidad facilitaría el uso de las estructuras societarias como entidades que cumplen la ya anotada función de segregación de activos. La coexistencia de una regulación permisiva de la unipersonalidad con la regulación de la

EIRL no haría más que dar múltiples opciones de organización a los agentes económicos, quienes serán los que decidirán la forma más adecuada a sus intereses (p. 3).

De todo lo antes mencionado, ante el evidente cuestionamiento de si pese a la actual existencia de la figura de la EIRL, que no ha sido una alternativa adecuada a la realidad, y si seguiría siendo necesario regular las sociedades unipersonales, los autores y en referencia a libertad de asociación los autores Aponte, J.; Cabrera, L.; Mestanza, O. (2017) Taller de Derecho Empresarial Ulises Montoya Manfredi – UNMSM, sostienen que:

De esto, podemos extrapolar la primera limitación que presenta la E.I.R.L. frente a sociedad unipersonal. Es decir, si una persona decide “hacer empresa” este deberá subrogarse a realizarla con los lineamientos de la Ley de la E.I.R.L., perjudicando de esta manera el tráfico económico, pues este empresario podría querer realizar empresa a mayor escala, como lo hemos podido apreciar en las ya mencionadas sociedades de favor. Debemos recordar que el legislador peruano no debe impedir o dirigir la voluntad de la creación de formas asociativas, cada persona es libre de asociarse según le convenga a sus propios intereses; y nos preguntamos si actualmente la realidad ha sobrepasado la normativa vigente ¿No debe el Derecho, y en especial la normativa del Derecho Societario, reconocer lo que en la práctica se realiza? ¿Debemos seguir creyendo en ficciones legales solo por renuencia a reconocer tal situación? (p. 209).

Concluye que:

La E.I.R.L. es una alternativa a la sociedad unipersonal; no obstante, el esfuerzo doctrinario y legislativo por defender sus beneficios, tiene límites que se relacionan con la proscripción de que las personas jurídicas la constituyan (lo que limita su uso para los grandes y medianos grupos empresariales), que las actividades económicas que desarrolle serán equivalentes a las MYPES, y las dificultades que presentan para la admisión de futuros socios (p. 205).

Por su parte, Montoya, A. (2017), manifiesta que sucedería en el caso de las EIRL de acogerse el tipo societario unipersonal.

¿Disminuiría el uso de las EIRL si se permite la unipersonalidad indiscriminadamente en las sociedades anónimas y las sociedades de responsabilidad limitada? Es presumible pensar que sí habría una paulatina disminución del uso de la EIRL en este supuesto, pero no se trata más que de una conjetura. Lo cierto es que cualquier modificación legislativa que busque flexibilizar el requisito de pluralidad de socios en las sociedades deberá también tomar en cuenta el difundido uso de la EIRL en nuestro ordenamiento, pudiendo optar por permitir la plena coexistencia de la EIRL y sociedades unipersonales, u optar por un régimen transitorio que obligue a las EIRL existentes a transformarse a sociedades unipersonales. Personalmente, consideramos que la coexistencia sería una opción más adecuada, al imponer menos costos a los titulares de EIRL (aunque tendría el inconveniente de mantener la coexistencia de la regulación de la EIRL y la regulación societaria).



Luego de algún tiempo de esta coexistencia, podría reevaluarse si conviene mantener la regulación de la EIRL (p. 2)

Además de lo anteriormente mencionado, Flores, P. (1977), manifiesta respecto del proceso de transformación, ante el cual resultaría de mayor beneficio contar con un tipo societario unipersonal frente a tener que pasar por una transformación para incorporar a un socio más en un corto plazo, sostiene que:

El artículo 4° del Decreto dice que sólo las personas naturales pueden ser titulares de las E.I.R.L (...) En virtud de los artículos antes glosados, por razón de la transformación, los socios o accionistas de la sociedad que se transforme en E.I.R.L deben transferir sus participaciones o acciones a uno sólo de ellos o a un tercero extraño a la sociedad, siempre que se trate de personas capaces; luego vendrá como consecuencia, la transformación (pp.139- 140).

Al respecto, Maisch Von Humbolt, L. (1970), manifestaba entre sus publicaciones que inicialmente la opción era la liquidación a pasar por un proceso de transformación, ya que en esencia las EIRL no son sociedades, tal como manifiesta:

Uno de los problemas que más dudas y preocupaciones ha originado en la formulación del Proyecto es el relativo a la transformación; no solo porque la legislación comparada casi no se ocupa del problema (salvo el artículo 894° del Código Civil de Lichtenstein), que lo trata en forma muy somera, sino por las especiales implicancias que origina. En efecto, la transformación debe contemplarse desde dos aspectos: la de cualquier sociedad es

este tipo de empresa y viceversa. De primera intención no se consideró la inclusión de este instituto, por las esenciales diferencias con el derecho de sociedades, problemas que no se presentan en la transformación de una sociedad a otra; pero posteriormente, se decidió adoptarlo por su innegable necesidad desde el aspecto económico (p. 147).

Asimismo, indica que:

Al transformarse una empresa en sociedad cambia naturalmente su estructura, su funcionamiento, su organización, etc. Es por ello que al principio se estimó que resultaba más práctico proceder a su liquidación y a una posterior creación de tipo societario; pero esto sólo resulta verdad desde el punto de vista formal; en el aspecto práctico la liquidación de un negocio y el establecimiento de otro, implican la discontinuidad de su actividad, el cambio de denominación, el pago de impuestos, duplicidad de publicaciones, inscripciones, escrituras públicas, en fin, todo un largo y oneroso proceso que ocasionaría perjuicio y desaliento (pp. 147- 148).

De lo anteriormente señalado, se puede verificar que la alternativa de permitir la unipersonalidad societaria dentro de la Ley General de Sociedades resultaría eficaz y permitente debido a los requerimientos actuales de los empresarios.

## **CAPÍTULO VIII: ANÁLISIS FINAL DE LA INVESTIGACIÓN**

### **8.1 ANÁLISIS:**

1. Consideramos, tanto en el aspecto social, jurídico y económico, tal como se ha experimentado en la legislación comparada y demostrado en los resultados obtenidos, que en la incorporación de las Sociedades Unipersonales en la legislación peruana en el cual, no se tendrá como requisito necesario para su constitución la pluralidad de socios.
2. Se ha comprobado la necesidad de que se legisle la unipersonalidad societaria en nuestro país, por las siguientes razones: Los tipos societarios unipersonales son viables jurídicamente, teniendo en cuenta que la constitución de la sociedad en general tiene como objeto formar un ente autónomo independiente de sus socios (contrario al concepto de la teoría contractual de la sociedad), el tipo societario unipersonal ha llegado a ser legislado en el extranjero, como por ejemplo en Chile y en Colombia; y por la existencia de una gran cantidad sociedades máscaras en nuestro país.
3. De la consulta de doctrina extranjera y del análisis de las leyes pertinentes, se ha comprobado que la intención de legislar la sociedad unipersonal dentro de las legislaciones extranjeras fue incentivar el crecimiento de la inversión y el crecimiento del financiamiento de las empresas, como por ejemplo es el caso de países como Chile, Colombia y España, tal como lo hemos demostrado en el análisis de la legislación comparada dentro de esta investigación.
4. Se ha comprobado la existencia de bases teóricas, en las cuales se destaca argumentos a favor de la existencia de las sociedades unipersonales. Esto se debe a que la doctrina societaria moderna ha dado prevalencia a teoría

institucional frente a la teoría contractual, en lo referente al proceso de constitución de sociedades.

5. Del análisis de la regulación de la Sociedad por Acciones Simplificada (SAS) en Colombia, existente en Colombia desde el 2008, se ha comprobado que éste tipo societario ha resultado ser un avance significativo del derecho societario colombiano. Debido a su flexibilidad, característica de este tipo societario que permite la unipersonalidad, se ha brindado una herramienta eficaz y adecuada a las necesidades actuales de los empresarios en Colombia, tal como se demuestra en el análisis de la legislación comparada, aceptando la posibilidad de que la sociedad cuente con un único socio. Por ello resulta ser un ejemplo a seguir para nuestra legislación ya que las SAS son para Latinoamérica, un antecedente para el desarrollo y la innovación societaria.
6. De los resultados obtenidos de la encuesta practicada a jóvenes, entre 18 a 29 años, con ánimos de constituir una empresa dentro del corto plazo; se comprobó que de iniciar un emprendimiento, el 72% optaría por constituir una sociedad, independientemente del tipo de ésta, frente a la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, que sólo obtuvo el 18% de la preferencia, pues consideran que el primero les otorga mayores facilidades para desarrollar su negocio. Otro resultado revelador fue que, como característica más importante al constituir una empresa, el 41% de los encuestados considera que ésta debe ser la transparencia de los procesos de constitución de empresas.
7. Se comprobó, a través de los resultados de la encuesta dirigida a empresarios, que la opinión que tienen éstos respecto al tipo societario unipersonal es positivo. En su mayoría están de acuerdo de que exista esta nueva forma societaria que les permita ser solo un miembro y al mismo tiempo ser sociedad,

ya que les brinda la oportunidad de incorporar un miembro más en un corto plazo o en el transcurso de la vida social. Lo cual, por el contrario, no se puede realizar en una E.I.R.L, forma empresarial que actualmente es su única alternativa.

8. De las entrevistas realizadas a los expertos en la materia, se ha demostrado que el criterio tradicionalista por el cual se consideraba a la pluralidad de socios como requisito para la constitución de la sociedad, es un criterio superado por las doctrinas modernas (respecto de la concepción de las sociedades), dejando de lado ese pensamiento conservador, para dar paso a las sociedades unipersonales, que no han sido desarrolladas bajo el criterio de la necesidad de la pluripersonalidad.
9. Se ha demostrado que existen supuestos en nuestra legislación en los cuales sí se acepta la unipersonalidad societaria: El primer supuesto se encuentra previsto en el artículo 4 de la Ley General de Sociedades, el cual posibilita la existencia de sociedades que han devenido en unipersonales, al perder la pluralidad societaria, sólo por un plazo de seis meses, tiempo en el cual se tendrá que recomponer la pluralidad ; el mismo artículo recoge también la posibilidad de la unipersonalidad societaria cuando el único socio es el Estado. Asimismo, el artículo 36 inciso 3 de la Ley N. 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, permite la unipersonalidad societaria en los casos de las subsidiarias de empresas de los sistemas financieros y de seguros.
10. Creemos que uno de los motivos de que no se haya logrado incorporar a las sociedades unipersonales en nuestra legislación, se debe al hecho de que todavía seguimos concibiendo a la sociedad como un contrato, el cual para su

“perfeccionamiento” requiere la concurrencia de dos o más personas. Consideramos que esta teoría llamada contractualista, que ya hemos discutido en capítulos de la presente investigación, no abarca toda la dimensión de la sociedad unipersonal, pues considera, que el acto constitutivo se reduce sólo a un contrato, sin tomar en cuenta varios factores, tales como: La existencia de dos partes caracterizada por la posesión de un mismo interés, el nacimiento de una persona jurídica distinta a los socios, la subordinación de los intereses privados a los fines de la sociedad, demostrando la naturaleza compleja de la sociedad.

11. Del análisis de documentos públicos, pertenecientes a la zona registra N° IX, se ha comprobado la existencia de sociedades máscaras, sociedades anónimas que aparentemente cumplen con el requisito de la pluralidad de socios; sin embargo, uno de los socios de cada una de estas sociedades suscribe un porcentaje mínimo de acciones con el único propósito de cumplir el requisito de pluralidad de socios exigido por ley. Comprobándose, que este socio fiduciario no tiene un verdadero interés en formar parte ni de la sociedad ni busca obtener un fin en común, como lo demuestran las copias literales analizadas en el capítulo VI de la presente tesis.
12. Del análisis de las Partidas Registrales de Personas Jurídicas pertenecientes a la Zona Registral N° IX, se ha comprobado que la proliferación de *sociedades máscaras* en nuestro país, denota la desnaturalización de la sociedad anónima, pues se vulnera el ánimo de agruparse para constituir una nueva persona jurídica, prescindiendo del elemento característico de la sociedad, la *Affectio Societatis*. Se ha demostrado que la problemática a la vulneración de la *Affectio Societatis* tendría una solución mediante la

incorporación de las unipersonalidad, ya que no sería necesaria la presencia de socios fiduciarios para la constitución de las sociedades.

13. Consideramos que los antecedentes al origen de las sociedades unipersonales se encuentran en Europa y nacen con la finalidad de evitar que los empresarios acudan a terceros sin interés para que formen parte de la sociedad; situación que ocurre en nuestro país, donde por necesidad los socios recurren a la alternativa de incorporar un miembro que pese a su falta de interés en formar parte de la sociedad, su incorporación a la sociedad sirve para cumplir la exigencia de ley.
14. Se ha demostrado que el concepto jurídico de sociedad ha estado en constante evolución, siendo así, la doctrina moderna da relevancia al aspecto patrimonial sobre la condición personal de los socios. Siendo ello así, las características que poseen las sociedades hacen atractivo este tipo societario para los empresarios que desean iniciar solos una nueva empresa, ya sean personas naturales o jurídicas, sin necesidad de contar con más miembros, pero que en el futuro no se limite la posibilidad de que puedan incorporarlos.
15. Entendemos que el término sociedad unipersonal, no constituye una contradicción jurídica ni terminológica, dado que sociedad, no necesariamente se está refiriendo a un conjunto de personas, sino que se refiere a una sociedad de capitales, siendo jurídicamente posible que se legisle en nuestro país éste tipo de sociedad sin contradecir la terminología jurídica.
16. Consideramos que no existen impedimentos conceptuales o estructurales que impidan que la legislación peruana regule un nuevo tipo societario que prescindiera de la pluralidad de sus miembros, ya que la identidad de los socios ha sido reemplazada por el interés en el aporte social y la razón principal de las

sociedades es meramente la distinción del patrimonio de los socios del patrimonio de la empresa.

17. Consideramos que entre los principales inconvenientes a la legislación de las sociedades unipersonales en nuestro país, se encuentra la falta de aceptación, por parte de la doctrina conservadora, de la evidente evolución estructural y conceptual que ha tenido el derecho societario a lo largo de estos años; ya que en nuestra legislación, el dogma de la concepción tradicional contractual de las sociedades, ha prevalecido antes que la posibilidad de concebir a las sociedades como un instrumento de capitales que limita la responsabilidad de sus miembros y que sus fines son netamente económicos.
18. Las ventajas que traería consigo la incorporación de las sociedades unipersonales dentro de nuestra legislación serían: La actualización del derecho societario en nuestra legislación que permita estructuras societarias eficientes para el mejor desarrollo de la actividad empresarial; y la disminución de gastos que involucran los procesos societarios; ambas ventajas se pueden verificar en lo que se refiere al proceso de transformación, al que muchas sociedades anónimas tienen que recurrir cuando recaen en la unipersonalidad societaria y desean evitar la disolución de la sociedad o ya sea en el caso de las EIRL, cuando desean incluir un socio adicional.
19. Se ha demostrado, de los resultados de las entrevistas a expertos en materia societaria y del análisis doctrinal, que el tipo empresarial de Empresa Individual de Responsabilidad Limitada es un tipo empresarial desfasado dado que no permite que se tenga las ventajas y beneficios que posee una sociedad de un solo miembro, como por ejemplo la posibilidad de contar con directorio,



que la persona jurídica sea capaz de ser socio, la flexibilidad en la transferencia de acciones y la incapacidad de incorporar nuevos socios.

20. De análisis de las bases teóricas y de la experiencia comparada, en especial de la legislación española, se ha llegado a la conclusión que la forma más adecuada para incorporar la sociedad unipersonal en la legislación societaria peruana, es concebirla como un régimen especial de la sociedad anónima y de la sociedad comercial de responsabilidad limitada que permita la unipersonal, en lo demás, se regularía por los artículos base de estos tipos societarios.

## **CAPÍTULO IX: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

### **9.1 CONCLUSIONES:**

1. Es viable la incorporación de las Sociedades Unipersonales dentro de la normatividad establecida en la Ley N° 26887 Ley General de Sociedades, como se ha demostrado, a partir del análisis de los resultados doctrinarios, estadísticos y encuestas; ya que a nivel jurídico no existe impedimento para que las sociedades subsistan con un solo socio, pues: Se ha probado que existen nuevas teorías sobre el origen de la sociedad; también se probó que no hay impedimento lingüístico en cuanto al uso del término “sociedad” que impida la unipersonalidad; además se verifica la existencia de sociedades unipersonales en las legislaciones extranjeras. Por lo tanto, es viable que se suscite la incorporación de la Unipersonalidad Societaria dentro de la Ley General de Sociedades.
2. Se ha comprobado que existe la necesidad de contar con la incorporación de las Sociedades Unipersonales para la modernización de la legislación societaria peruana, pues de la información obtenida del Instituto Nacional de Estadística e Información (INEI), se ha comprobado que la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada no es la forma empresarial predilecta para la constitución de microempresas, prefiriendo formas de organización que carecían de personalidad jurídica. La poca aceptación de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada fue corroborada además con la encuesta dirigida a los jóvenes empresarios y con la encuesta dirigida a empresarios con negocios en marcha, en la cual mostraron su preferencia por el tipo societario y

sus beneficios, corroborando este hecho con la entrevista realizada a expertos en la materia.

3. Se ha comprobado que es viable la utilización de las Sociedades Unipersonales como una forma de emprendimiento para futuros empresarios, a partir del análisis de los resultados obtenidos de la encuesta dirigida a jóvenes emprendedores, en la cual el 81% de los encuestados optó por una forma empresarial que tenga los beneficios de una sociedad, como por ejemplo incorporar un socio en un corto plazo, sin tener que pasar por un proceso de transformación, asimismo el 92% optó por conservar la empresa en caso sólo un socio sea miembro de ésta.
4. Se ha comprobado que las sociedades unipersonales pueden coexistir sin ningún inconveniente con la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (EIRL), ya que los fines y la naturaleza de la EIRL son distintos al de la sociedad unipersonal, pues la EIRL se ha concebido como un tipo empresarial dirigido a la constitución de micro y pequeñas empresas. Distinto al fin de las sociedades unipersonales, cuya naturaleza está dirigida a servir como forma empresarial tanto de micro y pequeñas empresas como también a grandes empresas, pues incluso permitiría que una persona jurídica acceda al accionariado. De esta manera, la existencia de las sociedades unipersonales no contraviene su convivencia con otras formas empresariales existentes, por el contrario, se concibe como una alternativa más para los emprendedores.

## **9.2 RECOMENDACIONES**

1. Que se promulgue una Ley conforme al Anteproyecto que se adjunta en los Anexos.

## FUENTES DE INFORMACIÓN

### Referencias bibliográficas:

- Beaumont, R. (2007). *Comentarios a la Ley General de Sociedades- Análisis Artículo por Artículo*. Séptima Edición. Lima: Gaceta Jurídica.
- Boquera, J. (1996). *La Sociedad Unipersonal de Responsabilidad Limitada*. Madrid: Editorial Civitas.
- Cabanellas, G. (1994). *Derecho Societario* (parte general) 3er tomo. Buenos Aires: Editorial Heliasta.
- Carbajo, F. (2002) *La Sociedad de Capital Unipersonal*. Navarra: Editorial Aranzadi.
- De Rossi, G. (1967). *La Sociedad Anónima*. Tercera Edición. Lima: Ediciones Jurídicas S.A.
- Echaiz, D. (2009). *Derecho Societario*. Un nuevo enfoque jurídico de los temas societarios. Lima: Gaceta Jurídica.
- Flores, P. (1977). *Ley de Empresa Individual de Responsabilidad Limitada* D.L No. 21621 Análisis Jurídico. Lima: Ediciones Justo Valenzuela V.
- González, M. (2004). *La Sociedad Unipersonal en el Derecho Español: Sociedad Anónima, Sociedad de Responsabilidad Limitada y Sociedad Limitada Nueva Empresa*. Madrid: Editorial La Ley.
- Grisoli, A. (1976). *Las sociedades de un solo socio*. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado – Editoriales de Derecho Reunidas. Traducido al Español por Gonzales Iborra, Antonio.

- Guerra, J. (2009). *Levantamiento del Velo y Responsabilidad de la Sociedad Anónima*. Lima: Editora Grijley.
- Hobbes, T. (1651). *Leviatan o la materia, forma y poder de una república, eclesiástica y civil*. D.R. 1994. Fondo de Cultura Económica. Impreso en México.
- Hundskopf, O. (2013). *Manual de Derecho Societario*. Lima: Editora Grijley.
- Hundskopf, O. (2013). *La Sociedad Anónima*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Elías, E. (2015). *Derecho Societario Peruano: La Ley General de Sociedades del Perú*. Segunda edición, revisada, actualizada y aumentada. Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica.
- Maisch Von Humbolt, L. (1970). *Empresa Individual de Responsabilidad Limitada. Proyecto de Ley Tipo para América Latina*. Lima, Perú: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Montoya, U. (2004). *Derecho Comercial*. Tomo I. 11va Edición. Lima: Editora Jurídica Grijley.
- Reyes Villamizar, F. (2010). *SAS La Sociedad Por Acciones Simplificada*. Segunda Edición Actualizada. Colombia: Legis Editores S.A.
- Ripert, Georges. (1954). *Tratado Elemental de Derecho Comercial*. II Sociedades. Traducción de la 2da Edición, París, 1952. Impreso en Argentina. Derechos Adquiridos para el idioma español por Tipográfica Editora Argentina S.R.L. Buenos Aires.

- Sánchez, F. (1992). *Sociedad Anónima, sociedad de responsabilidad limitada y comandaría por acciones*. Madrid: Editorial Civitas S.A.

#### Artículos de Libros:

- Aponte, J.; Cabrera, L.; Mestanza, O. (2017). Taller de Derecho Empresarial Ulises Montoya Manfredi – UNMSM. *Ley General de Sociedades – Sociedad Anónima*. La sociedad anónima estatal: una desnaturalización de la sociedad anónima. Estudios de Derecho Societario. En Homenaje al doctor Oswaldo Hundskopf Exebio. Grupo de Estudios Sociedades. Primera Edición. Lima: Gaceta Jurídica.
- Guerra, J. (2017). *Ley General de Sociedades – Sociedad Anónima*. La sociedad anónima estatal: una desnaturalización de la sociedad anónima. Estudios de Derecho Societario. En Homenaje al doctor Oswaldo Hundskopf Exebio. Grupo de Estudios Sociedades. Primera Edición. Lima: Gaceta Jurídica.
- Normand Sparks, E. (2002). *Exposición de Motivos de la Presentación del Proyecto de la Ley General de Sociedades*. Estudio Caballero Bustamante. Ley General de Sociedades: exposición de motivos, comentarios, normas societarias conexas. Lima: Informativo Caballero Bustamante (pp. 9- 21).

#### Artículos de Revista:

- Bolaños, V. (1992). La Constitución de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada. Lima. *Revista El Jurista*. N° 5, abril, pp. 20-37.

- Boquera Matarredona, J. (2013). La sociedad unipersonal en la Argentina, Colombia, Chile y España. *Revista de derecho comercial y de las obligaciones*. Año 46, (2013 – A), pp. 285 – 292.
- Echaiz, D. (2014). La Unipersonalidad Sobreviniente (segunda parte). Lima. *Informativo Caballero Bustamante Año XLIII*, N° 788, agosto, pp. H1, H4.
- Guerra, J. (2016). Entre la creación de la sociedad unipersonal o la modernización de la E.I.R.L. *En: Jurídica*. Suplemento de Análisis Legal de “El Peruano”. N° 605, 12/07/2016, pp. 6-7.
- Jara, A. (2007). Sociedades por Acciones, Ley 20.190. *Revista Chilena de Derecho*. Vol. 34 N. 2, pp. 381 – 384.
- Moeremans, D. (1990). Recepción de la Sociedad unipersonal de responsabilidad limitada en el proyecto de unificación civil y comercial en la Argentina. Protección de los acreedores. *Revista del derecho comercial y de las obligaciones*. N° 133- 135, pp. 169-198.
- Montoya, A. (2010). Uno es compañía... “La conveniencia de regular la sociedad unipersonal en el Perú”. Lima. *Revista Iust Et Veritas*. N° 40, pp. 172-195.
- Northcote, C. (2010). Regulación de la Transformación de Sociedades en el Perú. Lima. *Revista: Actualidad Empresarial*, Instituto Pacífico, N° 215, Segunda Quincena, Setiembre, pp. VIII-1 – VIII-2.
- Ortega, R. (1994). Empresa Individual de Responsabilidad y Empresa Unipersonal. Lima. *Inflación y Devaluación*, N° 132, diciembre 1° al 15, pp. 18 – 20.

## Artículos Web:

- Hundskopf, O. (2009). Una nueva forma o tipo societario en debate: La sociedad por acciones simplificada (SAS). Lima: Perú: *Revista Justicia y Derecho*. N° 6. Agosto. Index 2. (pp. 1 – 37). [www.justiciayderecho.org.pe](http://www.justiciayderecho.org.pe). Recuperado de: <http://justiciayderecho.org.pe/revista6/articulos/Una%20nueva%20forma%20o%20tipo%20societario%20en%20debate.pdf>
- Instituto Nacional de Estadística e Informática (2017). Perú: Estructura Empresarial, 2016. Recuperado de: [https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones\\_digitales/Est/Lib1445/libro.pdf](https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1445/libro.pdf)
- Montoya, A. (2012). La conveniencia de regular permisivamente la unipersonalidad societaria en el Perú. IUS 360. *Revista IUS ET VERITAS*. Recuperado de: <http://ius360.com/privado/corporativo/la-conveniencia-de-regular-permisivamente-la-unipersonalidad-societaria-en-el-peru/>
- Montoya, A. (2017). Personas jurídicas para la actividad empresarial: analizando las opciones. IUS 360. *Revista IUS ET VERITAS*. Recuperado de: <http://ius360.com/columnas/personas-juridicas-para-la-actividad-empresarial-analizando-las-opciones/>
- Reyes, Francisco (2008). Introducción al análisis económico del Derecho Societario latinoamericano. Un caso de estudio y una propuesta de reforma. *Berkeley Program in Law & Economics. Latin American and Caribbean Law Economics Association (ALACADE) Annual Papers (University of California)*. Recuperado de:



<https://www.researchgate.net/publication/39730042> Introduccion al analisis economico del Derecho Societario latinoamericano Un caso de estudio y una propuesta de reforma.

- Robilliard D'Onofrio, Paolo. (2011). La E.I.R.L. y su fallida misión de hacer frente a las sociedades de favor. Lima: *Revista IUS ET VERITAS*. N° 42. (pp. 86-106) Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12083/12650>

Leyes:

- Ley N° 1258. Diario Oficial de Colombia, Bogotá, República de Colombia, 05 de diciembre de 2008.
- Ley N° 20.190. Diario Oficial de Chile, Santiago, República de Chile, 05 de junio de 2007.
- Ley N° 7/2003. Boletín Oficial del Estado, Madrid, Gobierno de España, 01 de abril de 2003.
- Ley N° 26887. Diario Oficial de El Peruano de Perú, Lima, República del Perú, 09 de diciembre de 1997.
- Decreto Ley N° 21621. Diario Oficial El Peruano de Perú, Lima, República del Perú, 15 de setiembre de 1976.
- Ley N° 26702. Diario Oficial El Peruano de Perú, Lima, República del Perú, 06 de diciembre de 1996.

- Ley 99-587 del 12 de julio de 1999.  
<https://www.legifrance.gouv.fr/affichTexte.do?cidTexte=JORFTEXT000000759583>.

Tesis:

- Díaz Peña, James Iverty (2012), *La Unipersonalidad Societaria*. (Tesis de maestría). Universidad de Lima, Lima.
- Pinochet Aubele, Matias (2012), *Análisis Crítico de la Sociedad por Acciones*. (Memoria para optar el grado de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales). Universidad de Chile, Santiago de Chile.
- Perdomo Rueda, Aldemar Andrés (2012), *Sociedad anónima simplificada SAS, paso necesario para la evolución del derecho societario en el Perú*. (Tesis de maestría). Universidad de Lima, Lima.
- Robilliard D'onofrio, Paolo (2009), *Sociedades de favor. La personalidad jurídica en el desarrollo de la actividad empresarial individual en el Perú*. (Tesis para optar por el título de abogado). Universidad de Lima, Lima.

## ANEXOS

### ANEXO 1: FORMATO DE ENCUESTA A EMPRESARIOS

1. Identifique a su empresa indicando su denominación o nombre de la empresa.
2. Indique su número de RUC (Opcional)
3. ¿Qué tipo de empresa posee?
  - S.A.C
  - E.I.R.L
  - S.R.L
  - Otros
4. ¿Cuál fue el principal motivo por el que escogió ese tipo empresarial?
5. Si escogió E.I.R.L. ¿Usted hubiera preferido formar una Sociedad Anónima? ¿Cuál fue el impedimento principal?
6. Si escogió E.I.R.L. ¿Cuál es el mayor inconveniente que le genera este tipo empresarial?
7. ¿Conoce acerca de la Sociedad Anónima Cerrada (S.A.C)?
8. ¿Usted cree que las entidades financieras le otorgan mayores facilidades de crédito a la Sociedades Anonimas Cerradas que a las E.I.R.L.? ¿Por qué?
9. ¿Ha escuchado acerca de la Sociedad Unipersonal?
10. ¿Qué opina de la existencia de un Tipo Societario Unipersonal que le permita ser sociedad y ser un único socio?
11. ¿Usted cree que tendría mayores beneficios y oportunidades con esta nueva forma societaria unipersonal?
12. ¿En caso existiese un tipo societario unipersonal, usted se cambiaría a dicho tipo societario? ¿Por qué?.

## **ANEXO 2: FORMATO DE ENCUESTA A JOVENES EMPRENDEDORES**

1. Nombres y Apellidos
2. Identifique su número de D.N.I
3. Domicilio
4. Edad
  - 18 – 20
  - 21 – 23
  - 24 – 26
  - 27 – 29
5. Ocupación
6. ¿Cuenta con algún conocimiento sobre los tipos societarios en nuestra legislación?
- 7.Cuál de estas opciones considera usted que le conviene más:
  - Si existiera, una sociedad con un solo miembro
  - E.I.R.L (Empresa individual de responsabilidad limitada)
  - S.R.L (Sociedad comercial de responsabilidad limitada)
  - Persona natural con negocio
  - S.A.C (Sociedad anónima cerrada)
8. ¿Para usted, cuál es la característica más importante al formar una empresa?.
  - Que los procesos de constitución de una empresa y demás actos sean a bajo costo.
  - Formar la empresa yo solo, siempre y cuando pueda incorporar más socios en un corto plazo.
  - Transparencia ante la ley.

- Tener varios socios al inicio de la constitución de la empresa.
9. Si formara la empresa usted solo.
- Mantendría la empresa como único socio siempre
  - Desearía contar con más socios inversores en un corto plazo
10. Si formara la empresa con varios socios inicialmente, usted:
- Conservar la empresa en el supuesto de no contar con otros socios
  - Disolver la empresa en caso los demás socios desistan de seguir
11. Para usted, que tan importante es la transparencia ante la Ley

### **ANEXO 3: FORMATO DE ENCUESTA A ESPECIALISTAS**

1. ¿Cuál fue el criterio del legislador al exigir la pluralidad de socios para la constitución de una sociedad?
2. ¿Es cierto que la razón por la que la actual Ley General de Sociedades exige la pluralidad de socios es porque intenta proteger el crédito de los acreedores?
3. ¿Cuál su opinión respecto de las sociedades constituidas mediante socios fiduciarios y por simulación? ¿Qué impacto tienen en cuanto a la dimensión ética para el Derecho? (opcional)
4. ¿En la actualidad, en que supuestos de nuestra legislación peruana pueden existir las Sociedades Unipersonales?
5. Hablar de una sociedad unipersonal ¿Supondría el fin de considerar el acuerdo de constitución de la sociedad como un contrato?
6. ¿Es posible la realización de un contrato de sociedad en la constitución de una sociedad de un solo socio?

7. ¿Cómo se configurarían los órganos de una sociedad en un tipo societario unipersonal?
8. Actualmente, la doctrina maneja la concepción de institución societaria diferenciándola del contrato social ¿Es posible hablar de la teoría de la institución societaria en la constitución de una sociedad con un solo socio?  
¿Cuál es su opinión?
9. ¿Cómo fue la recepción de la sociedad unipersonal en el Derecho comparado? ¿Fue negativo o positivo?
10. ¿La regulación de un tipo societario unipersonal supondría la disminución de costos en los procedimientos societarios?
11. ¿Considera necesaria la creación de un nuevo tipo societario unipersonal o considera conveniente únicamente la modificación del artículo 4 de la Ley General de Sociedades?
12. ¿Cuáles serían los principales inconvenientes que se deberán superar para incorporar un nuevo tipo societario unipersonal en nuestra legislación?
13. ¿Considera usted que bastaría con una reforma de la norma de la EIRL?
14. ¿Por qué seguiría siendo necesaria la regulación de las Sociedades Unipersonales si ya existen las EIRL?
15. ¿Cuáles son las deficiencias de la EIRL?

## **ANEXO 4: ANTEPROYECTO DE LEY**

### **I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

Considerando que el Decreto Ley N° 21621, que norma la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada ha sido parte de la organización empresarial en el Sector de la Pequeña Empresa de Propiedad Privada, y teniendo en cuenta las actualizaciones y con el fin de modernizar las normas del sector comercial. Se considera necesaria la incorporación de la unipersonalidad dentro de la Ley General de Sociedades, la cual se adecuará a los tipos societarios Sociedad Anónima y Sociedad de Responsabilidad Limitada. Todo ello, con la finalidad de ser una importante alternativa dentro de la reforma de la legislación mercantil. Tal posibilidad permitiría la adopción de una forma societaria dinámica, flexible y simplificada, facilitadora de la actividad económica y ayuda para los pequeños empresarios.

### **II. ANALISIS COSTO BENEFICIO:**

No genera gasto alguno al Estado. Por el contrario, se ha evidenciado que existen antecedentes en normas extranjeras que han sido fuente de crecimiento económico en los países donde se ha acogido esta forma societaria debido a la facilidad y dinamismo característico con la que han reguladas.

## **PROYECTO DE LEY**

**POR MEDIO DEL CUAL SE INCORPORA LA UNIPERSONALIDAD EN LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES INCORPORANDO UN NUEVO TÍTULO EN LA SECCIÓN SÉTIMA DEL LIBRO SEGUNDO Y EN LA SECCIÓN TERCERA DEL LIBRO TERCERO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Libro Segundo**

## **Sección Séptima**

### **Sociedad Anónima Unipersonal**

#### Artículo 1.- Definición

La sociedad anónima es unipersonal cuando se cumple uno a más de las siguientes condiciones:

1. La sociedad anónima constituida por un único socio, sea persona natural o jurídica.
2. La sociedad anónima constituida por dos o más socios cuando todas las acciones hayan pasado a propiedad de un único socio.

#### Artículo 2. Denominación

En tanto subsista la situación de unipersonalidad, la sociedad hará constar expresamente la indicación "Sociedad Anónima Unipersonal", o las siglas S.A.U.

#### Artículo 3.- Régimen

La sociedad anónima unipersonal se rige por las reglas de la presente Sección y en forma supletoria por las normas de la sociedad anónima, en cuanto le sean aplicables.

#### Artículo 4.- Decisiones del socio único

1. En la sociedad anónima unipersonal el socio único ejercerá las competencias de la junta general de accionistas.
2. Las decisiones del socio único se consignarán en acta, bajo su firma, pudiendo ser ejecutadas por el propio socio o por el Gerente General de la sociedad.



## **Libro Tercero**

### **Sección Tercera**

#### **Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada Unipersonal**

##### Artículo 1.- Definición

La sociedad comercial de responsabilidad limitada es unipersonal cuando se cumple uno a más de las siguientes condiciones:

1. La sociedad comercial de responsabilidad limitada constituida por un único socio, sea persona natural o jurídica.
2. La sociedad comercial de responsabilidad limitada constituida por dos o más socios cuando todas las participaciones hayan pasado a propiedad de un único socio.

##### Artículo 2. Denominación

En tanto subsista la situación de unipersonalidad, la sociedad hará constar expresamente la indicación “Sociedad de Comercial de Responsabilidad Limitada Unipersonal”, o las siglas S.R.L.U

##### Artículo 3.- Régimen

La sociedad comercial de responsabilidad unipersonal se rige por las reglas del presente Título y en forma supletoria por las normas de la sociedad comercial de responsabilidad limitada, en cuanto le sean aplicables.

##### Artículo 4.- Decisiones del socio único

1. En la sociedad comercial de responsabilidad limitada unipersonal el socio único ejercerá las competencias de la junta general.

2. Las decisiones del socio único se consignarán en acta, bajo su firma, pudiendo ser ejecutadas por el propio socio o por el Gerente General de la sociedad.

### **Disposición Adicional Primera.**

Se modifiquen los siguientes artículos de la Ley General de Sociedades, quedando redactados de la siguiente manera:

#### **1. Artículo 4.- Pluralidad de socios**

La sociedad se constituye cuando menos por dos socios, que pueden ser personas naturales o jurídicas. Si la sociedad pierde la pluralidad mínima de socios y ella no se reconstituye en un plazo de seis meses, se disuelve de pleno derecho al término de ese plazo. A excepción de la sociedad anónima y la sociedad comercial de responsabilidad limitada, las cuales pueden ser constituidas por un socio único, sea persona natural o jurídica.

No es exigible pluralidad de socios cuando el único socio es el Estado o en otros casos señalados expresamente por ley.

#### **2. Artículo 263.- Adaptación de la sociedad anónima**

Cuando una sociedad anónima reúna los requisitos para ser considerada una sociedad anónima cerrada se le podrá adaptar a esta forma societaria mediante la modificación, en lo que fuere necesario, del pacto social y del estatuto.

La adaptación a sociedad anónima abierta tendrá carácter obligatorio cuando al término de un ejercicio anual la sociedad alcance algunas de las condiciones previstas en los numerales 1, 2 ó 3 del artículo 249. En este caso cualquier socio o tercero interesado puede solicitarla. La administración debe realizar las acciones necesarias y las juntas

pertinentes se celebrarán y adoptarán los acuerdos sin los requisitos de quórum o mayorías.

Cuando todas las acciones de sociedad anónima o sociedad anónima cerrada hayan pasado a propiedad de un único socio se le podrá adaptar a la forma societaria de sociedad anónima unipersonal mediante la modificación, en lo que fuere necesario, del pacto social y del estatuto.

### 3. Artículo 407.- Causales de disolución

La sociedad se disuelve por las siguientes causas:

6. Falta de pluralidad de socios, si en el término de seis meses dicha pluralidad no es reconstruida, o se acoja a la Sociedad Anónima Unipersonal o a la Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada unipersonal. Lo anterior tiene como excepción a la Sociedad Anónima Unipersonal y la Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada unipersonal que pueden persistir sin contar con pluralidad de socios.

## **ANEXO 5: CUADROS ESTADÍSTICOS DE INSTITUCIONES PÚBLICAS**

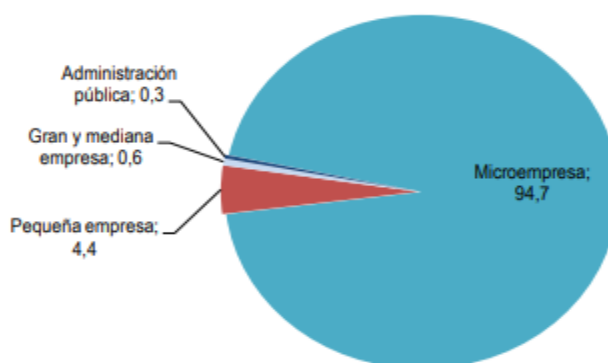
1. Empresas según segmento empresarial, 2015 – 2016:

**CUADRO N° 1.2**  
**PERÚ: EMPRESAS, SEGÚN SEGMENTO EMPRESARIAL, 2015 -16**

Segmento empresarial	2015	2016		Var % 2016/15
		Absoluto	Porcentaje	
<b>Total</b>	<b>2 042 992</b>	<b>2 124 280</b>	<b>100,0</b>	<b>4,0</b>
Microempresa	1 933 525	2 011 153	94,7	4,0
Pequeña empresa	89 993	92 789	4,4	3,1
Gran y mediana empresa	12 494	13 031	0,6	4,3
Administración pública	6 980	7 307	0,3	4,7

Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática - Directorio Central de Empresas y Establecimientos.

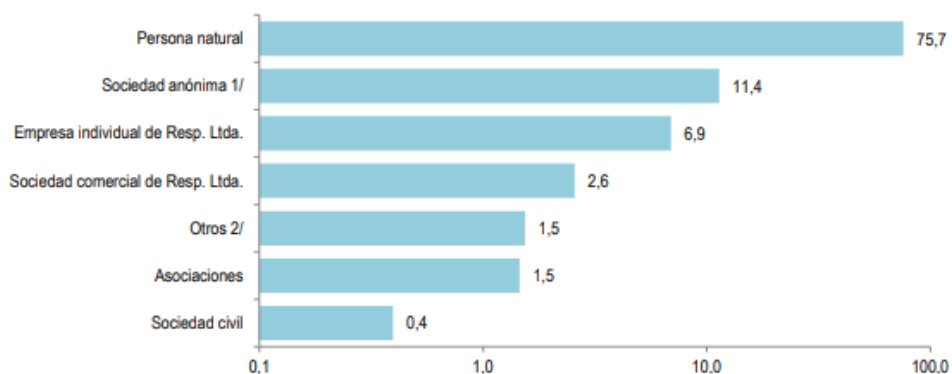
**GRÁFICO N° 1.2**  
**PERÚ: EMPRESAS POR SEGMENTO EMPRESARIAL, 2016**  
(Distribución porcentual)



Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática - Directorio Central de Empresas y Establecimientos.

## 2. Empresas según organización jurídica, 2015 – 2016

**GRÁFICO N° 1.5**  
**PERÚ: EMPRESAS, SEGÚN ORGANIZACIÓN JURÍDICA, 2016**  
(Distribución porcentual)



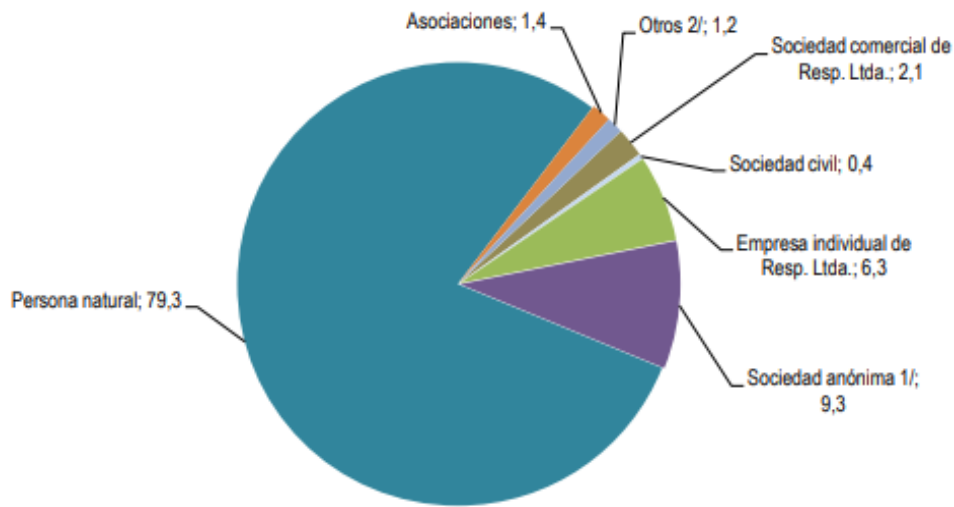
1/ Comprende sociedad anónima, sociedad anónima abierta y sociedad anónima cerrada.

2/ Comprende cooperativas, sociedad comandita simple, sociedad comandita por acciones, sociedad colectiva, fundaciones y no especificado

Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática - Directorio Central de Empresas y Establecimientos.

## 3. Microempresas según organización jurídica 2016

**GRÁFICO N° 1.8**  
**PERÚ: MICROEMPRESAS, SEGÚN ORGANIZACIÓN JURÍDICA, 2016**  
 (Distribución porcentual)



1/ Comprende sociedad anónima y sociedad anónima cerrada.

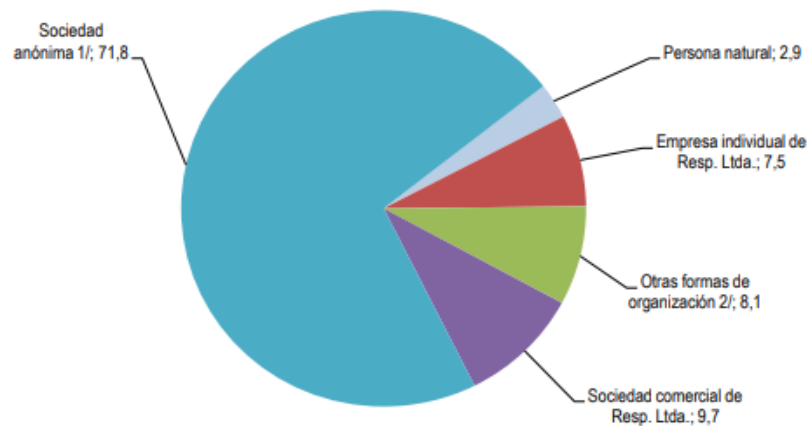
2/ Comprende cooperativas, sociedad comandita simple, sociedad comandita por acciones, sociedad colectiva, fundaciones y no especificado.

Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática - Directorio Central de Empresas y Establecimientos.

#### 4. Gran y mediana empresa según organización jurídica 2016

Las grandes y medianas empresas organizadas como sociedad anónima representaron el 71,8%, el 9,7% se organizaron como sociedad comercial de responsabilidad limitada, el 8,2% como otras formas de organización, el 7,5% como la empresa individual de responsabilidad limitada, y solo un 2,9% se registraron como persona natural.

**GRÁFICO N° 1.13**  
**PERÚ: GRAN Y MEDIANA EMPRESA, SEGÚN ORGANIZACIÓN JURÍDICA, 2016**  
 (Distribución porcentual)



1/ Comprende sociedad anónima, sociedad anónima abierta y sociedad anónima cerrada.

2/ Comprende cooperativas, sociedad comandita simple, sociedad comandita por acciones, sociedad colectiva, fundaciones, asociaciones, sociedad civil y no especificado.

Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática - Directorio Central de Empresas y Establecimientos.

## **ANEXO 6: DOCUMENTOS PÚBLICOS**

